Presidente

Lic. José Luis Armendáriz González

Consejo

Lic. Dinorah Gutiérrez Andana
Mtro. Zacarías Márquez Terrazas
Sor Esther Flores Nieto
C. Marco Antonio Guevara García
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco
C. Librado Sandoval Silva

Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora:
Lic. Karla Ivette Gutiérrez IslaAdministración
C.P. Pedro Antonio Quintanar R.Transparencia
Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch.
Coordinador de Capacitación:
Lic. Roberto Carlos Domínguez C.

Directora DHNET:
Lic. María Elena Ayala Pavón
Estadística e informática:
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Psicología:
Lic. Marta Karina Talavera B.
Control, Análisis y Evaluación:
Lic. Néstor M. Armendáriz L.
Lic. Juan E. Garnica J.

Oficina Chihuahua
Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Laura Sandoval Baylón
C. César Emilio Balderrama Arzola
Lic. Santiago de la Peña Romo
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. César Salomón Márquez Chavira.
Capacitadores:
Lic. Luis M. Lerma Ruiz, Lic. Liliana Alderete G., Lic. Ana G. Acevedo C, Lic. Miriam Grado, Lic. Dora Isela Hernández Hernández, Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Oficina Cuauhtémoc
Lic. Omar Chacón Márquez
Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Capacitador:
Lic. Gildardo Iván Félix Durán. Lic. Rosabel Valles Rivera

Oficina N. Casas Grandes
Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Capacitador:
Lic. Francisco J. Alvarado Vázquez.

OficinaMadera
C. Edelmira Rodríguez Gándara

Oficina Juárez
Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Sub Coordinador de Capacitación:
Lic. AbdielYahir Hernández Ortiz
Capacitadores:
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Carlos Rivera Téllez, Lic. Jorge Huerta Viezcas. Lic. Fabián Chávez P.

Oficina Hidalgo del Parral
Lic. Víctor Manuel Horta Martínez
Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez
Lic. Carolina Quintana Rodríguez

OficinaDelicias
Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y
Lic. Kristián Durán Coronado.
Lic. Rafael A. Dajlala Yáñez

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

GACETA
Mayo – Agosto 2013

ÍNDICE

PRESENTACIÓN **Página 5**

RECOMENDACIONES **Página 7**

• Recomendación 06/2013 emitida alPresidente Municipal de Delicias, por violación a los derechos de reclusos o internos, así como a los derechos de la niñez por parte de agentes preventivos **Página 8**

• Recomendación 07/2013 emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, por violación al derecho a la legalidad por parte de servidores de Desarrollo Urbano y Ecología **Página 21**

• Recomendación 08/2013 emitida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua por la violación a la legalidad y seguridad jurídica por parte de Juez de Primera Instancia **Página 32**

•Recomendación 09/2013de oficio emitida al Presidente Municipal de Jiménez por violaciones a los derechos humanos de los reclusos o internos en la modalidad de muerte en custodia. **Página 41**

•Recomendación 10/2013 emitida al Presidente Municipal de Carichípor la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal durante la detención por parte de agentes preventivos **Página 50**

•Recomendación 11/2013 Emitida al Fiscal General del Estado por la probable violación la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad en su modalidad de dilación en la procuración de justicia **Página 60**

•Recomendación 12/2013 emitida al Secretario de Educación, Cultura y Deporte por la violación al derecho la niñez y derecho a la educación **Página 75**

•Recomendación 13/2013 emitida al Presidente Municipal de Delicias por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia **Página 85**

•Recomendación 14/2013 emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc por la probable violación al derecho a la integridady seguridad personal en la modalidad de lesiones **Página 95**

•Recomendación 15/2013 Emitida al Presidente Municipal de Juárez por la probable violación al derecho ala integridad y seguridad personal (lesiones), derecho a la privacidad (allanamiento de morada) y la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de detención ilegal **Página 107**

•Recomendación 16/2013 de oficio emitida a laPresidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de violación al debido proceso en la administración de justicia **Página 123**

•Recomendación 17/2013 Emitida a la Presidenta Municipal de Guachochi por probables violaciones a los derechos a la integridad y a la seguridad personal en la modalidad de lesiones y disparo de arma de fuego. **Página 134**

NUESTRAS NOTICIAS **Página 146**

POSICIONAMIENTOS DE LA CEDH **Página 171**

CÓMO PRESENTAR LA QUEJA **Página 175**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Es una gran satisfacción informarles de las acciones realizadas por este organismo a lo largo delsegundo cuatrimestre (mayo- agosto) de este año.

Entre ellas resalta el equipamiento e inauguración del nuevo edificio de la Oficina en Ciudad Juárez de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual permitirá atender con mayor calidad a las personas en la zona norte de la Entidad.

Así se fortalece la infraestructura física de este organismo al contar con edificios propios en Chihuahua y ciudad Juárez, los cuales fueron adquiridos con planeación financiera sustentable: Es decir, sin contraer deuda y sin alterar los proyectos de promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de las personas.

Del mes de mayo a agosto, esta presidencia emitió 12 recomendaciones, ocho de ellas a Presidentes Municipales, dos más al Fiscal General del Estado, una al Secretario de Educación, Cultura y Deporte y otra más al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Otro hecho importante fue la decisión de las autoridades municipales al permitir desde nuestras oficinas, el acceso en tiempo y distancia de las imágenes generadas por el circuito de vigilancia en las cárceles preventivasde Hidalgo del Parral, tal y como se realiza en la Ciudad de Chihuahua.

Este mecanismo novedoso en el país, ha logrado la erradicación de abusos policíacos, así como la muerte en custodia, ya sea por negligencia en la atención médica, suicidio o por agresión entre los mismos detenidos.

Entre los cientos de acciones realizadas por la Comisión en la promoción y difusión de los derechos humanos, resalta el éxito de los campamentos denominados "Verano de valores" en ciudad Delicias y por segundo año consecutivo en Cd. Juárez,"CampaAnapra".

También se incluye en esta temporada vacacional, el apoyo brindado por el organismo a medio centenar de campamentos de verano organizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en distintos municipios de la entidad y las jornadas intensivas en ciudad Madera y Delicias.

Es motivo de satisfacción el trabajo realizado en la campaña de verano para prevenir abusos en contra de los paisanos; las acciones y supervisión para la tutela a la niñez con adicciones así como aquellas para difundir los derechos de la mujer y la equidad de género. También se incluye la capacitación constante y permanente de servidores públicos administrativos, agentes policíacos y del sector médico.

Recordamos con agrado nuestra participación en la visita del C. Javier Hernández Valencia, Representante de La Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México de la Organización de las Naciones Unidas, para la difusión del Informe de la ONU sobre la situación de los defensores y defensoras de los Derechos Humanos en México.

A fin de reforzar la difusión de los derechos humanos a estudiantes de nivel secundaria y preparatoria, este organismo concluyó la producción y edición de la Serie "Diálogos con Carbonell" grabado en dos DVD que contiene un total de 60 Cápsulas informativas.

Entre otras acciones sobresale el inicio de la supervisión a todos los Centros de Reinserción Social y cárceles preventivas, así como el arranque de la segunda etapa de la serie de televisión: "Iberoamérica habla" a través de la cual nos enlazamos con el 80 % de todos los miembros de la Red de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (COMFIO).

No me resta más que reconocer el apoyo brindado por los honorables miembros del Consejo,el personal de este organismoyel de los dirigentes de organismos públicos y de organizaciones civiles que nos permite cumplir con los nobles fines de esta institución.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2013

SÍNTESIS.- Mujer adulto mayor, se queja de que agentes de la policía municipal de Ciudad Delicias detuvieron ilegalmente a su nieto de quince años quien posteriormente, al ser encarcelado, fue víctima de lesiones por parte de otros detenidos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación a los derechos de reclusos o internos, así como a los derechos de la niñez.

Por tale motivos se hicieron las siguientes recomendaciones:
"PRIMERA.- A usted, ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.
SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento necesario para que "B" tenga acceso al número de terapias psicológicas que requiera para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.
TERCERA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto."

EXP. MGD - 12/13
OFICIO JLAG 99/13
RECOMENDACIÓN 06/2013
VISITADORA PONENTE: LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ
Chihuahua, Chihuahua, a 27 de Mayo de 2013.

C. ING. MARIO MATA CARRASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la ciudadana "A" , radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día 19 de febrero del presente año, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifestó literalmente:

"Tal es el caso que el día lunes 18 de febrero del presente, estaba en la casa con mi nieto de 15 años de edad de nombre "B", aproximadamente a las diez de la mañana me fui de la casa a visitar a mi hija que vive en el Fraccionamiento la Labor, como se me acabó el gas en la casa le dije a mi nieto que se fuera para allá con nosotros y que se llevara el tanque de gas para comprarlo, es un tanquecito de diez kilos, por eso le pedí que se lo llevara, él se fue como media hora después de mí, lo estuve esperando en la casa de mi hija hasta la una de la tarde y nunca llegó, cuando vi que no llegaba empezamos a buscarlo, nos fuimos a la casa y no estaba, me asomé a donde estaba el tanque de gas y me percaté de que no estaba el tanque, por eso empezamos a preguntarle a todos los vecinos por él, los cuales nos dijeron que no lo habían visto. Después de eso llamamos al 060 y nos dijeron que no estaba ahí, y preguntaron en otro número a la policía municipal y dijeron que no estaba detenido, mi hijo volvió a preguntar por su cuenta pero les volvieron a decir lo mismo. Fui a preguntar a la gasera si alguien lo había visto pasar, y nadie nos daba razón de él. Entonces un niño como de diez años le dijo a mi hijo que lo había visto que lo llevaban en una patrulla por el puente de Cielo Vista, ahí fue cuando ya nos fuimos nosotros como a las cinco de la tarde a buscarlo al Complejo de Seguridad Pública, cuando llegamos preguntamos por él y nos dijeron que si estaba ahí detenido, entonces preguntamos

1-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

que si porqué estaba detenido y nos dijeron que porque traía un tanque de gas y que lo traía robado, entonces yo les dije que el tanque es mío y que el traía celular que por qué no lo dejaron hacer una llamada para avisarme que lo habían detenido y ellos me dijeron que no porque no les había dado información. Nos dijeron que le iban a cobrar 700 pesos de multa y como no los traíamos les pedimos permiso para verlo y nos dijeron que no, que la visita se había acabado desde las cuatro. Nos dijeron que lo iban a soltar hasta el día siguiente a la misma hora que lo detuvieron y que no lo podíamos ver. Mi hijo pidió que nos bajaran la multa para dejarlo salir u nos dijeron que con 200 pesos, les dijimos que no completábamos y nos dijeron que 150 pesos y eso fue lo que pagamos, lo dejaron salir y nos entregaron el tanque porque era de nosotros. Cuando salió nosotros empezamos a platicar con él y empezó a llorar, y nos dijo todo lo que le habían hecho, que lo golpearon. Fuimos al Ministerio Público como a las siete de la tarde a poner la denuncia, no recuerdo qué número de caso es pero ahí le tomaron el certificado de lesiones a mi nieto.

No es justo todo lo que le hicieron a mi nieto, los policías lo trataron como un delincuente y no lo es, toda nuestra familia está indignada por lo que le hicieron los policías, si ellos están para cuidarnos no para eso. Por eso solicito se sancione a los responsables de todo lo que le hicieron todos los golpes todas esas cosas feas" (sic).

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2013, en la cual comparece "B" y declara: "…Me dijeron que depositara todas mis cosas en una ventanilla y me dijeron que firmara un papel para recoger las cosas, después de eso me metieron a un cuarto, una celda como la media hora me sacaron dela celda una persona rellenita, que traía camiseta blanca y pantalón de mezclilla, era un hombre y me llevó a un cuarto donde estaban como seis o siete personas, cuando entré me empezaron a preguntar cosas y yo estaba contestando las cosas que me estaban preguntando, en eso un señor gordito como de uno cincuenta de estatura como de veinte a treinta años me empezó a dar bachones entonces yo intenté defenderme cuando todos se me dejaron ir encima y dándome un puñetazo en el estómago, sofocándome, cuando estaba en el piso me pusieron el pie en el pescuezo, entonces me daban todos de patadas, el señor otra vez se arrimó a mi cuando estaba tirado en el piso y me empezó a dar bofetadas sacándome sangre de la nariz, entonces los señores me levantaron y me bajaron el pantalón me dieron con un cinto en la cara y en las nalgas y luego me tomaron fotos cuando estaba sangrando y con los pantalones abajo y se reían de mí, luego me levantaron y me esposaron haciéndome que yo trapeara mi sangre con un trapeador y me dijeron que me fuera a lavar la cara y me quitaron las esposas para que pudiera hacerlo, que me lavara bien la cara, las manos y me dieron un trapo para lavarme la cara, me dijeron que lo depositara en un bote de papeles y me sacaron otra vez, me dijeron que me sentara otra vez en la misma silla y que les contestara bien, si no, me iban a golpear otra vez, al cabo de contestarles, me mandaron otra vez a mi celda, transcurriendo el tiempo le dije otra vez al carcelero como cuatro o cinco

veces que si me dejaba hacer una llamada y me dijo que si pero no me dejó hacer la llamada, como yo dejé de preguntarle llegó el carcelero de nuevo a mi celda diciendo que ya habían llegado por mí, me dieron las cosas que me quitaron, entre ellas iba mi celular, una mochila, una bufanda y un cinto, me mandaron por un pasillo llegando a una sala donde se encontraba mi abuelita y mi tío y me llevaron al carro y les empecé a decir todo lo que me habían hecho, llevándome a Lerdo al Ministerio Público donde me revisó un doctor, me dijeron que ellos iban a hablar para ver qué se podía hacer y ahorita en la mañana venimos al centro a pedir apoyo a derechos humanos…" (sic)

TERCERO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de ley al Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Delicias, mediante el oficio número MGD 17/2013, por lo cual en fecha 15 de marzo de 2013, fue recibida la respuesta por parte de la autoridad mediante el oficio número JAGC-01/2013 del tenor literal siguiente:

"En cuanto al cuestionamiento No. 1.- me permito informar que el motivo de la detención del menor "B" fue por infringir los artículos 5° fracción XVI y 6° fracción V.

En cuanto al cuestionamiento No. 2- me permito informar que bajo los lineamientos del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cd. Delicias Chihuahua.

En cuanto al cuestionamiento No. 3- me permito informar que el menor "B" no fue golpeado ya que la actuación de los elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a los hechos que menciona siempre ha sido dentro del marco legal y respetuoso de los Derechos Humanos. Pues en todo momento los oficiales han actuado conforme al derecho para salvaguardar la integridad física de los detenidos, de ellos mismos y la ciudadanía en general.

En cuanto al cuestionamiento No.3.- se anexa copia simple del certificado médico de esta dependencia" (sic).

CUARTO.- Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2013, en la cual quedó asentada la declaración de "D", quien manifestó los siguiente: "Que el día dieciocho de febrero de este año, acompañé a mi mamá "A" a las seis y media de la tarde más o menos, a recoger a mi sobrino "B" a Seguridad Pública, porqué unos vecinos nos avisaron que estaba detenido, que se lo había llevado una patrulla, entonces llegamos a recogerlo, a ver por qué lo habían detenido y pedimos verlo, cosa que nos negaron, nos dijeron que no era hora de visita, les dije que si porqué habían detenido y nos dijeron que había infringido un artículo del reglamento de buen gobierno, entonces les dijimos que si cuanto era el costo de la multa y nos dijo el de barandilla que eran setecientos pesos, yo le pedí un descuento y quedó en ciento cincuenta porque no traíamos dinero. Pagamos la multa y nos lo entregaron, entonces lo vimos que estaba muy serio y con los ojos llorosos, cuando nos fuimos al carro para llevarlo a la casa nos empezó a platicar lo que le hicieron los policías ahí dentro por lo que nosotros mi mamá y yo decidimos venirnos a levantar la denuncia…" (sic).

QUINTO.- En fecha 04 de abril del 2013, "A" acudió a las oficinas de este organismo para manifestar su inconformidad respecto del informe de la autoridad, consistiendo en lo siguiente: "Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe de la autoridad porque como ya lo mencioné en un inicio cuando presenté la queja ante ustedes en derechos humanos, tengo certeza de que los agentes de la policía municipal fueron los que golpearon a mi nieto "B", me consta porque aparte de que él me lo dijo, cuando lo fui a recoger a Seguridad Pública me lo entregaron todo golpeado, traía la ropa manchada de sangre, cuando nos retiramos de ahí, fue cuando mi nieto empezó a llorar y me dijo todo lo que le habían hecho, en ese momento lo revisé y le vi los golpes, por lo tanto no me parece justo que oculten la verdad de los hechos, pues nosotros tuvimos una cita con el Director de Seguridad Pública al tercer día de que le hicieron eso a mi hijo y él personalmente aceptó que habían sido sus policías y le pidió disculpas a mi nieto, y hasta le dijo, que qué era lo que él quería que hiciera por él, en pago de lo que le hicieron sus agentes, y mi hijo "D" el cual nos acompañó y ahí estuvo con nosotros le dijo al Director de seguridad Pública que lo que queríamos era que se castigara a los que le hicieron eso a mi hijo, que los castigaran, entonces le dijo que él no podía hablar, que le estaba preguntando a mi nieto, entonces mi hijo le dijo que es menor de edad y que no le podía estar preguntando a el porque los que nos hacemos cargo somos nosotros. Entonces el Director le dijo a mi nieto que le iba a apoyar con atención psicológica y que lo iba a apoyar para que siguiera estudiando. Mi nieto acudió a terapias ahí al C4 tres ocasiones porque ya no pudimos ir, porque hasta se ofreció a mandar una patrulla para llevarlo, y lo llevaron al doctor a revisarlo y le dieron unas pastillas, también le dijo que lo iba a llevar a una clínica particular, cosa que nunca sucedió. Entonces no me parece justo que contesten que no lo golpearon, siendo que con nosotros si aceptaron lo que los policías le hicieron, el vio la ropa de mi hijo llena de sangre y supo todo lo que pasó perfectamente, no es justo que no les hagan nada a esos policías, porque incluso cuando estuvimos ahí mandó llamar a uno de los que estaban presentes cuando lo golpearon y mi nieto lo reconoció, no fue uno de los que lo golpeó pero él estaba viendo cuando le pegaron, hasta él le dijo que había tenido suerte de que no lo hubieran matado. Nosotros solamente pedimos que se sancione a los responsables y que se investiguen las cosas para que se sepa cómo pasó todo en realidad, que no quieran engañar a la gente. Eso es todo lo que deseo manifestar" (sic).

II. - E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 19 de febrero del 2013, transcrito en el hecho primero de la presente (visible a fojas 1 y 2).

2.- Acuerdo de Radicación de fecha 19 de febrero del 2013, mediante el cual se ordenó dar seguimiento a la presente con la calificativa de presunta violación a los derechos humanos (visible a fojas 3 y 4).

3.- Comparecencia de “B” donde manifestó los hechos que motivaron la presente queja. (visible a fojas 5 y 6).

4.- Serie fotográfica consistente en seis impresiones a color, las cuales fueron tomadas durante la comparecencia y que corresponden al menor “B” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (visible a fojas 7, 8 y 9).

5.- Oficio de solicitud de informes posicionado de fecha 20 de febrero del 2013, dirigido al Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública del municipio de Delicias, atendiendo a la solicitud de la quejosa (visible a fojas 10, 11 y 12).

6.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de febrero del 2013, mediante la cual se hizo constar que se acudió a entrevista con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos y Patrimoniales, para efecto de verificar el resultado que arrojó el Certificado Médico correspondiente a las lesiones del menor “B” respecto de la carpeta de investigación “C”(visible a foja 13).

7.- Respuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, la cual ya fue debidamente transcrita en el hecho segundo de la presente. (Visible a fojas 14 y 15).

8.- Certificado médico de ingreso emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, correspondiente a “B” de fecha 18 de febrero del 2013.

9.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 15 de marzo del 2013, mediante el cual se ordenó hacer del conocimiento de la quejosa el contenido del informe de la autoridad.

10.- Constancia de notificación de informe de fecha 01 de abril del 2013, a la quejosa “A”.

11.- Comparecencia de la quejosa “A” en fecha 04 de abril del 2013, en la que expone su inconformidad respecto a la respuesta de la autoridad, y realiza varias manifestaciones, detalladas en el hecho cuarto (visible a foja 19).

12.- Testimonial de “D”, en fecha 04 de abril del 2013, en la que manifestó los hechos sobre los cuales tuvo conocimiento respecto de la presente queja, donde aparece como agraviado el menor “B” (visible a fojas 20 y 21).

13.- Certificado de Ingresos de fecha 18 de febrero del 2013, mediante el cual se pagó multa por concepto de agresión verbal a Policía Municipal de “B” (visible a foja 22).

14.- Acta de denuncia ante el Ministerio Público de fecha 18 de febrero del 2013, por parte de “B” en la cual se detallan los hechos que dieron origen a la presente queja (visible a fojas 23 y 24).

15.- Informe médico de lesiones de fecha 18 de febrero del 2013, a las 19:00 horas donde se examinó a “B” por el Perito en Medicina Legal y Forense de Servicios Periciales de la Fiscalía (visible a foja 25).

16.- Acuerdo de fecha 25 de abril del 2013, mediante el cual se declara concluida la fase de investigación y se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente dentro de la presente queja (visible a foja 30).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.-Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.-De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud,en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- La reclamación esencial de la quejosa se centra en dos cuestiones principalmente, la primera, que su nieto “B” fue detenido de forma arbitraria el día 18 de febrero del año en curso, por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, es decir, sin motivo justificado y la segunda en que una vez detenido, el menor fue víctima de golpes y malos tratos por parte del personal adscrito a dicha corporación que dejaron como consecuencia lesiones físicas visibles al momento.

Dentro de las evidencias que obran en el expediente de queja, y que nos pueden ayudar a determinar si la detención del menor “B” fue justificada o no, se encuentra primero la comparecencia del menor el día 19 de febrero del presente año, en la que narró ante este organismo derecho humanista cómo se realizó su detención, mencionando al respecto lo siguiente: “Que el día de ayer 18 de febrero, como a las diez y media de la mañana salí de mi casa portando un tanque de gas porque mi mamá “ que es mi abuelita” me dijo que fuera a la casa de mi tía y que le llevara el tanque de gas para que allá me diera dinero para cargarlo, entonces me fui, en el transcurso de mi casa a la casa de mi tía iba por la calle caminando cargando el tanquecito cuando unos policías municipales me detuvieron, me hicieron preguntas que de quién era el gas, que a donde lo llevaba y que de dónde lo había agarrado y yo les contesté que iba de con mi mamá para con mi tía y que allá me iban a dar dinero para cargar el gas, pero no me creyeron y me dijeron que pusiera las manos sobre el cofre de la camio-

neta y me empezaron a esculcar, sacándome de las bolsas unos auriculares, un juego de llaves y mi celular, cuando me acabaron de esculcar, me dijeron que recogiera mis cosas y que ingresara a la patrulla".

Seguido de lo anterior, tenemos que el día quince de marzo de dos mil trece, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, mediante oficio JAGC 01/2013, informó que el motivo del arresto de "B", fue porque infringió los artículos 5 fracción XVI y 6 fracción V, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias.

Al respecto, los artículos mencionados precisan lo siguiente: "Artículo 5 Son Infracciones Contra el Orden y la Seguridad Genera, fracción XVI.- Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte este al comparecer o al declarar ante la autoridad. Artículo 6 Son Faltas o Infracciones contra las Buenas Costumbres y la Integridad Moral del Individuo y de la Familia, fracción V.- Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas discapacitadas".

De forma tal, que en el informe rendido por Director de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, no proporcionó el parte informativo de quien realizó el arresto, en el cual se debe determinar la infracción contra el orden y seguridad general y sobre la infracción contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia, es decir, no se precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de quien o quienes realizaron el arresto, asimismo, no se detalló a quien se le faltó al respeto, lo anterior para que posiblemente se justifique el arresto.

Realizando un análisis primero del escrito de queja que fue presentada ante este organismo en relación con la manifestación que realizó "B" ante el personal de este organismo y de la propia respuesta de la autoridad, se tiene por plenamente acreditado que el día 18 de febrero del año en curso, "B" fue detenido por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias.

QUINTA.- Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por "B", que estando detenido, fue víctima de golpes y malos tratos por parte elementos de la Policía Municipal de Delicias, tal como quedó debidamente trascrito en el hecho segundo, precisamente cuando el menor manifestó: "…después de eso me metieron a un cuarto, una celda como la media hora me sacaron dela celda una persona rellenita, que traía camiseta blanca y pantalón de mezclilla, era un hombre y me llevó a un cuarto donde estaban como seis o siete personas, cuando entré me empezaron a preguntar cosas y yo estaba contestando las cosas que me estaban preguntando, en eso un señor gordito como de uno cincuenta de estatura como de veinte a treinta años me empezó a dar bachones entonces yo intenté defenderme cuando todos se me dejaron ir encima y dándome un puñetazo en el estómago, sofocándome, cuando estaba en el piso me pusieron el pie en el pescuezo, entonces me daban todos de patadas, el señor otra vez se arrimó a mi cuando estaba tirado en el piso y me empezó a dar bofetadas sacándome sangre de la nariz, entonces los señores me levantaron y me bajaron el

pantalón me dieron con un cinto en la cara y en las nalgas y luego me tomaron fotos cuando estaba sangrando y con los pantalones abajo y se reían de mí, luego me levantaron y me esposaron haciéndome que yo trapeara mi sangre…" (sic).

Aunado a lo anterior, se agregó al expediente serie fotografía en la cual se observan edemas en pómulos y nariz, equimosis en extremidades inferiores y eritemas en glúteos (fojas 7 a 9), además, obra en el expediente informe médico de lesiones, mismo que obra en la carpeta de investigación "C", elaborado por perito en medicina legal y forense, el cual describe las lesiones de "B".

De tal forma, que en la respuesta del Director de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, agregó certificado médico de ingresos, del cual se desprende que el menor en ese momento no presentaba ningún tipo de lesiones. Ahora bien, el certificado medicó se expidió a las 11:55 horas del día 18 de febrero de 2013 (foja 16), momentos en el cual el menor no presentaba huellas de violencia. Y siendo las 19:00 horas del mismo día, se extendió el informe médico de lesiones por Perito en Medicina Legal y Forense de la Fiscalía General del Estado, en el cual se describe: "…1.- Diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen: 1.- Edema del dorso de la nariz, escoriación en cara, múltiples eritemas en glúteos. 2.- Equimosis en piernas…" (sic) (foja 25).

Ante estos hechos, se confirma lo manifestado por "B" en la comparecencia del día 19 de febrero del 2013, precisamente que estando detenido, lo llevaron a un cuarto, lugar en donde se encontraban seis o siete personas, y el menor al tratar de defenderse de las agresiones que le propinaba la persona que describe en dicha acta, refiriendo precisamente: "…todos se me dejaron ir encima y dándome un puñetazo en el estómago, sofocándome, cuando estaba en el piso me pusieron el pie en el pescuezo, entonces me daban todos de patadas, el señor otra vez se arrimó a mi cuando estaba tirado en el piso y me empezó a dar bofetadas sacándome sangre de la nariz, entonces los señores me levantaron y me bajaron el pantalón me dieron con un cinto en la cara y en las nalgas..." (sic).

SEXTA.- Ante los considerandos antes narrados, tenemos entonces, que de conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal.

Ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantiza su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre

la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa ya se aun una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria", de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos".

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevee el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin dejar pasar por desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de los reclusos o internos, cuya denotación es: por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, previsto en los numerales descritos en los párrafos anteriores.

La Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 determina la obligación de los Estados parte de velar porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, b) Ningún niño sea privado de la libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5° establece el derecho a la Integridad Personal que se refiere a que: 1. Toda persona tiene derecho a

que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de seguridad pública de chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código Municipal para nuestro estado, en su artículo 28 fracción XXVIII establece como facultad de obligación de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar en los mismos se respetan las garantías individuales de los mismos se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Tratándose de personas detenidas menores de 18 años, se debe observar al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias en sus artículos 32 fracción I, al no dar aviso a las personas que ejercen la custodia o tutela de “B”; 33 en relación con los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Delicias, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 inciso A fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Además, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, se deben tomar las medidas de atención, protección, apoyos o servicios que otorgan las instituciones públicas, medidas que también comprenden entre otros servicios encaminados a brindar un tratamiento profesional para la recuperación física y mental de las víctima u ofendidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, del que se desprende: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibili-

dad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir la siguiente.

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento necesario para que "B" tenga acceso al número de terapias psicológicas que requiera para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.

TERCERA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público

de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 07/ 2013

SÍNTESIS.- Propietario de una vivienda en ciudad Cuauhtémoc se quejó por negligencia de funcionarios municipales quienes toleraron que un vecino construyera una bodega en la vía pública, lo cual obstruyó parcialmente la entrada a su casa y el libre tránsito al resto de los vecinos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Razón por la cual se le hizo la siguiente recomendación: "ÚNICA: A Usted ING. RAFAEL MARTINEZ PEREZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se sirva girar instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y se realicen las actuaciones necesarias que garanticen la reparación de los derechos humanos en lo que respecta al uso y disfrute pleno del bien inmueble."

EXP. No. CU-NA-01/12
OFICIO No. JLAG 100/2013
RECOMENDACIÓN No. 07/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SANCHEZ
Chihuahua, Chihuahua, a 27 de Mayo de 2013

ING. RAFAEL MARTINEZ PEREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la ciudadana "A" , radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

"Hace 7 años compré una casa y desde esa fecha vivo en ella, la construcción está ubicada en la "C", la parte de atrás de mi inmueble colinda con "D", por esta última calle siempre ha habido libre tránsito de vehículos, razón por la cual yo construí un portón y lo utilizo como entrada natural para vehículos a mi predio. Anexo copia del plano elaborado por el Departamento de Catastro, en el que se evidencia la ubicación, dimensiones y colindancias.

Sin embargo, hace aproximadamente 2 años, una persona de apellido Armendáriz que es propietaria de un lote que se encuentra del otro lado de "D", justo a la altura de mi propiedad, empezó a construir lo que ahora es una bodega; en ese tiempo yo di aviso a Desarrollo Urbano de este municipio, pues al parecer pretendía invadir la superficie que correspondía a "D". Por tal motivo, personal de dicha dirección fue y puso algunas marcas o límites que debería de respetar sin construir, es decir, el tramo de la vialidad pública.

A pesar de la obviedad y la clara restricción para no invadir con una nueva construcción la superficie de la calle, el mencionado señor construyó su bodega invadiendo la calle, pegada en una parte totalmente a mi barda, tapándome parcialmente mi portón e impidiéndome con ello la libre entrada de vehículos a mi propiedad, y por lo tanto el uso de una bodega que tengo acondicionada en mi patio; ante ello yo he insistido en repetidas ocasiones ante personal de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, con diferentes funcionarios, pero únicamente le han dado largas al asunto y hasta esta fecha nadie me ha resuelto nada.

2-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

La inconformidad no es únicamente mía, sino que varios vecinos se han visto igualmente afectados (anexo escrito con firmas de otros afectados), al obstaculizarse con construcciones el libre tránsito por lo que siempre había sido una calle o vía pública, lo cual es notoriamente indebido, y a pesar de mis múltiples solicitudes e interpelaciones ante la autoridad municipal, no se ha hecho nada para corregir el problema y obligar al particular a respetar el tramo de vialidad.

Considero que con su omisión, la instancia municipal está violentando mis derechos, al permitir afectaciones indebidas en mi propiedad por parte de una persona que no tiene derecho para disponer de un espacio público o de uso común, por lo que pido la intervención de esta Comisión para que se investigue y analice el caso que estoy exponiendo, y se interceda para que se resuelva de la mejor manera el problema planteado" (sic).

2.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número NA-06/12, se solicitó el informe correspondiente al profesor José Manuel Domínguez Hernández, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, quien mediante oficio DDUYE 016/2012 de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en vía de informe manifestó:

"…a) Que nosotros no tenemos datos concretos (Plan Director de Desarrollo Urbano) que indique la ubicación de esa calle.

b) Esa calle no tiene ninguna afectación pues según nuestros archivos (Plano de Regularización Urbana) esa calle no existe.

c) El vecino a sus espaldas "B", para no caer en controversia con la demandante, ha decidido donar al Municipio 62.18 M2 de su propiedad a fin de que se habilite una entrada posterior a la propiedad de "A" y en general para todos los vecinos que lo necesitaren (anexamos croquis de lo antes anotado) (propuesta de solución).

d) La demandante deberá mover su portón a la entrada de la nueva calle y mover una parte de la pared de acceso para poder dar vuelta, y con ello completar la intención de accesibilidad del dueño.

e) Con ello consideramos que se termina con el problema de la entrada de "A" a su casa por la parte posterior o del fondo de su propiedad y por lo tanto se termina el problema que aqueja a la demandante desde hace algunos años" (sic).

3.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 3 de abril del dos mil trece, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por “A“, recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil once, trascrito en el punto primero del capítulo de hechos y copia de plano de una finca urbana s/n de “C” a 46 metros de “E”, anexo a colonia C.T.M. (fojas 1 a 4).

2.- Oficio número DDUYE 016/2012, de fecha 26 de enero de los corrientes signado el profesor J. Manuel Domínguez Hernández, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual, rinde el informe de ley en los términos detallados en el segundo de los hechos.

a).- Plano de un terreno urbano ubicado en la “D”, anexo a “F”, propiedad del Dr. “B”, elaborado en el mes de febrero del año dos mil doce.

3.- Acta circunstanciada de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, en las que se hace constar la comparecencia de la quejosa, quien una vez enterada del informe de ley, medularmente refrenda su inconformidad con la actuación de la autoridad señalada como responsable y anexa copia simple de las documentales siguientes:

a) Copia simple de la escritura pública volumen número 9, 689 nueve mil seiscientos ochenta y nueve, ante la fé del Notario Público número 2 para éste Distrito Judicial Benito Juárez, inscrita bajo el número 96, a folios 96, del Libro 787, de la Sección Primera para el citado Distrito Judicial, la cual contiene plano y avalúo número 5072, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, elaborado por el Departamento de Catastro Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, en la cual se hace constar la venta de la finca urbana destinada a casa habitación localizada en “C” a 46 metros de “F”, del Fraccionamiento anexo a la Colonia C.T.M. (fojas 11 a 24).

b) Copia simple del diverso oficio número 1201/2005 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal (foja 25).

4.- Oficio número CM-64/12 de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, dirigido a la titular de la Tesorería Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, donde se solicita emita informe en relación a si, en la oficina de Catastro, dependiente de dicha Tesorería, existe la escritura número 9689, a nombre del esposo de “A”, así como el plano y avalúo número 5072, solicitando que en caso afirmativo remita copia certificada de los mismos; Además se requiere informe en relación a la existencia de “D” y si la escritura citada colinda con dicha calle (fojas 26 y 27).

5.- Oficio número TM/DC/268/12, signado por la C. P. Irma Hernández Ruiz, Tesorera Municipal de Cuauhtémoc, donde anexa las siguientes documentales:

a) Copia certificada de avalúo catastral número 5072, elaborado en fecha 8 de marzo de 2007, por el entonces Jefe del Departamento de Catastro.

b) Copia certificada del plano correspondiente al citado terreno, de esa misma fecha (fojas 28 a 32).

6.- Oficio número CM-88/12 de fecha cuatro de mayo de los corrientes, donde se solicita en vía complementaria, la copia del plano sectorial del Fraccionamiento anexo a la colonia C.T.M., correspondiente al domicilio de la quejosa; además informe en relación a: Si en algún momento

se realizó alguna desafectación de superficie que corresponda a la vía pública dentro de ese mismo sector de la ciudad con el fin de que pase a ser bien municipal de dominio privado, y en caso afirmativo, e exhiba la resolución emitida por el Congreso del Estado en ese sentido (foja 34).

7.- Oficio número DDU 070/2012, signado por el profesor J. Manuel Domínguez Hernández, Director de Desarrollo Urbano Municipal, mediante el cual informa:

"a)Que en la zona que corresponde al fraccionamiento anexo a la C.T.M (domicilio de "A") no se ha realizado ninguna afectación a la vía pública.

b) La información no la consideramos reserva por lo que estamos en la disposición de tener a usted con los datos que considere necesarios para dictaminar la demanda presentada por la sra. antes mencionada" (sic).

c) Como le informamos en oficio enviado el 14 de enero del presente año, la afectación realizada a espaldas de la propiedad de la mencionada, corresponde a una afectación producto de la donación del dueño de dicho terreno (de "B") a una superficie del terreno de su propiedad, pues como lo manifestamos anteriormente nosotros no tenemos (plano regulador de Desarrollo urbano) ninguna calle privada en ese sector que reclama "A".

"B" no desea problema alguno, por lo que se ha dado 64.00 metros de su propiedad para que se busque una solución práctica a las necesidades de la demandante, con lo que consideramos se da respuesta a la demanda interpuesta (foja 35 y 36)

8.- Acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil doce, en la que se hace constar: "…No estoy de acuerdo con el informe complementario, ya que como lo he venido sosteniendo, el Director de Desarrollo Urbano, profesor José Manuel Domínguez Hernández, ha permitido que un particular ocupe para uso privado una parte de la vía pública, realizando una afectación a la suscrita, en virtud de que impide o al menos limita la salida por la parte posterior de mis casa, y a pesar de mis gestiones ante dicha autoridad, éste insiste en proteger la ilegal actuación del particular que está invadiendo la vía pública, al no cumplir el funcionario con la ley que lo abriga a llevar a cabo el procedimiento correspondiente en contra del particular para que deje de ocupar la calle, también como lo manifesté todos los planos de los vecinos así como el mío dejan claro la existencia de "D", por algo no anexó el plano sectorial que se le solicitó, porque ahí debe aparecer la calle mencionada, además se contradice con la afirmación de la propia Tesorería Municipal que informa que si existe la calle en cuestión…" (sic).

Exhibiendo en ese mismo acto, Copia certificada de la escritura pública escritura 9689, ante la fé del Notario Público número 2 para éste Distrito Judicial Benito Juárez, inscrita bajo el número 96, a folios 96, del Libro 787, de la Sección Primera, expedida por el licenciado Alejandro Pérez Ordoñez, encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad para el citado Distrito Judicial (fojas 38 a 52)

9.- Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil doce, en la que se hace constar inspección a los archivos del Departamento de Catastro, en el edificio de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, y que contiene diversa declaración del ingeniero Luis Raúl Chávez Marín, jefe del citado departamento, y en la que expone sin lugar dudas la existencia

de la “D”. Como se observa del Anexando la documental consistente en:

a) Copia simple del plano correspondiente al corte de la cartografía digital respecto al fraccionamiento anexo a la colonia CTM, de esta ciudad de Cuauhtémoc (fojas 54 a 61).

10- Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que contiene inspección ocular realizada en la intersección de las calles Pablo Sidar y “D”, y serie fotográfica (fojas 65 a 75).

11.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante la cual se agrega disco compacto, que contiene el plano director de Desarrollo Urbano de Centro de Población Ciudad Cuauhtémoc Tercera Actualización Enero 2009 (foja 76).

12.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día tres de abril del dos mil trece, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente (foja 77).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.-Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.-De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo de la propuesta presentada por la autoridad no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre ambas partes, toda vez, que la solución planteada por la autoridad, es que la persona que realizó la construcción decidió donar 62.18 metros cuadrados de su propiedad, para habilitar una entrada posterior a la propiedad de la quejosa (evidencia 2), manifestando la impetrante en acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil doce, su desacuerdo con la propuesta presentada por “B” (evidencia 3).

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A“ quedaron

acreditados, en el caso en particular, sustentando el escrito inicial de queja, por la falta de actuación de los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cuauhtémoc, al no aplicar en su oportunidad las disposiciones normativas en la materia, cuando se puso en conocimiento en esa dependencia municipal el inicio de una construcción sobre la vía pública o servidumbre de paso conocido como "D" y que permitieron su total terminación, por los cuales presuntamente considera le violaron sus derechos humanos específicamente al derecho a la propiedad y a la posesión, para en caso afirmativo. Procediendo este organismo a determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Como se desprende en el escrito inicial de queja, mismo que quedó transcrito en el hecho primero, la impetrante manifestó que en la parte posterior de su propiedad, se inició una construcción, lo que ahora es una bodega y que se dio oportuno aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, toda vez que se pretendía invadir superficie de vía pública correspondiente a "D", ocasionando con esto, el libre tránsito y afectando el derecho a la propiedad.

De la respuesta presentada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuauhtémoc, ante la negativa de la existencia de "D", como quedó asentado en el hecho segundo, precisamente en el inciso b) "Esa calle no tiene ninguna afectación pues según nuestros archivos (Plano de Regularización Urbana) esa calle no existe" (sic), y proponiendo para que termine el problema, que le mueva su portón a la entrada de la nueva calle y mover una parte de la pared de acceso para poder dar vuelta.

Por su parte, el C. Luis Raúl Chávez Marín, jefe del Departamento de Catastro, anexó a su TM/DC/268/12, copia de plano y avalúo catastral número 5072, del cual se desprende la existencia de la calle "C" (foja 29).

La impetrante, anexó a su escrito inicial de queja copia simple de plano de finca urbana sito en "C" sin número, inmueble que colinda a 46 metros con "F" y por la parte posterior con "D", así mismo, agregó al expediente como medía de prueba copia simple del contrato de compraventa realizado en la Notaria número Dos del Distrito Judicial Benito Juárez, del volumen número 9, 689 (Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Nueve) sobre el inmueble en referencia, realizado el veinte de noviembre de dos mil siete. Desprendiéndose en la primera cláusula de dicha escritura lo siguiente: "…finca urbana destinada a casa habitación y el terreno en que está construida, localizada en "C", a 46.00 cuarenta y seis metros de la "F", del Fraccionamiento anexo a la colonia C.T.M., en esta Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, que tiene una superficie de 478.37 M2 cuatrocientos setenta y ocho metros treinta y siete centímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al frente, en 12.50 doce metros, cincuenta centímetros, con "C" (antes calle sin nombre); al fondo, en igual medida, con "D" (antes calle sin nombre)…" (sic) (evidencia 3 inciso a).

De la misma forma, de las diligencias practicadas, mismas que quedaron precisadas en las evidencias 9, 10 y 11, quedando acreditado la existencia de "D", tal como se desprende del acta circunstanciada visible en foja 54, en la cual se describe: "…Jefe del Departamento de Catastro,

a quien le manifesté el motivo de mi presencia en esa oficina, que es el de verificar la existencia o no de “D”, dentro del plano general de la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, mostrándome para tal efecto el plano correspondiente a un corte de la cartografía digital respecto al fraccionamiento anexo a la colonia CTM, de donde se deprende la existencia de “D”, misma que corre desde “F” hasta topar con una huerta propiedad privada, la cual corre también paralela a “C”…” (sic). Además, la inspección practicada en la que se tomó una serie fotográfica del lugar de los hechos, observa la existencia del callejón denominado “D” y la existencia de una construcción que parecer es una bodega, misma que está construida sobre la multicitada calle (foja 66).

CUARTA.- Dentro de este contexto, ahora es procedente analizar si la autoridad municipal actuó o no dentro de la esfera de sus atribuciones para atender y resolver lo procedente en cuanto al planteamiento que realizó la quejosa.

El artículo 173 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, establece: “Queda prohibido a toda persona física o moral, ocupar con obras o instalaciones las aceras, calles, parques, jardines, camellones, mobiliario urbano o señalamientos y, en general, la vía pública; en su caso estará obligado a restituirlas al estado en que se encontraban, y se hará acreedor a las sanciones correspondientes. Sólo se permitirá la ocupación temporal de las aceras, de acuerdo a las autorizaciones de las autoridades competentes y la normatividad aplicable”.

De tal forma, que las personas físicas o morales que pretendan realizar una obra, deberán obtener previo a la realización de dicha obra, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda obra sea congruente a la legislación y Programa de Desarrollo Urbano Sostenible, tal como lo establece el artículo 144 de la ley mencionada en el párrafo anterior, es decir, sobre la construcción mencionada por la impetrante, la autoridad debió conceder el permiso para dicha edificación, así mismo, se debió inspeccionar que dicha obra no se realice en contra de las disposiciones legales. De tal forma, queda acreditado que la autoridad no realizó ningún tipo de acción tendiente a corroborar la legalidad o ilegalidad de la construcción realizada en “D”.

QUINTA.- En consecuencia, es de verse que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que regula las funciones del Director de Desarrollo Urbano Municipal entre otras establece:

“I.- Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del municipio en materia de planeación y desarrollo urbano y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los asentamientos humanos.

II.- Controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que las acciones de urbanización se ajusten a las disposiciones previstas en los planes de desarrollo urbano

III.- Administrar la zonificación prevista en los planes de desarrollo urbano correspondientes a su jurisdicción territorial

IV.- Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población ubicados en el territorio municipal, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano.

V.- Participar, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio..."

Además tenemos, que el numeral 55 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, establece: "…Los Municipios del Estado podrán aprobar modificaciones menores a los programas de su competencia, sobre el cambio de uso del suelo a otro que sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de construcción permitida, siempre y cuando no se modifique el Límite del Centro de Población, no se altere la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables, o se afecten las características de la estructura urbana prevista en el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población".

SEXTA.- Del análisis de las anteriores disposiciones normativas y aplicables al caso, se desprende que es la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, debió actuar respecto al planteamiento que presentó la impetrante, puesto que de las actuaciones que se recabaron y los medios de prueba aportados por la impetrante, quedó demostrado de manera indubitable la construcción en la superficie que corresponde a "D", misma que es utilizada como vía de tránsito.

En consecuencia esa inactividad, trajo aparejada que fuera omisa en cumplir con las disposiciones aplicables, que le hubiere permitido dar rumbo y vialidad a la estrategia a seguir, para establecer el uso y destino del suelo ("D"). Y de esta forma actuar de manera ordenada, si esa construcción efectivamente, estaba o no amparada en testimonio público y si correspondía precisamente al espacio sobre el cual se estaba edificando. Y que requería una acción más analizada.

Así pues, se concluye que en la especie se ha violentado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que si bien es cierto estos artículos precisan los ordenamientos previamente establecidos en los cuales los poderes públicos deben basar sus actos con los que pretendan afectar válidamente a los gobernados, también abarca la falta de actuación de cualquier órgano de autoridad para actuar en consecuencia de la conducta desplegada por los particulares que afecten a la sociedad, y precisamente la construcción realizada por "B", sobre la calle "C", afectó el uso y disfrute de la propiedad de la impetrante, ya que por omisión de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de ciudad Cuauhtémoc, no realizó las acciones necesarias tendientes a las prerrogativas de supervisión, inspección y vigilancia que un tercero venía realizando en un acceso de naturaleza pública, para que los actos de la administración pública se realizaran con apego a lo establecido por el orden jurídico.

Cabe la pena resaltar, que en la presente resolución no es procedente solicitar el inicio de un procedimiento administrativo a funcionarios municipales, toda vez que de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Públicos en el Estado, establece: "Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o Municipio de que se trate, no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años", habida cuenta que los hechos materia de la presente resolución, fueron denunciados por primera vez en el año 2009.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal

de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la impetrante, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al no cumplir la autoridad con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, teniendo como consecuencia, que se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos y al uso, goce y disfrute de estos, con lo que contraviene lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII derecho a la propiedad, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 Derecho a la Propiedad Privada De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, del que se desprende: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir la siguiente.

IV.– R E C O M E N D A C I Ó N:

ÚNICA: A Usted ING. RAFAEL MARTINEZ PEREZ,Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se sirva girar instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a efecto de que se avoque a la resolución del problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y se realicen las actuaciones necesarias que garanticen la reparación de los derechos humanos en lo que respecta al uso y disfrute pleno del bien inmueble.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 08/ 2013

SÍNTESIS.-Quejoso de Centro de Reinserción Social del Estado reclama que aún no se le ha dictado sentencia por parte del Juez de primera instancia a seis años de su internamiento.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación de los derechosa la legalidad y a la seguridad jurídica del interno, en la modalidad de dilación o irregularidades en la impartición de justicia.
Motivo por el cual, se extendieron las siguientes recomendaciones: "PRIMERA: A Usted, C. Mtro. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda al interno de nombre "A" dentro del procedimiento penal instaurado en su contra.
SEGUNDA: A Usted mismo, de considerarlo pertinente, se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda."

EXP. No. CU-CO-12/13
OFICIO No. JLAG-177/13
RECOMENDACIÓN No. 8/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ
10 de junio de 2013

MTRO. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
P R E S E N T E. -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A" , radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. H E C H O S:

1.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta toralmente lo siguiente:

"…Fui aprehendido en la Colonia Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua el día 15 de mayo de 2007. Es cosa que a la fecha de este escrito no me ha sido posible recibir ninguna notificación de sentencia ni el estado jurídico en que me encuentro y que por derecho me corresponde saber. Por lo que de la fecha que fui consignado a la fecha de este escrito ya pasan 5 años 9 meses 15 días sin obtener resultados positivos de mi situación jurídica por lo cual pienso que se me han violado mis derechos humanos…".

2.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número CO-067/2013, se solicitó el informe correspondiente al Lic. Héctor Guerrero Rodríguez Manríquez, Juez Primero de lo Penal del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, quien mediante oficio 237/2013 de fecha cinco de abril de dos mil trece, en vía de informe manifestó:

"En atención a su oficio numero CO-067/2013, deducido del expediente número CU-CO-12/13, relativo al escrito de queja presentado por "A", procedo a rendir el informe que mediante el mismo me requiere, en el sentido de que a dicho quejoso efectivamente, como lo señala en su escrito, se le sigue la causa penal "Z". Precisándole que en la misma, luego de ratificar su detención y oírlo en declaración preparatoria, donde nombró como su defensor al público de la adscripción, Licenciado Alfonso Castillo Ríos, se le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en los delitos de violación equiparada y abuso sexual, cometidos en perjuicio el primero del menor "B", y el segun-

3-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y demás personas intervinientes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

do de los menores “C” y “D”, del cual quedó debidamente notificado al igual que su defensor. Que en el periodo de instrucción, se practicaron los careos que solicitó y las pruebas que propusieron, habiéndose cerrado dicho periodo para enseguida correr traslado al ministerio público, quien formuló conclusiones acusatorias, acusándolo de manera definitiva por la comisión de los referidos delitos, de lo cual quedó debidamente notificado dicho quejoso, mediante exhorto que se remitió al juez en turno del Distrito Judicial Morelos, dado que fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, para facilitar su atención médica respecto al padecimiento de salud que tenía o tiene, según informó luego el Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad. Que una vez que su defensor presentó sus conclusiones se llevó a cabo la audiencia final, en la cual estuvo presente dicho quejoso, habiendo sido trasladado del centro de su detención, al local de este juzgado, estando pendiente, como bien lo señala, de dictarle su sentencia, a lo que me avocaré de inmediato para subsanar dicha omisión de tardanza en el dictado de la misma, lo cual concluiré a más tardar el día ocho de los corrientes.

Agradeciendo de antemano que me tenga considerando la propuesta que le planteo, de solucionar la queja planteada por “A”, en el sentido de que para subsanar y corregir la tardanza en ello, me avocaré de inmediato a su estudio y a su dictado, que tendrá lugar a más tardar la fecha antes señalada, o sea, el ocho de los corrientes, en que en el transcurso del día le notificaré la misma, y en su caso se ejecutará en los términos que corresponda a su sentido.

Por ultimo únicamente le preciso que por acuerdo tomado el día 1° de marzo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el tomado el 6 de ese mismo año, por el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en que en lo conducente y por lo que respecta a este Distrito Judicial Benito Juárez, se decidió suprimir el Juzgado Segundo de lo Penal, y reasignar los asuntos a su cargo a este juzgado a cargo del suscrito, así como las carpetas de ejecución de sentencia; se le cambió la denominación a Juzgado de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez”.

3.- En lo subsecuente, dada la condición que prevalece en el quejoso, es decir, que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2, mediante acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil trece, se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad, precisando lo siguiente: “Fui detenido desde el 10 de mayo del 2007, en la ciudad de Cuauhtémoc y posteriormente fui trasladado al Cereso de Chihuahua, en donde hasta la fecha no he recibido ningún tipo de notificación de mi sentencia, por lo cual creo que se están violentando mis derechos. De igual forma manifiesto, que fue el 22 de mayo de 2007 cuando se me dictó el auto de formal prisión y hasta el mes de mayo de 2012, se llevó a cabo la audiencia final, sin que a la fecha se me haya dictado la sentencia correspondiente”.

4.- En virtud a que el señalamiento toral del peticionario está aceptado expresamente por la autoridad, el cuatro de junio de dos mil trece, se declaró agotada y concluida la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja firmado por "A", recibido el veintiuno de marzo de dos mil trece, sintetizado en el punto primero del capítulo de hechos (fojas 1 y 2).

2.- Oficio número CO-067/13, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por medio del cual el visitador ponente le solicita el informe en los términos de ley al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido el 01 de abril del año en curso (fojas 4 y 5).

3.- Oficio número 237/2013 de fecha cinco de abril de dos mil trece, signado por el Licenciado Héctor Guerrero Rodríguez Manríquez, Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, antes Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido el día 05 de abril de 2013, mediante el cual, rinde el informe de ley en los términos detallados en el segundo de los hechos (fojas 6 y 7).

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la cual se desprende la notificación realizada de manera personal al quejoso, respecto el contenido del informe rendido por la autoridad, así como, el hecho de que se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social número 2, a disposición del antes denominado Juez Primero de lo Penal con sede en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, asentando así mismo las manifestaciones que el impetrante realizó, apuntadas en el hecho número 3 (foja 11).

5.-Acuerdo elaborado por el visitador ponente el cuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual declara agotada y concluida la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente (fojas 13).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA: De acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja "A" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

Para tal efecto, debe precisarse que la inconformidad toral externada por el quejoso en su escrito inicial, lo constituye la dilación del juzgador para dictarle la sentencia correspondiente, después de más de cinco años de habérsele dictado el auto de formal prisión y más de un año de llevarse a cabo la audiencia final.

Como hechos plenamente probados, tenemos que "A" inicialmente fue recluido en el Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua (actualmente Centro de Reinserción Social Estatal número 7), para después ser trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tal internamiento se generó en origen desde el mes de mayo del año 2007, estando a disposición desde el inicio a la fecha, del Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, a la sazón Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante quien se le instruye la causa penal "Z", por los delitos de violación equiparada y abuso sexual, por los cuales se le dictó auto de formal prisión en fecha 22 de mayo de 2007, citándose para sentencia en la respectiva audiencia final en el mes de mayo de 2012, sin que hasta esta fecha se le haya dictado la sentencia definitiva. Así resulta, pues en ese sentido, lo aseverado por el quejoso es aceptado expresamente por el juez de la causa, con la salvedad de que éste no precisa las fechas en su informe, además, se ve confirmado con el hecho también probado, que a la fecha sigue interno el en citado centro penitenciario, tal y como se desprende del contenido de acta circunstanciada que obra en el expediente de fecha 30 de abril de 2013.

Bajo esa tesitura, se debe dilucidar si el tiempo transcurrido desde el día en que se dictó el auto de término constitucional al hoy quejoso, hasta esta fecha, constituye una dilación injustificada que redunde en perjuicio de los derechos fundamentales del mismo.

CUARTA: El contexto acotado en la consideración anterior, deja de manifiesto que hasta esta fecha han transcurrido más de cinco años desde el día en que se le dictó auto de formal prisión al quejoso por los ilícitos mencionados, sin que se haya dictado la sentencia correspondiente.

Dentro del marco jurídico aplicable, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su inciso B. denominado de los derechos de toda persona imputada, específicamente en su fracción VII. el derecho que tiene todo inculpado a ser juzgado antes de un año, cuando se trate de delitos cuya pena máxima exceda de dos años, con la única salvedad de que él mismo solicite mayor plazo para su defensa (antes artículo 20, fracción VIII). Cuya interpretación se trasluce en la Tesis del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII del mes de mayo de 1991, en su página 257, del tenor literal siguiente:

"PROCESOS. TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVERLOS.

Si para la fecha en que fue presentada la demanda de amparo por violación del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, el proceso ha estado en trámite por más de un año y no existen pruebas pendientes de desahogo por parte del reo quejoso, el amparo debe concederse a fin de

que dicho proceso concluya en cuanto a él, aunque haya pruebas de un coacusado que aún estén pendientes de recibirse, dado que dicho precepto no excluye este caso de lo que categóricamente ordena."

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, previa aprobación del Senado, establece en su artículo 8.1 el derecho de toda persona en contra de quien se formule una acusación penal, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, también forma parte de nuestra Ley Suprema, prevé en su artículo 9.3, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Lo que implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad impedir que los acusados de una conducta delictiva, permanezcan largo tiempo bajo proceso penal, así como asegurar que la autoridad jurisdiccional sustancie el juicio y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto y, evitar mantener a una persona privada de su libertad por periodos prolongados, sin haber sido encontrada penalmente responsable, como ocurre en el caso bajo análisis.

El referido Tribunal de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso penal, se deben analizar tres aspectos, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola la persona a quien se imputa haber abusado sexualmente a otras personas menores de edad, es decir, hay unidad de procesado y claridad en cuanto al número de víctimas, circunstancia que desvirtúa una eventual complejidad del caso sub judice que justificara un lapso tan prolongado para emitir la resolución definitiva. No se soslaya el hecho de que por parte de esta Comisión no se ha realizado un análisis global del expediente que contiene la causa penal, que nos enseñe su grado de dificultad, ello en razón de que el juez de marras no remitió documental alguna relativa a la queja, informando solo a groso modo el desarrollo de la causa, sin precisar inclusive fechas entre una y otra etapa procesal, actitud que es de llamar la atención y es causa de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 36, párrafo II de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Sin embargo, amén de que no es atribución de este organismo conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, el propio juzgador no argumenta que el asunto sometido a su jurisdicción revista complejidad alguna, y sobre todo, el lapso mayor a cinco años, rebasa cualquier justificación que se pretendiera sobre tan prolongada demora, a todas luces injustificada; y al contrario, afirma que "…se avocará de inmediato a dictar la sentencia correspondiente para subsanar dicha omisión de tardanza en el dictado de la misma…", estableciendo inclusive él mismo un término perentorio para tal efecto, mismo

4-Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70.

5-Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001.

que al igual ya fue rebasado, sin que se haya recibido notificación alguna de tal sentencia, tal y como lo estableció en su informe, realizaría ante estas oficinas.

En cuanto a la actuación procesal del inculpado, de las manifestaciones de la autoridad y del quejoso, no se infiere que este último hubiere interpuesto de manera excesiva recursos, impugnaciones u otras acciones que entorpecieran o dilataran el procedimiento, tal como lo muestra el hecho de que ya se realizó la audiencia final y por ende, se citó para sentencia, conforme lo dispuesto por la ley adjetiva penal aplicable.

No pasamos inadvertido que el impetrante no precisa en su escrito inicial, qué tipo de diligencias fueron desahogadas durante la etapa procesal, estableciendo solo el tiempo que lleva interno, sin que se le haya dictado la sentencia correspondiente, aún y cuando a instancia de parte se desprende de que no hay actuación tendiente a dilatar el curso legal del proceso, documento que se le corrió traslado a la autoridad señalada y ésta, en su informe manifiesta únicamente que ya se llevaron a cabo las diversas etapas procesales como lo fueron: auto de formal prisión, periodo de instrucción, formulación de conclusiones, tanto del ministerio público como de la defensa y por último, la audiencia final, estando pendiente el dictarle su sentencia; sin precisar la fecha de tales diligencias, a pesar de que se le requirió tal información. Tampocoda ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre el año de 2007 y la época actual. Tales circunstancias nos producen convicción sobre la veracidad del señalamiento del quejoso, en cuanto a que el auto de formal prisión se dictó el 22 de mayo de 2007, así como, la audiencia final misma que se celebró en el mes de mayo de 2012, lo cual robustece la idea de que el retardo en la emisión de la sentencia no se debe a la actuación del procesado.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la conclusión del procedimiento penal, se debe exclusivamente a la conducta del juzgador encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cinco años transcurridos desde que el 22 de mayo de 2007, fecha en que se le dictó auto de formal prisión al peticionario, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere dictado sentencia, máxime que la audiencia final fue celebrada en el mes de mayo de 2012, y al no hacerlo, se excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con su conducta, el mencionado juez ha conculcado el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como a la ya mencionada garantía de ser juzgado en menos de un año, configurándose una dilación y negligencia dentro del proceso jurisdiccional, que trasgrede además, los instrumentos internacionales invocados.

Además, con fundamento en las consideraciones precedentes, se considera que el Juez de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, antes Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidor público, incumplimiento que puede ser objeto de responsabilidad administrativa y justifica la instrucción del procedimiento administrativo ante el órgano disciplinario competente, para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, en relación con el numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Cabe precisar que la presente resolución no implica un pronunciamiento de este organismo

protector respecto a los hechos delictivos que se le imputan a “A”, ni se pretende de manera alguna abonar a su defensa, respecto a la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, sino que su alcance se constriñe a la dilación en que ha incurrido el órgano jurisdiccional para resolver lo que en derecho corresponda dentro de la causa instaurada en su contra.

Con motivo de lo expuesto, y tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su artículo 55 fracción V confiere la atribución al Presidente de esa H. Institución, para vigilar que la administración de justicia sea pronta, expedita y cumplida, pudiendo para tal objeto imponer sanciones disciplinarias a funcionarios y empleados de ese poder, mientras que la fracción XV del mismo numeral especifica su atribución para tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta procedente dirigirse a su alta investidura para los efectos más adelante precisados.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden elementos suficientes para determinar probables violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de “A”, en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A Usted, C. Mtro. JAVIER RAMÍREZ BENÍTEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda al interno de nombre “A” dentro del procedimiento penal instaurado en su contra.

SEGUNDA: A Usted mismo, de considerarlo pertinente, se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto

de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para suconocimiento.
cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2013

SÍNTESIS: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inicia queja de oficio a raíz de la difusión en los medios de información locales sobre el homicidio de una persona que fue ingresada a la celda de la Cárcel Municipal de Jiménez, por una infracción vial.
Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, a la víctima le fueron violados su derecho a la vida, en la modalidad de muerte en custodia,por parte las acciones u omisiones de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jiménez encargados de garantizar la integridad y seguridad personal de los detenidos.
Las recomendaciones emitiuas por el motivo anterior fueron:

"PRIMERA.- A usted, ING. MARCOS CHAVEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.
SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal, ya que en estas instalaciones se ubica además, el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Jiménez, y por ende, se albergan también a personas sujetas a proceso y sentenciadas.
TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo."

EXP. No. CU-CO-12/13
OFICIO No. JLAG-177/13
EXPEDIENTE No. HP/VH/34/10
Oficio No. JLAG 178/2013
RECOMENDACIÓN No. 09/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR.
Chihuahua, Chih., a 17 de junio de 2013.

ING. MARCOS CHAVEZ TORRES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMENEZ.
P R E S E N T E.-

Vista la queja de oficio radicada en esta visitaduría bajo el expediente al rubro indicado, por hechos ocurridos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, en donde perdiera la vida "A" , en contra de actos que se consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 4 de agosto del dos mil diez, se radicó en esta Comisión, queja de oficio en el siguiente sentido:

"Hidalgo del Parra, a los 4 días del mes agosto del dos mil diez, el suscrito Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que en este día se ha tenido conocimiento por medio de programa radiofónico y publicaciones periodísticas (se anexa nota de periódico El Diario), respecto al deceso de una persona del sexo masculino en los separos de la cárcel municipal en ciudad Jiménez, quien fuera detenido y remitido por una infracción de vialidad, desconociéndose hasta este momento las circunstancias específicas y causas del fallecimiento. En tal virtud y para efecto de esclarecer los hechos acontecidos y dilucidar si en los mismos existió o no alguna acción u omisión que sea reprochable a servidores públicos y que haya influido en la pérdida de la vida de quien al parecer respondía al nombre de "A", de cuarenta y cinco años de edad; con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el artículo 24 fracción II de la ley que rige este organismo y 52 del Reglamento Interno correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes señalados, para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existió o no violación a derechos humanos. En éste acto se hace constar que la queja quedó registrada en el libro de control que para estos efectos se lleva en esta Visitaduría bajo el número HP/RC/34/10. En base a lo anterior, pídase el informe de ley a las autoridades señaladas como involucradas y procédase conforme lo estable-

6-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva y omitir la publicidad de los nombres de los involucrados, lo cual se hace de conocimiento de la autoridad mediante anexo.

ce la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 25, 26, 31, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia. Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos" (sic) (visible a fojas 1).

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre del dos mil diez, se notificó la solicitud de informes al Licenciado Jesús Manuel Vázquez Medina, Presidente Municipal de Jiménez (visible a fojas 4).

TERCERO.- Con fecha 14 de septiembre del dos mil diez, se recibió oficio número J-095/2010, signado por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico de Presidencia Municipal de Jiménez, en el cual da respuesta al oficio RC/126/10, de solicitud de informes, argumentando los siguientes hechos:

"En atención a su oficio Número RC/126/10, relativo al expediente número HP/RC/34/10, le informo que el pasado 2 de agosto del año en curso, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, M.V.Z Francisco Javier Mendoza Rede, hizo del conocimiento a ésta Presidencia Municipal que siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, en la celda de correccionales de la cárcel pública de esa Dirección de Seguridad Pública, un interno a causa de una riña privó de la vida a otro, y en donde debían estar al pendiente y cuidando de cualquier problema que se suscitara dentro de las celdas los custodios "B" y "C", los cuales por tal omisión incumplieron con sus obligaciones de custodiar con cuidado y esmero apropiado, en forma, tiempo y lugar convenido. Así mismo tenemos que dejaron abandonado el local o lugar donde prestaban su servicios, sin la autorización previa del jefe o subjefe de la dependencia, por lo anterior tenemos que "B" y "C" comprometieron con su imprudencia y descuido la vida del hoy occiso "A".

Tenemos que "B", aceptó incumplir con sus obligaciones al abandonar su área de trabajo, como lo menciona en su escrito signado por ella misma en fecha 3 de agosto del dos mil diez, aunado a que en un sin número de ocasiones se le ha llamado la atención porque con su actuar en el horario laboral, descuida sus funciones.

Tenemos que "C",aceptó incumplir con sus obligaciones al mencionar que no se percató de la riña, aunado que menciona recibir al occiso agresivo y no obstante lo encarcela en una celda donde ya estaban otros 6 internos, y que a sabiendas de que debía actuar negligentemente (sic), no lo hizo, como lo menciona en el escrito signado por el mismo en fecha 3 de agosto del dos mil diez.

Aunado a que en la audiencia celebrada el 5 de agosto del dos mil diez, efectuada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Jiménez, a las once horas, el probable responsable del delito de homicidio menciona de forma expresa que "B" y "C", no acudieron a resguardar a los internos, no obstante que gritaban, y solo se percataron de los hechos hasta el cambio de turno, por lo tanto no estuvieron al pendiente como era su deber" (sic) (visible en fojas 5 y 6).

E V I D E N C I A S:

1.- Queja de Oficio radicada con fecha 4 de agosto del dos mil diez y siguientes anexos (fojas 1 a 3).

a) Nota periodística del rotativo El Diario de Chihuahua, de fecha 4 de agosto de dos mil diez.

2.- Documental del periódico "El Diario", consistente en una nota periodística en la cual se menciona lo siguiente; "Muerto a golpes en una celda de SPM de Jiménez, había ingresa-

do por una infracción vial" (visible a fojas 3).

3.- Respuesta a solicitud de informes por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Jiménez, mediante oficio recibido el día 14 de septiembre del dos mil diez, anexando las siguientes copias simples (visible en fojas 5 a 14):

a) Parte informativo signado por "B".

b) Parte informativo firmado por "C".

c) Parte informativo signado por "D".

d) Parte informativo signado por "E".

e) Copias simples de libro de registro de novedades, en el cual se detalla las condiciones en que recibe el segundo turno de la cárcel municipal.

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA._-sta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.-De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de "A", valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos en estudio, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En primer término tenemos que el día 4 de agosto del dos mil diez, el Licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, radicó queja de oficio, en la cual detalló que tuvo conocimiento por medio de programa radiofónico y publicación periodística, respecto al deceso de una persona del sexo masculino en los separos de la cárcel pública municipal de Jiménez, quien fuera detenido y remitido por una infracción de vialidad, desconociendo hasta este momento las causas y circunstancias específicas del fallecimiento.

Dentro de ese argumento, la presente resolución se precisa a aclarar si en el caso expuesto existió o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de hecho en el fallecimiento de "A", y por ello existan violaciones a derechos humanos.

De acuerdo al parte informativo signado por "B" (foja 7), en el cual detalla los siguientes hechos: "…que de los hechos ocurridos el día 2 de agosto del corriente, comunico que siendo las 19:30 horas, es remitido por unidad beta en apoyo a tránsito y ministeriales, quien dijo llamarse "A"…ya

para entregar mi turno al de la noche, procedimos a pasar lista como de costumbre, al sacar a los internos de la celda correccional, nos percatamos de que se encontraba una persona de vestimenta negra tirada en una esquina de la celda… la cual tenía sangre en la cara, no respondiendo cuando se le dijo que se levantara, por lo que se procedió a llamar a la Cruz Roja de inmediato, llegando el paramédico "F", revisándolo de inmediato e informando momentos después que éste se encontraba ya sin vida…" (sic).

Así como el parte informativo signado por "C" (foja 10), en el cual da a conocer los siguientes hechos: "…llegó muy intransigente al área de barandilla y se negó a proporcionar datos, únicamente dio su nombre "A"…como a las 21:30 ya no se escucharon patadas en la puerta de la celda, pensé que ya estaba cansado y se durmió, por el estado de ebriedad que presentaba, al entregar mi turno al pase de lista, al abrir la puerta me percaté que el correccional antes mencionado presentaba un herida en la cabeza, procediendo a avisar a la oficial de barandilla "B", la cual pidió la Cruz Roja.." (sic).

De conformidad al oficio número J-095/2010, signado por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico, informó entre otras cosas los siguiente: "…le informo que el pasado día 2 de agosto del año en curso, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, M.V.Z. Francisco Javier Mendoza Rede, hizo del conocimiento a esta Presidencia Municipal, que siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, en la celda de correccionales de la cárcel pública de esa Dirección de Seguridad Pública, un interno a causa de una riña privó de la vida a otro…" (sic) (foja 5).

Ante los hechos antes esgrimidos y de acuerdo a la evidencia 3 inciso e, resulta suficiente para tener como hecho plenamente acreditado, que el día 2 de agosto de dos mil diez, "A" ingresó al área de correccionales de la cárcel municipal de Jiménez y que durante su estancia perdió la vida.

CUARTA.- Ahora bien, el parte informativo signado por "D" (foja 8), desprende lo siguiente: "…A las 20:00 horas aproximadamente, se escucharon en la celda correccional varios gritos y golpes del detenido "A" en la puerta de la celda, mismo que gritaba que lo sacaran de ahí, a este tiempo mi compañero "F" y yo reportamos vía radio transmisor a barandilla, que un detenido estaba gritando y golpeando la puerta de la celda correccional, pero no recibimos respuesta, fueron 3 o 4 veces las que mi compañero se intentó comunicar por radio pero no hubo respuesta…"(sic). Aunado a la repuesta de informes detallados en el hecho tercero, en el cual "B", aceptó incumplir con sus obligaciones al abandonar su área de trabajo y "C", admitió incumplir con sus obligaciones al mencionar que no se percató de la riña, se tiene como hecho plenamente probado que "B" y "C" incumplieron con sus obligaciones de servidores públicos, al omitir cumplir al máximo con las diligencias del servicio que les fueron encomendados, esto es, al no garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, así mismo, al omitir cualquier actividad que conlleve aun trato con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano.

QUINTA.- Conforme a las disposiciones e instrumentos legales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual

implica un adecuado resguardo de su integridad y seguridad personal. De manera relacionada, adquiere la responsabilidad de proporcionarle asistencia médica cuando así lo requiera, debido a que por su estado privativo de libertad, no le es posible procurársela a sí mismo.

Así pues, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a éste último instrumento internacional, debe entenderse por “privación de libertad” cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que; toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevee el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracciónXXVlll, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de

Jiménez, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

SEXTA.- Cabe resaltar que dentro de la investigación de la queja en análisis, se recabaron copias del libro de registro de novedades que se lleva en la cárcel de referencia, detalladas como evidencia 3 inciso e), en las cuales se detalla entre otras cosas, el número de personas sentenciadas, procesadas y remitidos por faltas administrativas, así como el rol de funciones que desempeña el personal de dicho centro: barandilla, llavero, celador y centinela, señalando a una persona como responsable de una actividad. Esta situación, adminiculada con la aceptación de la autoridad en su informe de que en el presente caso no se cumplió a cabalidad con el deber que tenían encomendado, resulta evidente la insuficiencia de recurso humano para garantizar las medidas de supervisión eficientes en dichas instalaciones.

Además, sirven de referencia las observaciones generales a las cárceles municipales del Estado, realizadas por este organismo, mismas que se publican en el Informe Anual 2012 editado por este organismo, que en su página 52, describe algunas irregularidades encontradas en la cárcel municipal de Jiménez, siendo éstas: "El municipio cuenta con una celda, la cual tiene 25 metros cuadrados de extensión y resulta insuficiente para la cantidad de personas detenidas durante los fines de semana. Además se encuentra en malas condiciones físicas e higiénicas. Cabe señalar que el pasado informe, el Municipio contaba con dos celdas, a lo cual el visitador observó que se requería más espacios y obras de remodelación para garantizar una estancia digna a los detenidos" (sic).

La suma de las personas que son encarceladas por la aplicación del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, los internos sujetos a proceso penal y los sentenciados, hacen necesario implementar sistemas más eficientes permitan la vigilancia más oportuna de las personas que se encuentran detenidas en dichas instalaciones.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

Además no se puede pasar inadvertido que la falta de personal médico en un centro carcelario, puede traer como consecuencia que no se detecte oportunamente algún tipo de padecimiento de la persona que es detenida y que por ende pueda evolucionar y así agravarse su salud poniendo en riesgo la misma e incluso la vida, así mismo se destaca, la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, lo cual aumenta exponencialmente

el riesgo y consecuencias que hemos visto.

Los dos aspectos mencionados previamente; Un efectivo monitoreo al interior de las celdas y la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente a las personas que se encuentran privadas de su libertad, resulta de vital importancia para una eficaz vigilancia y preservación de los detenidos, y con ello se podría atender cualesquier contingencia y así poder evitar o al menos aminorar el riesgo de fallecimiento de personas internadas en las celdas, dotando a la vez de herramientas para todo el personal para un mejor desempeño de sus labores, razón por la cual se considera oportuno instar a la autoridad municipal a adoptar medidas de dicha naturaleza.

Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Jiménez, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Jiménez, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos y 78 y 79 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted, ING. MARCOS CHAVEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal, ya que en estas instalaciones se ubica además, el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Jiménez, y por ende, se albergan también a personas sujetas a proceso y sentenciadas.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prác-

ticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2013

SÍNTESIS.- Automovilistas se quejan de que fueron detenidos y posteriormente fueron lesionados en el interior de las celdas por parte de Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Carichí.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de integridad personal en la modalidad de lesiones , en contra de los derechos de los detenidos.
Motivo por el cual, se recomendó al:

"C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA, Presidente Municipal de Carichí, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan."

OFICIO No. JLAG 208/2013
EXP. No. CU-AC-59/11
RECOMENDACIÓN No. 10/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ
Chihuahua, Chih., a 06 de agosto de 2013

C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARICHI
P R E S E N T E. –

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A" , radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. **H E C H O S:**

1.- En fecha primero de diciembre de dos mil once, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

"Que es el caso que el día 19 de noviembre del presente año, me encontraba dando la vuelta en el poblado en compañía de "F" y "G", cuando íbamos pasando frente a la comandancia de policía un vehículo se acercó mucho a mi vehículo por lo cual al pasar junto a mí me tiró el espejo del lado del chofer, y como estaba muy cerca de la comandancia les dije que me acababan de chocar ellos fueron a ver si alcanzaban al vehículo que me había tirado el espejo de mi troca y yo los seguí avanzamos como dos kilómetros pero ya no alcanzamos a la troca y nos regresamos, llegué ahí a la comandancia y pregunté por un policía de nombre "C", pero otro policía de nombre "E" dijo que ahí no tenía que ir a insultar a nadie siendo que yo solo llegué a preguntar si alguien conocía el vehículo que me había chocado, pero "E" se acercó a mi vehículo y aun estando yo arriba me apagó mi troca y dijo que habíamos llegado a insultarlos. De ahí los agentes de nombre "E", "C" ,"B" y otro del cual no recuerdo su nombre nos bajaron para encerrarnos yo pregunté por qué me querían encerrar que yo solo llegué a preguntar si ellos no habían conocido al vehículo en mención, pero el policía "E" dijo que porque estábamos muy echones y nos metieron a la celda y nos gasearon, nosotros nos protegíamos con las chamarras para que no nos cayera en los ojos y nos gritaban que le bajáramos a la boca que ya nos calláramos, pero como nos encerraron con todo y pertenencias no nos quitaron nada yo le hablé a mi hermano para que fuera a ver porque nos habían encerrado. Cuando mi

7-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

hermano y mi esposa llegaron y estaban platicando con nosotros y los policías les dijeron que ya se fueran que ya iban a cerrar la comandancia y ellos se salieron y se fueron. Ya momentos antes los policías le habían entregado mi troca a mi hermano.

Al momento de que mi esposa y mi hermano se fueron entraron a la celda los agentes "B" y "C" los cuales me dijeron que estaba agrediéndoles mucho y empezaron a golpearme, mientras "E" amenazaba a mis compañeros con echarles gas si se metían a defenderme, los policías después de golpearme se retiraron pero como aun traía mis pertenencias yo le hablé de nuevo a mi hermano y le dije que los policías me habían golpeado que fueran a darme auxilio.

Cuando llegaron se toparon con que la comandancia estaba cerrada y él y mi esposa se fueron a la casa del presidente, el mismo acudió a la comandancia para abrir y ya cuando llegó les dio la orden de que abrieran la celda y mis compañeros me sacaron cargando porque yo perdí el conocimiento de ahí me trasladaron al Centro de Salud de Carichí y de ahí le dijeron a mi esposa que me trajera al Centro de Salud de Cuauhtémoc en el cual permanecí aproximadamente hasta las cuatro o cinco de la mañana del día 20 del mismo mes, ahí me dijeron que yo traía lastimado el brazo derecho, quebrada la nariz y que traía lastimado el cuello para lo cual me pusieron un collarín, al igual traigo hematomas en el ojo izquierdo.

Al salir del Centro de Salud fuimos a la Fiscalía Zona Occidente a poner denuncia en contra de estos agentes de seguridad pública. El Agente del Ministerio Público que está a cargo de esta carpeta es la Lic. Elena Acosta, el número de la carpeta es 2358/2011, de la U. Esp. de Investigación de Delitos Varios, ahí la Lic. Acosta nos dijo que esta carpeta la iba a tener el Lic. Cendon, ya que él es el Agente de Ministerio Publico de Carichi, el cual solo va los días Lunes y Jueves.

Yo acudí el lunes 28 con el Lic. Cendon, ahí a Carichí y me dijo que mejor llegara a un acuerdo con los policías para que me pagaran los gastos ocasionados por la golpiza que me dieron. Nos dijo que él ya había preguntado a los policías sobre el asunto y que ya sabía porque me habían golpeado que mejor realizáramos un convenio con los policías pero que no los iban a correr.

Quiero manifestar que no se me cobro multa por salir eso hace ver que me detuvieron sin ningún motivo o porque hubiera cometido algún delito o falta.

Es por lo anteriormente expuesto que acudo ante este organismo ya que considero que han sido violentados mis derechos humanos en razón de haber sido objeto de abusos de la autoridad, no entiendo él porque fui golpeado en separos, sin que existiera razón ó motivo alguno. Por lo cual pido el apoyo de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y así mismo se sancionen a los policías que me golpearon al igual que respondan por todos los gastos médicos que requiero ya que derivado de la golpiza que me dieron me quebraron la nariz la cual tengo que operarme y pues no cuento con el dinero necesario para todas los gastos médicos que aun necesito (SIC)."

2.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil once, se realizó la solicitud de informe al superior de la autoridad responsable, con-

cretamente al C. Ignacio Leonel Varela Ortega, Presidente Municipal de Carichí, quien lo generó de manera oportuna, haciendo acompañar parte informativo de fecha veinte de noviembre de dos mil once, elaborado y suscrito por “R”, en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual indica lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 20:00 hrs al encontrarse el oficial “C” a las afueras de estas instalaciones, observó a dos vehículos los cuales los conductores se encontraban discutiendo de troca a troca por lo que se acercó el elemento para moverlos indicándole al conductor de una camioneta de color azul que no supo quien la conducía, que le diera para adelante por lo que el conductor del otro vehículo tripulado por “A” le comentó a “C” que al momento de retirarse la otra camioneta le había quebrado el espejo por lo que en esos momentos se fue a seguirlos con rumbo a la salida a Tajirachi por lo que se nos informó vía radio a la unidad 02 tripulada por los oficiales “D” y el suscrito para que acudiéramos con rumbo a Tabacotes, para ver si localizaban el vehículo tipo pick up marca Ford, color azul, trasladándonos a la altura de Tabacotes sin obtener resultado favorable, de regreso de la comisión nos encontramos con el afectado indicando que cuando iban siguiendo la camioneta le realizaron unos disparos regresándose inmediatamente. Posteriormente se presentaron a estas oficinas de seguridad pública y vialidad “A” de 36 años de edad y con domicilio en la cabecera municipal y “F” de 55 años de edad y su hijo de nombre “G” de 22 años de edad los cuales tienen su domicilio en la comunidad de Las Juntas mismos que se presentaron en estado de ebriedad los cuales comenzaron a agredirlos … por lo que optamos por someterlos y remitirlos a los separos de esta comandancia por insultos a la autoridad y faltas al bando de policía y buen gobierno; al momento de conducirlos a los separos nos agredieron físicamente “A”, “G”, así como “F” quien repentinamente sacó una navaja, afortunadamente no logró su objetivo y entre los compañeros se le quitó la navaja la cual se aseguró y pongo a su disposición. Cabe hacer mención que en ese mismo momento “A” y “G” también nos agredieron físicamente por lo que fue necesario internarlos en los separos de la cárcel pública municipal, a quienes en el momento de quitarles sus pertenencias opusieron resistencias y para evitar más conflicto únicamente se les dejo la chamarra y celular ya que “A” decía que lo quería para hablarle a su hermano y avisarle de que estaba detenido. En ese momento llegó a las oficinas de esta comandancia municipal a platicar con los compañeros “B” quien es oficial de policía mismo que se encontraba de descanso y cuando “A” lo vio, empezó a decirle palabras altisonantes a “B”, cabe resaltar que las palabras eran mucho muy ofensivas … sin embargo “B” simplemente le dijo que se callara que él no le había dado motivos para que lo insultara de esa manera pero “A” … continuando las agresiones verbales hacía “B” y de pronto sin darnos cuenta “B” agarró las llaves de la celda y de pronto se estaban peleando “B” y “A”, por lo que inmediatamente los oficiales “E”,”C” y “D”, intervinieron para separarlos logrando de nueva cuenta encerrar a “A”, informando inmediatamente a la superioridad lo sucedido, quien dio la orden de que arrestáramos a el compañero “B” pero debido a que en las instalaciones de seguridad solo cuenta con una celda común, y para evitar que de nueva cuenta se suscitara otra riña entre ellos, se le indicó a “B” que permaneciera en las instalaciones hasta que la superioridad lo ordenara.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento que a las 20:50 de ese mismo día, se recibió una llamada de emergencia por parte de “H”, vecino de la comunidad de Tajirachi, quien informó que en dicho lugar se celebraba un baile y se estaba suscitando una riña campal donde participaban más de 10 personas, por lo que se optó por mandar a las unidades 01 tripulada por los agentes “E” y “C”, así como la unidad 02 tripulada por los agentes “D” y el suscrito, cabe mencionar que “I” quien momentos antes había sido comisionado con usted para que prestara auxilio a las personas que andaban en la cabalgata, motivo por el cual y al tener noticia de la llamada de emergencia, y para brindar seguridad pública a la comunidad, se optó por dejar la comandancia cerrada para dirigirnos a la comunidad de Tajarichi, diciéndole a “B” que se retirara a su domicilio y en su oportunidad se le llamaría a la superioridad para que respondiera sobre sus actos. Trasladándonos inmediatamente a la comunidad antes descrita y al llegar al lugar únicamente se encontraba uno de los afectados de nombre “H”, quien dijo que su primo hermano y otros lo habían tratado de agredir por lo que dijo que iba a poner el reporte correspondiente haciéndolo momentos después ante instalaciones de seguridad pública, el cual anexo para mejor referencia.

Un poco antes de regreso hacia la comandancia, se recibió una llamada por parte del C. Ignacio Varela Ortega presidente municipal de esta localidad, quien dijo que nos estaba esperando en la comandancia y cuando llegamos pidió que abriéramos la celda y una vez que se explicó el motivo de la detención del ciudadano “A” dijo que lo dejáramos en libertad, que la familia ya había hablado con él y que este problema se arreglaría después; y siendo las 21:45 horas del día 19 de noviembre de 2011 quedo en libertad.

Anexo copia al presente reporte y actas de entrevista y copia del libro de novedades, para los efectos legales correspondientes (sic)”.

3.- En fecha 30 de agosto de 2012, se recibió información del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que consiste sobre las actividades realizadas por el representante social para la debida integración de la carpeta de investigación “J” por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten cometido en su perjuicio y en contra de “C”, y/o “B”, y/o “D” y/o “E” y/o quien resulte responsable, toda vez que el día 19 de noviembre del 2011, según manifiesta el quejoso fue detenido y golpeado por dichos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carichi, Chihuahua.

4.- Seguida y agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el 30 de noviembre de 2012 se declaró agotada la investigación, por lo que atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución, en base a las siguientes:

II. E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de queja firmado por“A” ante éste Organismo, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número 1. (fojas 1 a la 3).

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio 1548/2011 signado por el Presidente Municipal de Carichi, en el cual aclara los hechos suscitados (fojas 7 a la 16), anexando en relación al caso, lo siguiente:

a) Informe de incidente, con oficio número 894/2011.

b) Parte Informativo de fecha 20 de noviembre de 2011.

c) Acta de entrevista (4).

3.- Acta circunstanciada de fecha 3 de enero de 2012, en las que se hace constar que fue puesto a la vista del impetrante el informe de la autoridad (fojas 18 a la 27).

4.- Oficio FEAVOD/302/12 expedido por el Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual informa lo relacionado con la carpeta de investigación número "F" (fojas 33 a la 40).

5.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2012, en la que se hace constar que fue puesto a la vista del impetrante la información rendida por autoridad diversa (foja 43).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II, inciso A y 42 de la ley de este organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA.-De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- La reclamación esencial del impetrante en su escrito inicial de queja es, que el día 19 de noviembre de 2011 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carichí, y que estando en el interior de la celda los agentes "B" y "C" lo agredieron físicamente, causándole fractura de nariz y hematoma en ojo izquierdo. Así mismo se inconformó por los gastos que realizó para atenderse las lesiones que le causaron.

En cuanto a lo solicitado por el impetrante de que se le resarzan los gastos realizados por concepto de atención médica, cabe precisar que no obra evidencia en el expediente que determine quien le causó las lesiones, además, de acuerdo al informe de respuesta de la Fiscalía General del Estado, se dio a conocer que la carpeta de investigación "F", iniciada por la querella presentada por "A", por el delito de abuso de autoridad y lesione, se resolvió la no vinculación a proceso de los presuntos responsables, aunado a la falta de evidencias no es procedente acceder a esta petición.

Procediendo analizar la agresión física que refiere el impetrante haber sufrido en la celda de la comandancia mencionada. De acuerdo a lo narrado por "A", en el escrito inicial de queja, en el cual dice: "…Al momento de que mi esposa y mi hermano se fueron entraron a la celda los agentes "B" y "C" los cuales me dijeron que estaba agrediéndoles mucho y empezaron a golpearme, mientras "E" amenazaba a mis compañeros con echarles gas si se metían a defenderme…" (sic).

Ante los hechos antes narrados, tenemos que de acuerdo a la respuesta que rinde el Presidente Municipal de Carichí, "A" y otros fueron detenidos el día 19 de noviembre de 2011, por faltas al bando de policía y buen gobierno. Así mismo, en los anexos que agregó la autoridad a su informe, debidamente transcrito en el hecho segundo (visible en fojas 10 y 11), da a conocer que "B" es oficial de la policía y en ese día se encontraba en su día franco y sin que se dieran cuenta los oficiales de turno, "B" les quitó las llaves de la celda y comenzó a reñir con "A".

Quedando precisado en la respuesta de la autoridad, que por descuido de los elementos de seguridad pública se suscitó una riña en el interior de la comandancia. Al respecto, el artículo 69 del Código Municipal para el Estado, precisa que la policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad y orden público en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, en consecuencia, debe velar para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad por una falta administrativa, quedando debidamente acreditado que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública encargados de vigilar y custodiar a los detenidos el día que se suscitaron los hechos narrados en la queja, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ya que la omisión de cuidado causó la deficiencia en el ejercicio de su empleo, tal como se especifica en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado.

QUINTA.- De acuerdo al considerando antes narrado, tenemos entonces, que de conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal.

Ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantiza su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención,

adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa ya se aun una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria", de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos".

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevee el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin dejar pasar por desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de los reclusos o internos, en la cual incurren los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, previsto en los numerales descritos en los párrafos anteriores.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5° establece el derecho a la Integridad Personal que se refiere a que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de seguridad pública de chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adop-

tado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Carichí, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 inciso A fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que existen elementos suficientes para considerar una violación a los derechos fundamentales a la seguridad e integridad personal de “A”, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. R E C O M E N D A C I O N:

PRIMERA.-A Usted, C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA, Presidente Municipal de Carichí, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dis-

puesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para suconocimiento.
cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 11/ 2013

SÍNTESIS.- Padre de familia e hijo, víctimas de un accidente vial causado por un tráiler en la carretera Juárez -Chihuahua, se queja de irregularidades y dilación en la integración de la carpeta de investigación atribuible al Ministerio Público de Villa Ahumada. A la fecha no ha realizado diligencia alguna para sancionar a los responsables ni resarcir el daño causado.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia.
Motivo por el cual, se emitieron los siguientes recomendaciones:

"PRIMERA: A Usted, Licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver conforme a derecho la carpeta de investigación identificada.
SEGUNDA: Gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
TERCERA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte."

OFICIO No. JLAG 210/2013
Expediente JJA 06/2012
RECOMENDACIÓN No. 11/2013
Visitador Ponente LIC. JORGE JIMENEZ ARROYO
Chihuahua, Chih., a 12 de agosto del 2013.

LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78, 79 y 80 de su reglamento interno, considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A" , radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha nueve de junio del dos mil doce, se recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, escrito de queja signado por "A", la cual contiene lo siguiente:

"Autoridades contra las que se presenta la queja: agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en Villa Ahumada, Chihuahua, y quienes resulten responsables.

1.- Manifiesta el compareciente que acude a esta Institución a interponer formal queja en contra de la autoridad antes mencionada en nombre propio así como de su menor hijo antes descrito. **2.-** Señala el denunciante, que el día siete de noviembre del año dos mil once, viajaba a bordo de su vehículo particular marca jeep, tipo cherokee, modelo mil novecientos ochenta y cinco, color gris, de cuatro puertas. **3.-** De Ciudad Juárez, Chihuahua, con destino a Cuauhtémoc, Chihuahua; en compañía de su menor hijo "B" de 17 años de edad. **4.-** Señala el denunciante que serían como las veinte o veintiuna horas, con rumbo de norte a sur, quien no recuerda en que kilometro fue alcanzado por un tráiler por la parte trasera. **5.-** Llegando al lugar del accidente agentes de la Policía Federal, trasladando al de la voz así como a su menor hijo al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde estuvo internado por dieciséis días. **6.-** Por lo que interpuso denuncia de hechos hasta el día lunes veintiocho de noviembre del año dos mil once. **7.-** Afirmando el quejoso que a todas luces el parte informativo de los Policía Federales, se desprende que el conductor tenía toda la responsabilidad del accidente. **8.-** Por lo que teniendo la responsabilidad penal por daños y lesiones, jamás se hizo cargo de los daños causados al demandante y al menor, así como también ninguna aseguradora por parte del dueño del tráiler, se apersonó con los demandantes. 9.- Lo que señala el compareciente es que el Ministerio Público hizo

la devolución del tráiler, y el chofer no fue detenido para responder por los daños causados. 10.- Por lo que el Ministerio Público no ha hecho ningún tipo de averiguación por lo que el expediente se encuentra estancado y por ende no ha resuelto hasta la fecha nada. 11.- Causando perjuicios económicos y físicos con su nula actuación, ya que el denunciante perdió el trabajo por las consecuencias del accidente, teniendo que salir de esa ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, para venir a la ciudad de Hermosillo en busca de trabajo" (sic).

SEGUNDO.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficios JJA 07/2012 y JJA 16/2012, se solicitó el informe correspondiente al doctor Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Obteniendo la omisión de rendición de informes.

TERCERO.-Con fechadoce de junio del año dos mil trece, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por "A" dirigidoala Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual fue remitido a este organismo, el cual ha quedado debidamente reseñado en el punto primero del capítulo de hechos de esta resolución (visible a fojas de la 1 a 3).

a) Resumen clínico expedido el día ocho de noviembre del dos mil once, por el seguro popular (foja 4) del cual se describe: "…Paciente masculino de 45 años de edad que ingresa el día 08-11-2011, bajo el diagnostico de politraumatizado, tras inicia su padecimiento al ir manejando por la carretera el mismo día de su ingreso, y sufrir accidente automovilístico de alcance con un tráiler, por lo que fue traído por la Cruz Roja a este nosocomio, con los siguientes antecedentes de importancia a su ingreso: es originario de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, reside en Cuauhtémoc, Chihuahua; es fabricante de botas, en su familia hay antecedentes de HAS, DM, tipo 2 y CA uterino, él fue diagnosticado hace dos meses con HAS, pero no sigue tratamiento. A su exploración física a su llegada; paciente intranquilo, orientado en sus 3 esferas, buena coloración de tegumentos y regular estado hídrico, cabeza con herida cortante en región parietal izquierda con escaso sangrado actico. Cuello simétrico sin lesiones movimientos conservados, tórax asimétricos con retracción xifoidea, tiraje intercostal, taquipnea, campos pulmonares enhemitorax derecho, hemitorax izquierdo con hipoventilación salida de sonda pleural izquierda, ruidos cardiacos rítmicos taquicardicos de buen tono e intensidad, abdomen blando depresible, con dolor a la palpación media en hipocondrio flanco y fosa iliaca izquierda, peristalsisnormoactiva, extremidad torácica izquierda con aumento de volumen en articulación del hombro, movilización limitada.- Herida contusa cortante a nivel de escapula, buen llenado capilar, pulsos digitales conservados, restos de extremidades sin alteraciones, genitales sin alteraciones, laboratorios a su ingreso leucocitos 28.09, expensas de neutrófilos, hb de 14.5 hb, 44.5 plaquetas, 332 grupo Y RHO+ ttp 28.7 INR 1.1. glucosa 283 perfil cardiaco con CKP 5563 CK-MB 150 relación CKMB/CK 2.68 EKG sin alteraciones radiológicamente en placa de tórax con fractura de 1er a 7mo arco costal izquierdo en placa de eticpm fractura en cuello glenoideo fractura en

extremo distal clavícula izquierda. Se realiza pase de servicio a ortopedia y traumatología el día dieciséis de noviembre del dos mil once, tras haber sido previamente interconsultantes, manejando el hombro congelado conservadoramente con tracción esquelética transolecraniana hasta el día dieciocho de noviembre del dos mil once, en que se realiza reducción abierta con fijación interna con placa de reconstrucción sobre la fractura de clavícula izquierda con posterior control radiográfico.- Se decide su egreso hospitalario por mejoría, el día de hoy, para su posterior manejo ambulatorio por consulta externa" (sic) (foja 4).

b) Copia Fotostática la cual contiene dos imágenes la primera de ellas de un vehículo dañado en su parte trasera y la segunda imagen de un tracto camión el cual se observa sin la parte delantera (cofre) y en la puerta se aprecia la razón social Tracso.- Asimismo obran tres fotografías a color en la que se aprecia en la primera de ellas al quejoso y también un vehículo tipo cherokee de color gris, sin más datos de identificación.- La segunda fotografía aparece el quejoso con un vehículo tipo cherokee de color gris, sin más datos de identificación. En tercera fotografía aparece un vehículo de color gris, dañado en su parte trasera (fojas 5, 6 y 7).

c) Copia simple de presupuesto de reparación elaborado por Repintado Automotriz Lozoya, a favor de "A", respecto del vehículo el cual conducía, tipo cherokee, color gris metálico, modelo 1986 (Mil novecientos ochenta y seis), y en el cual concluye que se declara pérdida total del multicitado vehículo, anexándose copias y fotografías del mismo que se valora en $38,500.00 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 8).

2.- Ficha Informativa con oficio número 104/2012, de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, la cual rinde el agente del Ministerio Público adscrito en ciudad Ahumada, a la licenciada María del Carmen Delgado López, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, la cual en lo textual reza lo siguiente: "Con fecha 8 de noviembre del 2011, se recibió denuncia obligada por parte del titular de la sub-estación de la policía federal preventiva inspector Alfonso Tejada Medina bajo el número de oficio PF/DGR/CECH/EJ/SA/089/2011 sobre los hechos contenidos en el reporte de accidente número 93/11, acontecido a las veintitrés horas con diez minutos del día siete de noviembre del dos mil once, en el kilómetro 253+500 del camino nacional (45) México Ciudad Juárez en el tramo Ahumada retorno peñasco, anexando parte y croquis de lo sucedido sin poner a nadie a disposición en calidad de detenido ni como probable responsable, únicamente poniendo a disposición los vehículos involucrados, por lo que se toma serie fotográfica de los vehículos involucrados ya depositados desde el día ocho de noviembre del año dos mil once en el corralón de encierro de grúas El Lucero, el cual se encuentra en la carretera (45) México-Ciudad Juárez a la altura del kilómetro 231+600 en Ahumada.

Con fecha 11 de noviembre del 2011 se presenta "Y", apoderado legal de la compañía Transportation and Cargo Solutions S.R.L. de C.V. solicitando la devolución de un vehículo propiedad de su representada, en donde se acuerda hacer la devolución de dicho vehículo de acuerdo a lo dispuesto al artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que dicho vehículo no es susceptible de decomiso, y no está sometido a embargo en este procedimiento.

Con fecha 28 de noviembre se presenta el señor "A", a interponer formal denuncia y/o querella por delito de daños cometido en su perjuicio en contra de quien resulte responsable, aduciendo entre otras cosas: "… que el día siete de los corrientes y del año en curso, viajaba a bordo de mi vehículo particular de la marca tipo cherokee, modelo 1986, de color gris de cuatro puertas, de Ciudad de Juárez, Chihuahua, con destino a Cuauhtémoc Chihuahua, en compañía de mi menor hijo "B" de diecisiete años de edad, y sería como a las ocho o nueve de la noche con el rumbo de norte a sur, no recuerdo al momento en que kilómetro fui alcanzado por un tráiler por la parte trasera de mi vehículo, lo único que recuerdo es que cuando ya estaba lesionado mi vehículo (sic), me vi golpeado de mi hombro izquierdo y de mi cráneo. En esta misma fecha acreditó la propiedad de su vehículo con pedimento de importación expedido por la Administración General de Aduanas.

Con fecha 28 de febrero del 2012, presenta el señor "A", un escrito autorizando a los profesionistas licenciados "D" y "E", para que a su nombre y representación reciban toda clase de notificaciones y documentos así como para que conozcan todo lo relacionado con la presente carpeta de investigación, solicitando copias de la misma, las cuales se le otorgaron. En esta misma fecha presentó un recibo sellado por el Hospital General por la cantidad de $1,000.00 (Mil pesos 00/100 moneda nacional) así como dos notas de remisión foliadas con los números 05255 y 10504 la primer nota por la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y la segunda por $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Con fecha 13 de marzo del 2012, se solicitó peritaje en materia de tránsito terrestre, recibiendo dicho peritaje el día 02 de abril del año en curso, en esta misma fecha se presentó el señor "A", en las oficinas de la agencia del Ministerio Público en Ahumada, acompañado de los profesionistas mencionados en su escrito como autorizados para conocer de esta carpeta de investigación, presentando "A", un presupuesto de los daños de su vehículo el cual se les hizo saber que no reunía las formalidades que debiera contener un presupuesto de una empresa establecida, pero que se los recibiría.

Con fecha 12 de abril del corriente se presentó nuevamente "A", con un nuevo presupuesto del valor de los daños de su vehículo el cual nuevamente no reunía las formalidades de un taller establecido, el cual se le volvió a recibir, así como una factura de los gastos médicos que ha realizado. En esta misma fecha se solicitó peritaje en materia de avalúos el cual rindió oportunamente.

Los presupuestos presentados por "A", el primero visible a foja 35 (treinta y cinco) según le fue expedido por el taller denominado repintado automotriz "Lozoya" apareciendo como propietario Marco Antonio Lozoya Blanco, con domicilio en Ave. Colibrí y 52ª No. 5205 col. Lucha Campesina Cd. Cuauhtémoc, número de teléfono 571-19-05, con fecha 02 de abril 2012, en el cual dice; El señor "A", presenta un vehículo jeep cherokee, modelo 1986, color gris metálico, motor cuatro cilindros con trasmisión automática que fue impactado por un tracto camión color blanco de la compañía Tracso del cual presenta fotografía del lado derecho, se declara pérdida total del vehiculó del cual se anexan copias de la fotografía el cual se valúa en $38,500, termina con una firma ilegible y bajo de ella la palabra carrocero.

El segundo presupuesto visible a foja 36 (treinta y seis) según le fue expedido por taller

denominado servicio automotriz carrocería, pintura y mecánica en general apareciendo como propietario Samuel López Hinojosa,con domicilio en Calle Caucho 415 colonia insurgentes teléfono 6156484, C.P. 32150, Cd. Juárez, sin fecha de elaboración el cual dice: "El Señor "A", presenta un vehículo jeep, cherokee, modelo 1986, color gris metálico, motor cuatro cilindros con trasmisión automática, que fue impactado por un tracto camión color blanco de la compañía Tracso del cual se presenta fotografía del lado derecho. Se declara pérdida total del vehículo del cual se anexan copias de la fotografía el cual se valúa en $38,500 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)", termina con una firma a nombre de Samuel López Hinojosa carrocero.

Cabe mencionar que los presupuestos presentados por "A" y víctima dentro de esta carpeta de investigación le fueron recibidos oportuna y diligentemente no obstante que los mismos no son idóneos toda vez que no cumplen con los requisitos y formalidades fiscales de ley, dichos documentales privados con los cuales se pretendió acreditar la cantidad a la que desde su óptica ascienden los daños ocasionados a su patrimonio, además de lo ya antes mencionado carecen de credibilidad ya que es materialmente imposible que a los que suscribieron los multimencionados presupuestos les hayan presentado el vehículo marca jeep cherokee, modelo 1986, color gris metálico, motor cuatro cilindros con trasmisión automática, propiedad de "A", ya que dicho vehículo desde el día 08 de noviembre del 2011, a la fecha se encuentra depositado en el corralón de grúas El Lucero sito en el kilómetro 231+600 de la carretera (45) México Ciudad Juárez, en Ahumada, y en ningún momento "A" ha solicitado su devolución. No omito informarle que la aseguranza del tracto tiene conocimiento de su responsabilidad la cual está de acuerdo en hacer la reparación del daño conforme a derecho" (sic) (fojas 20 a 22).

3.- Constancia elaborada el día seis de septiembre del dos mil doce, en el sentido de que se hizo llamada telefónica con el representación social de Ahumada; a efecto de solicitar que cite a las partes para buscar un arreglo conciliatorio (foja 25).

4.- Obra presupuesto, hoja con razón social de Sierra Azul Repintado Automotriz, en el cual aparece descripción general del trabajo y la cantidad, dando una cantidad total $63,510.00 (Sesenta y tres mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional), respecto a vehículo marca jeep, modelo mil novecientos ochenta y seis, tipo cherokee, placas 927 SDE7, automática y con número de serie 1JCHD7413GT189821(foja 28).

5.- Acta circunstanciada en el cual se hace constar que se acompañó "A" y "B" constituidos en las oficinas de la representación social de Ahumada; con la finalidad de que enviaran a los quejosos con el médico legista a efecto de que se rindiera los dictámenes correspondientes y se agreguen a la carpeta de investigación (foja 31).

6.- Reporte de accidente No. 093/2011, elaborado por el Inspector Alfonso Tejeda Medina, Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Estatal ciudad Ahumada (fojas 35 a 45).

7.- Copia Simple de diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación "K", consistente en:

a).- Comparecencia de "Y", en su calidad de apoderado de Transportation and Cargo Solutions S.R.L. de C.V., donde solicita la devolución de la unidad propiedad de su representada, consistente en vehículo tipo tracto camión, marca kenworth, modelo dos mil seis, con número de serie 3WKAD49X96F626979, que porta placas de circulación bajo el numero 200 FC2 de SCT de color blanco, así como la caja seca marca Utility con número de identificación 1UYVS2539XC887817, y acredito la propiedad con contrato de arrendamiento a nombre de mi representado. Acuerdo de devolución del vehículo (fojas 46 y 47).

b).- Oficio número 00188/2011, de fecha once de noviembre del año dos mil once, signado por la Representación social de Ciudad Ahumada, mismo que se gira a Raúl Castillejos Solís, Inspector General de la Estación de Policía Federal en Ciudad Juárez, y mediante el cual ordena hacer la devolución del vehículo tipo tracto camión, marca kenworth, modelo dos mil seis, con número de serie 3WKAD49X96F626979, que porta placas de circulación bajo el numero 200 FC2 de SCT de color blanco, así como la caja seca marca Utility con número de identificación 1UYVS2539XC887817, mismo que se encuentra depositaba en el local de encierro del permisionario de Grúas El Lucero, sito en el km. 231+600 carretera panamericana en Ciudad Ahumada (foja 48).

c).- Acta de denuncia presentada por "A", ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra la Comisión de los Delitos en Ahumada, debidamente trascrita en la segunda evidencia (foja 49).

d).- Escrito recibido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, mediante el cual "A", señala domicilio para oír y recibir documentos el ubicado en Avenida Insurgentes número 2346-5 oriente en Ciudad Juárez y autoriza a los Licenciados "D y "E", para que impongan en todo lo relacionado con la carpeta de investigación de marras (foja 50).

e).- Oficio número 051/2012, en el cual el agente del Ministerio Público, solicitó se emita peritaje sobre el valor actualizado del vehículo de "A" (foja 51).

f).- Informe pericial sobre el valor comercial actualizado del vehículo de "A" (foja 52).

g).- Solicitud del representante social para que se elabore pericial en tránsito terrestre (foja 54).

h).- Informe sobre pericial en materia de tránsito terrestre (fojas 54 a 62).

i).- Diversos recibos de gastos (foja 63 a 65).

j).- Oficio número 105/2012 en el cual la representación social de Ahumada, envía a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, copia certificada de la carpeta de investigación "K" y ficha informativa (fojas 66 a 69).

8.- Acta circunstanciada, de fecha ocho de marzo del dos mil trece, en la cual se asienta la entrevista sostenida con el Ministerio Público de Ahumada, manifestando este que la última actuación que aparece en la carpeta de investigación "K", es del día veintiséis de noviembre del dos mil doce, cuando se presentaron los ofendidos "A" y "B", con la finalidad de ser enviados al Coordinador del área de medicina legal en Ciudad de Juárez; para que fueran valorados de las lesiones sufridas en el percance automovilístico, manifestando ade-

más que el nombre del chofer del tráiler que participó en el accidente automovilístico lo desconoce, que el tráiler está asegurado por la aseguradora Atlas, y además que los ofendidos no han regresado a las oficinas del Ministerio Público, para presentar los resultados de la valoración que hiciera el médico legista, asimismo sigue manifestando que la aseguradora Atlas, por conducto de su abogado "F", tiene la disponibilidad de otorgar la atención médica a los ofendidos en el Hospital Garnica o bien cualquier clínica de Ciudad Juárez; y que es todo lo que desea manifestar (fojas 72 y 73).

9.- Acta circunstanciada de fecha dos de mayo del año dos mil trece, en la cual se hace constar entrevista vía telefónica con "A" con la finalidad de obtener información en relación con el trámite de la carpeta de investigación "K", manifestando el quejoso que acudió a la Unidad de Servicios Periciales en Ciudad Juárez, con el médico legista (foja 75).

10.- Acta circunstanciada de llamada telefónica realizada en fecha seis de junio del año dos mil trece, por el visitador de la oficina de Nuevo Casas Grandes, al titular de la Representación social de Villa Ahumada, a efecto de solicitar informes en relación a los certificados médicos del quejoso y de su menor hijo, manifestando que enviara copia de los mismos vía correo electrónico (foja 77).

11.- Acta circunstanciada de fecha diez de junio, en la cual se asienta que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en Ahumada, en busca del titular de dicha oficina, con el fin obtener información o bien copias de los certificados médicos practicados al ofendido en la carpeta de investigación multicitada (foja 78).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II, inciso A y 43 de la ley de este organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud,en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de "A", quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos.

Dentro de ese contexto como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad investigadora ha incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en el detrimento de los intereses del impetrante, específicamente sobre dos situaciones que adolece, en primer término el haber hecho devolución del vehículo participante en el accidente y sin hacerse responsable de los daños sufridos en el vehículo del quejoso, así como las lesiones que tuvieron con motivo de dicho percance automovilístico, y en segundo término la dilación o negligencia en la integración de la carpeta de investigación.

De acuerdo a la primera inconformidad del impetrante, obran en el expediente el reporte de accidente número 093/11, elaborado por el Inspector General José Jorge García Ortiz y Sub-inspector Arturo Correa Plata y Oficial Alfonso II Delgado López, todos de la Policía Federal División Regional Coordinación Estatal Chihuahua, Ciudad Ahumada, en el cual denuncian los hechos acontecidos a las 23:10 horas del día siete de noviembre del dos mil once, en el kilómetro 253+500 del camino nacional (45) México –Ciudad Juárez, tramo Ahumada-Retorno Peñasco, describiendo como vehículos participantes:

1.- Tracto camión, marca Kenworth, modelo 2006, color blanco, con número de serie 3WKAD49X96F626979, placas 200FC2, tipo de servicio SPF, (servicio público federal) empresa Trasnportation and Cargo Solutions, S. de R. L. de C., propietario Paclease Mexicana, S.A. de C.V., vehículo abandonado, entre otros datos.

2.- Guayin, marca Jeep, modelo 1986, color gris, número de serie 1JCHD7413GT189821, placas 927SDE7, propietario "A".

Estableciendo los policías federales como causa determinantes del accidente lo siguiente: "Transitaba el vehículo (1) de norte a sur con dirección a Cd. Ahumada, Chih., en tangente a nivel vial de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con espacio central diverso, rayas centrales discontinuas y las laterales continuas delimitadoras de los mismos sin acotamientos, tramo de 90 km/h por señalamiento, manejando su conductor con velocidad inmoderada sobre carril derecho lo que provocó chocar con su parte media frontal derecha contra la parte media posterior izquierda del vehículo (2), que antecedía en la marcha…" (sic) (foja 36).

Además, con la denuncia y/o querella presentada por "A", misma que se sigue en la carpeta de investigación, ante estas evidencias, tenemos como hecho plenamente probado sobre el siniestro que refiere el impetrante en su escrito inicial de queja.

Ahora bien, en cuanto a la devolución del tracto camión que se especifica por el reporte

de accidente antes mencionado, cabe precisar, que los delitos de los que se duele "A" se persiguen por querella necesaria y hasta en tanto no se presente dicha querella, el agente del Ministerio Público no podrá proceder en contra de los presuntos responsables, tal como se establece en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por consiguiente, se advierte de las evidencias del accidente vehicular en el cual "A", sufrió daños y lesiones, ocurrieron el día siete de noviembre del dos mil once y por circunstancias ajenas al impetrante, la querella se presentó el día veintiocho del mismo mes y año, por tal motivo a partir de entonces inició formalmente la integración de la carpeta de investigación y en su momento hacer a quien resulte responsable pague los daños que sufrió "A".

Por tales motivos, no se le puede reprochar al agente del Ministerio Público, el que se haya devuelto el tracto camión.

QUINTA.- En lo referente al segundo punto de inconformidad manifestado por el impetrante, en el sentido de que la representación social adscrito Ahumada, no ha hecho ningún tipo de averiguación y que el expediente se encuentre estancado y por ende no se ha resuelto nada hasta la fecha.

Tenemos que el veintiocho de noviembre del dos mil once, "A", denunció: "Que el día siete de los corrientes y del año en curso, viajaba a bordo de mi vehículo particular de la marca tipo cherokee, modelo 1986, color gris, cuatro puertas, de Ciudad de Juárez con destino a Cuauhtémoc, en compañía de mi menor hijo de nombre "B" de diecisiete años de edad, y sería como a las ocho o nueve de la noche con el rumbo de norte a sur, no recuerdo al momento en que kilómetro, fui alcanzado por un tráiler por la parte trasera de mi vehículo, lo único que recuerdo es que cuando ya estaba lesionado mi vehículo (sic), me vi golpeado de mi hombro izquierdo y de mi cráneo y una persona desconocida me preguntó qué era lo que había pasado, sin poder contestarle al momento…" (sic) visible en foja 49. Y de acuerdo a la ficha informativa precisada en la evidencia número 2, en la fecha de la presentación de la querella, "A", acreditó la propiedad de su vehículo con pedimento de importación expedido por la Administración General de Aduanas, con lo cual dio inicio a la carpeta de investigación "K".

Así pues, al no tener un informe que detalle la actividad investigadora realizada por el representante social, a cargo de la carpeta de investigación precisada en el párrafo anterior, al caso concreto se procede a valora las evidencias mencionadas en esta resolución.

Tenemos entonces que, el agente del Ministerio Público adscrito a Ahumada, conoció del reporte de accidente número 093/11, elaborado por el Inspector General José Jorge García Ortiz y Sub-inspector Arturo Correa Plata y Oficial Alfonso II Delgado López, todos de la Policía Federal División Regional Coordinación Estatal, y de acuerdo a este reporte, precisamente en los incisos C) y D) se precisan los vehículos participantes; K) las causas determinantes del siniestro; M) los daños materiales y O) establece la competencia judicial al fuero común y P) se anexa croquis ilustrativo, entre otras cosas.

A lo anterior se agrega la ficha informativa de oficio número 104/2012, de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, la cual rinde el agente del Ministerio Público adscrito en ciudad Ahumada, a la licenciada María del Carmen Delgado López, agente del Ministerio

Público adscrita a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, misma que quedó debidamente transcrita en la evidencia número 2. Siendo entonces, que la última actuación del representante social se realizó el día doce de abril del año dos mil doce, en el cual "A", presentó nuevo presupuesto del valor de los daños de su vehículo.

Cabe destacar, que con fecha ocho de marzo del dos mil trece, se elaboró acta circunstanciada en la cual se hace constar que se entabló entrevista con el Ministerio público de Villa Ahumada, quien manifestó: "que la última actuación que aparece en la carpeta de investigación número "K", es del día veintiséis de noviembre del dos mil doce, cuando se presentaron los ofendidos "A" y "B", con la finalidad de ser enviados al Coordinador del área de medicina legal en Ciudad Juárez; para que fueran valorados de las lesiones sufridas en el percance automovilístico, manifestando además que el nombre del chofer del tráiler que participo en el accidente automovilístico no lo tiene, que el tráiler está asegurado por la aseguradora Atlas y además que los ofendidos no han regresado a las oficinas del Ministerio Público para presentar los resultados de la valoración que hiciera el médico legista, asimismo sigue manifestando que la aseguradora Atlas, por conducto de su abogado, tiene la disponibilidad de otorgar la atención médica a los ofendidos en el Hospital Garnica o bien cualquier clínica de Ciudad Juárez; y que es todo lo que desea manifestar" (sic) evidencia 8.

Además de esta diligencia, el día seis de junio del año dos mil trece (evidencia 10) se entabló entrevista con el agente del Ministerio Público de Ahumada, a quien se le solicitó informes en relación a los certificados médicos de "A y B", en dicha diligencia, el representante social, informó que enviaría copia de los certificados médicos. Posteriormente con fecha diez de junio del dos mil trece, se realizó acta circunstanciada en la cual se asienta que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en Ahumada, en busca del titular de dicha oficina, con el fin obtener información o bien copias de los certificados médicos practicados al ofendido en la carpeta de investigación multicitada, siendo imposible obtener dicha documental, toda vez que el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta, no se encontraba presente en dichas oficinas.

Como se puede observar, las diligencias practicadas en la carpeta de investigación en referencia, han sido insuficientes para garantizar a la víctima del delito, le sea resarcido el daño que sufrió en siniestro ya especificado, es decir, no obra en el expediente de queja evidencia alguna que demuestre o detalle actuación alguna por parte del representante social encaminada a la debida integración de la carpeta de investigación en el sentido de allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, tal como lo precisan los artículos 106 y 228del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de los que se desprenden respectivamente que: "El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella...". "Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por si mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos...".

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8°, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884".

SEXTA.- Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones, deben fomentar el respeto y cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 7 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales,en cuyos artículos 11, 12 y 13, se dispone:

"Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como re-

presentantes del interés público.

Artículo 12.-Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a)Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso".

En ese contexto, al no haberse perfeccionado la indagatoria en comento y continuar sin ser determinada, ni realizado cuanta diligencia resulte conducente a la verdad histórica de los hechos, se incumple con lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trastocando con ello el servidor público la función de una pronta procuración de justicia, de igual forma, la investigación ministerial debe ser determinada en breve término, es decir, desembocar en el ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

De todo lo expuesto, se desprende que en el caso bajo análisis, la conducta observada por quien ha tenido a su cargo la investigación de los hechos denunciados por la parte agraviada, implica una vulneración a derechos humanos, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como el retardo o entorpecimiento negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Cabe comentar que el incumplimiento de las funciones de las personas a cargo de la procuración de justicia puede llevar al Estado Mexicano a incurrir en violaciones de derecho internacional y a que le sea establecida responsabilidad internacional.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que entre otros, deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Aná-

lisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha instancia, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se ha incumplido con el deber de investigar oportunamente, lo que se traduce en una violación a derechos humanos, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, Licenciado Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente y resolver conforme a derecho la carpeta de investigación identificada.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones para que instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han intervenido en la citada indagatoria, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA: A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con

9-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 5

su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.- En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

c.c..p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 12/ 2013

SÍNTESIS.- Queja de oficio radicada por la CEDH a partir de la publicación periodística en la que se dio a conocer que un menor de 6 años de edad fue exhibido públicamente con un cartelón en un jardín de niños con la siguiente leyenda:

"A partir del día de mañana 8 de junio el alumno (a) no asistirá a clase hasta haber cubierto la cooperación anual $700".
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la niñez y al derecho a la educación en su modalidad de imponer castigos crueles e inhumanos.
Motivo por el cual, se recomendó:

"UNICA. A Usted Ing.Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación Cultura y Deporte, gire instrucciones para que en lo sucesivo no se condicione el derecho a la educación en escuelas públicas del Estado por concepto de pago de cuotas."

Oficio No. JLAG 213/2013
Expediente CJ GC 73/2010
RECOMENDACIÓN No. 12/2013
Visitador Ponente: Lic. CARLOS GUTIÉRREZ CASAS
Chihuahua, Chih., a 20 de agosto del 2013.

ING. PABLO ESPINOZA FLORES,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 24 fracción II, 41 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente CJ GC 73/2010 relativo a la queja de oficio, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera.

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 10 de junio del año 2010, la Licenciada Luz Elena Mears Delgado, entonces Visitadora Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la oficina de Ciudad Juárez, radicó queja de oficio en virtud a los siguientes argumentos "teniendo a la vista la nota publicada en el periódico "El Diario" bajo el encabezado "Exhibe kínder a menor con letrero en el pecho por que adeuda cuotas", de cuya lectura se desprende la posible violación a los derechos humanos de "A" , atribuibles a "B", Directora del jardín de Niños Gregorio M. Solís, consistente en exhibir a un alumno porque sus padres no pagaron una cuota que les fue requerida, diciendo el letrero "A partir del día de mañana 8 de junio el alumno (a) no asistirá a clase hasta haber cubierto la cooperación anual. *Nota tampoco asistirá a ceremonia de graduación…" (sic)

Agregándose al sumario el recorte de la información publicada, de la cual se describe:

"Derivado de un problema económico en la familia "G", que no pudo pagar a tiempo la cuota de inscripción de su hijo en el jardín de niños Gregorio M. Solís, al pequeño no sólo le negaron la entrada, sino que un día antes fue paseado por el kínder con una nota en el pecho que indicaba el pago pendiente, a manera de advertencia para los otros infantes. Lo anterior ocasionó un fuerte reclamo de los padres del menor a la directora del plantel "B". Lo que más indignó al padre, al punto de no poder controlar su voz y gritarles a la directora y a otras dos integrantes de la mesa directiva presentes, fue el hecho de haber expuesto al niño con el letrero en su pecho ante sus compañeros. "Lo que no entiendo es la manera de exhibir a los niños, yo sé que de antemano se tiene que aportar para el beneficio de la escuela, yo estoy

10-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del menor y demás datos de identidad que puedan conducir a él.

cien por ciento de acuerdo con eso", dijo. Sin embargo, el progenitor agregó que ese es un método denigrante para hacerlos pagar, que no es justo. "Yo sólo quiero saber quién le puso eso, pues no se me hace justo, no se vale que se metan con los niños", reclamó. La madre del niño comentó que, además de su hijo hubo otros cuatro infantes que no pudieron entrar a la escuela ese día por motivos similares. La directora admitió que sí fue una manera muy drástica, pero que se tuvo que hacer debido a que la mesa directiva, después de haber dado ya muchos avisos exigiendo la cooperación, decidió que de una u otra forma tendrían que hacer pagar a los padres. "Fue un error muy grande, sabíamos que teníamos el riesgo incluso del cese de actividades por las autoridades, pero teníamos que presionar de algún modo" dijo. Explicó que la cuota de inscripción es de 700 pesos, más el gasto de otros materiales que se piden para que se utilicen todo el año. Agregó que sabía muy bien la situación económica de las familias, por lo que se les dio como alternativa el hacer su cooperación ayudando con el mantenimiento de las instalaciones. A esto, los padres alegaron que sí habían hecho varias contribuciones por el bien de la escuela, pero la maestra lo negó, al decir que nunca se habían acercado a ella o a la mesa directiva. Estos comentario subieron el tono de la discusión, de modo que todos los presentes se encontraban gritándose unos a otros, al borde de empezar una pelea entre la madre del niño y las dos integrantes de la mesa directiva. Al final el padre solamente dijo: "Lo que pasa es que no tenemos oportunidad, el año pasado pagamos en abonos (…) pero ¿por qué retener al niño? Si el niño no tiene dinero ¿entonces no va a estudiar?" (sic).

SEGUNDO.- Con fecha 14 de junio de 2010, se recibe la queja de "C", en el siguiente sentido:

Tal es el caso que en el día 7 de junio del presente, mi suegro "E" acudió por mi hijo de nombre "A" de 6 años, a la escuela Preescolar Gregorio M. Solís a la que asiste y vio que el niño venía muy triste y sin querer hablar, traía una tarjetita en su camiseta pero como mi suegro no ve bien no se percató del aviso, esto fue hasta llegar a la casa de mi suegro, que al recibirlos mi sobrina "F", se sorprendió del mensaje que portaba en la tarjeta. Cuando "D", llegó por el niño y lo llevó a casa iba muy enojado porque el niño le platicó que la tesorera de la escuela y la presidenta de la sociedad de padres de la escuela lo exhibió portando el letrero por todo el plantel. Al día siguiente, cuando mi suegro llevaba a otra de las nietas, la tesorera le dijo que ni se le ocurriera llevar a "A" a clases, porque se le iba a negar la entrada porque no había pagado la cuota de inscripción, a lo que mi suegro le contestó que iban a poner su queja en la S.E.P., la tesorera en tono sarcástico le dijo "que hicieran lo que quisieran y fueran a donde quisieran, al niño no se le iba a permitir su entrada, hasta entonces no cubrieran el adeudo", en ese momento yo iba llegando y me dirigí a la dirección y la tesorera no quería dejarme entrar, ella y la presidenta no me permitieron el acceso y les dije que quería hablar con la directora y riéndose en mi cara me dijeron que la directora no estaba y que el problema sólo se solucionaría cubriendo el adeudo de la inscripción, y opté por retirarme e ir a El Diario de Juárez para poner en evidencia a la escuela, y entonces me acompañaron las cámaras del Diario a la escuela y la directora ya se encontraba en el plantel, en ese momento mi esposo, la directora y yo platicamos del problema, a lo cual ella nos dijo que no estaba al tanto de lo ocurrido, que las señoras tesorera y presidenta le comunicaron que

del Jardín de Niños “Gregorio M. Solis”, actualmente fuera de su adscripción laboral con motivo de la investigación sobre la que hoy se informa.

Efectivamente, en la primera de las diligencias celebradas de las diez horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos del día 23 de junio del 2010, “D” padre de familia del menor objeto de la problemática, declaró en su parte sustantiva lo siguiente ”…El día 7 de junio de 2010 a las 12:00 horas aproximadamente, mi padre “E”, al pasar a recoger a mi menor hijo, se percató que tenía pegado un letrero en el pecho que decía: a partir del día 8 de junio el alumno no asistirá a clases hasta haber cubierto la cooperación anual de $700.00 y una nota abajo, que decía que tampoco asistirá a la graduación y algo de los documentos…”

En la misma diligencia se escuchó y asentó la declaración de “J”, persona que se declaró como la Tesorera de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños en que ocurrieron los hechos, cuyo testimonio en su parte sustantiva señala “… que como una medida de presión al padre de familia, yo le puse al menor el papel en el pecho, el papel tenía una medida de 6 centímetros por 8 centímetros aproximadamente. Fue pegado a la hora de salida y los niños se recogen en la puerta de la escuela y a partir del día siguiente el niño no asistió a clases. Quiero aclarar también que la directora no tuvo conocimiento de la forma en que se mandó el cobro…”.

En la misma pieza levantada con motivo de la diligencia referida, consta la declaración de “K”, resultando la misma en su parte sustantiva al siguiente tenor “…Que soy la presidenta de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños Gregorio M. Solis y avaló todo lo que dice la tesorera, en el sentido del mensaje que le fue mandando al padre de familia, ya que fue el método que fue acordado en la junta con los padres, dicha junta se llevó a cabo aproximadamente unos quince días antes del día de los hechos. Lo que hicimos no fue algo personal ni con dolo…”

Relativo a la diligencia que también tuvo lugar el día 23 de junio de 2010, pero de las once con treinta horas a las doce con treinta horas, de la documental levantada se desprende la testimonial de “B”, directora presunta responsable de los hechos que nos ocupan y a la que le fueron hechas de su conocimiento las notas periodísticas que motivaron la queja iniciada de oficio por esta H. instancia derecho humanista. Del dicho de la “B” se desprende en lo sustantivo lo siguiente “…Que efectivamente conoce las notas periodísticas sobre los hechos que nos ocupan, pero la verdad de los hechos es lo siguiente: Que el recado si se envió, por parte de la presidenta y la tesorera de la mesa directiva, que le antecede un acuerdo de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia. Que yo sí sabía que les iban a mandar un recordatorio por falta de pago, pero que yo nunca ordené ni autoricé ningún papel pegado a la ropa del niño, ni tampoco lo exhibí de forma alguna jamás, como lo dicen los medios de comunicación, por tanto me deslindo de cualquier responsabilidad al respecto…”

Con base a lo anterior, esta Secretaría de Educación y Cultura ha valorado la problemática ocurrida el día 7 de junio de 2010 en que efectivamente le fue enviado un “recordatorio de pago” al padre de familia deudor de la propia organización de padres de familia, como un hecho efectivamente incorrecto a pesar de que por tratarse de educación preescolar a los menores, de manera común le sean colocados letreros de aproximadamente seis por ocho

centímetros que tiene por finalidad comunicación entre docentes y padres de familia, insisto, en circunstancias comunes que en absoluto tienen que ver con cobros o circunstancias que puedan atentar contra la integridad y/o dignidad de los alumnos. En el caso concreto y retomando la idea anterior, el hecho ocurrido calificado como incorrecto, se destaca, no le es imputable a la directora responsable del plantel, ya que debe tenerse en cuenta la versión uniforme y consciente de la tesorera y la presidente de la Asociación de Padres de Familia en el sentido de que; "… que como una medida de presión al padre de familia, yo le puse al menor el papel en el pecho, el papel tenía una medida de 6 centímetros por 8 centímetros aproximadamente. Fue pegado a la hora de salida y los niños se recogen en la puerta de la escuela y a partir del día siguiente el niño no asistió a clases. Quiero aclarar también que la directora no tuvo conocimiento de la forma en que se mandó el cobro…" tal como ha quedado ya asentado y que esa versión vinculada al dicho del padre de familia y a la negativa de la propia directora, nos hace concluir que los hechos en definitiva no le son reprochables ni a la directora, ni a servidor público alguno, motivo por el cual, esta autoridad, en su calidad de Representante Patronal determina no ejercer acción administrativa y/o laboral alguna en contra de "B", por los hechos ocurridos el día 7 de junio de 2010 en el Jardín de Niños Gregorio M. Solís, y que motivaron la queja radicada con el número EM 73/10, y se indica también su readscripción inmediata a su Centro de Trabajo en los tiempos y modos que corresponda…"

II.- E V I D E N C I A S:

1. Acuerdo en el cual se ordena levantar queja DE OFICIO de fecha 10 de junio de 2010, señalando a la Directora del Jardín de Niños Gregorio M. Solís, como autoridad presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de un alumno de dicho jardín (foja 1).
2. Nota del periódico "El Diario" con título: "Suspenden a directora que colocó letrero a niño por adeudar cuotas", con fecha de 10 de junio de 2010 y Artículo del periódico "El Diario" con el encabezado: "Es un modo de presionar, admite directora de kínder", de fecha 9 de junio de 2010 (foja 2).
3. Artículo de "El Diario" con título: "Exhibe kínder a menor con letrero en el pecho porque adeuda cuotas", de fecha 9 de junio de 2010, expuesta en hechos (foja 3).
4. Nota periodística del "PM" con título: "Kínder exhibe a alumnos y no los dejan entrar ¿qué culpa tienen los niños?", con fecha 9 de junio de 2010 (foja 4).
5. Nota del periódico "El Diario" con título: "Piden a padres de familia reportar condicionamientos de inscripciones", de fecha 10 de junio de 2010 (foja 5).
6. Noticia del periódico "El Diario" con encabezado: "Indigna a lectores humillación a escolar", con fecha 11 de junio de 2010 (foja 6).
7. Nota periodística de "El Diario" con título: "Ahora en primaria exhiben lista de alumnos deudores", de fecha 13 de junio de 2010 (foja 8).
8. Artículo periodístico de "El Diario" con encabezado: "Opinan que el gobierno debe cubrir carencias", de fecha 13 de junio de 2010 (foja 9).
9. Escrito de queja firmado por "C" (fojas 16 y 17).
10. Oficio CJ LEM 103/10, dirigido al profesorGuillermo Narro Garza, Representante de la Secretaría de Educación en Ciudad Juárez (foja 17).

11. Noticia de “El Diario” con título: “Intercambian acusaciones padres de menor exhibido y mesa directiva”, con fecha 15 de junio de 2010 (foja 18).
12. Acuerdo, de fecha 16 de junio de 2010 se plantea:

- ***Primero.-*** En virtud de que en fecha 10 de junio del actual año y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 de la ley de este organismo estatal, se registró la queja de oficio número EM 72/10, misma que corresponde a los hechos contenidos en el escrito de “C”, se ordena agregar éste último a la queja de antecedentes y estar a lo dispuesto en el referido acuerdo.
- ***Segundo.-*** Por cuanto hace a los actos presuntamente cometidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- ***Tercero.-*** Respecto a los actos atribuidos a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, túrnese el escrito de reclamación presentado por “C” a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 19).

13. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2010, donde se hace constar una llamada telefónica con “D” (fojas 20, 21 y 22).

14. Oficio CJEM 112/10 de fecha 21 de junio de 2010, dirigido al Inspector General Víctor Gutiérrez Rosas, Secretario de Seguridad Pública Municipal, solicitándole rendir informe en relación a los hechos de la queja, en un plazo no mayor a cincodías posteriores a la notificación del oficio mencionado (foja 27).

15. Oficio No. VI-404/2010 de fecha 12 de julio de 2010, signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chávez, representante de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, en el cual da contestación a la solicitud de informes. Anexo 1 y 2 consistente en testimoniales de; “J”, “D”, “K” y “B” (fojas 30 a 40).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos en estudio, para determinar si los

mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En primer término tenemos que el día 10 de junio del 2010, la licenciada Luz Elena Mears Delgado, radicó queja de oficio en la cual manifestó tener a la vista nota publicada en el periódico El Diario, bajo el encabezado "Exhiben Kínder a menor con letrero en el pecho porque adeuda cuotas", desprendiéndose de la lectura de lo publicado, posible violación a los derechos humanos atribuibles a la directora del Jardín de Niños Gregorio M. Solís, consistente en exhibir a un alumno porque sus padres no pagaron una cuota que les fue requerida, leyéndose en el letrero: "A partir del día de mañana 8 de junio el alumno (a) no asistirá a clase hasta haber cubierto la cooperación anual. *Nota tampoco asistirá a ceremonia de graduación".

De tal forma que en la presente resolución se pretende determinar si los actos denunciados como probables violaciones a los derechos humanos como exhibir a alumno por no pagar una cuota, así mismo por impedirle el acceso al derecho a la educación, son imputables a los servidores públicos del jardín de niños precisado en el párrafo anterior.

Tenemos entonces, que de acuerdo a la nota periodística del rotativo "El Diario de Juárez", el día 9 de junio del 2010 publicó "Derivado de un problema económico en la familia "G", que no pudo pagar a tiempo la cuota de inscripción de su hijo en el jardín de niños Gregorio M. Solís, al pequeño no sólo le negaron la entrada, sino que un día antes fue paseado por el kínder con una nota en el pecho que indicaba el pago pendiente, a manera de advertencia para los otros infantes…La directora admitió que sí fue una manera muy drástica, pero que se tuvo que hacer debido a que la mesa directiva, después de haber dado ya muchos avisos exigiendo la cooperación, decidió que de una u otra forma tendrían que hacer pagar a los padres. "Fue un error muy grande, sabíamos que teníamos el riesgo incluso del cese de actividades por las autoridades, pero teníamos que presionar de algún modo" dijo. Explicó que la cuota de inscripción es de 700 pesos, más el gasto de otros materiales que se piden para que se utilicen todo el año…" (sic). En dicha publicación, se observa el letrero que pusieron al menor en su pecho, leyenda que quedó debidamente trascrito en el segundo párrafo del este considerando.

Aunado a lo anterior, se tienen las diversas notas periodísticas precisadas en la parte de evidencias, mismas que describen los hechos narrados por el rotativo precisado en el párrafo anterior, además, los hechos narrados por "C" en su escrito de fecha 14 de junio del 2010, en el cual detalla que su hijo le platicó que la tesorera y la presidenta de la sociedad de padres de familia de la escuela en referencia, exhibieron al menor portando el letrero por todo el plantel educativo, comentando además en dicho escrito que las integrantes de la sociedad de padres de familia tomaron atribuciones que no les correspondían, ya que fue iniciativa de ellas el realizar los actos descritos con el menor .

En este mismo sentido, el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, jefe del departamento jurídico de la entonces Secretaria de Educación y Cultura, en su oficio No. VI-404/2010 (fojas 30 a 34), dio a conocer que de manera personal y directa investigó sobre los hechos de la queja, escuchando en declaración a los partes involucradas y precisamente "J", manifestó que como medida de presión al padre de familia, ella colocó el papel en el pecho del menor y que la directora del plantel no tuvo conocimiento de la forma en que se realizó el cobro. Manifestación que fue avalada por "K", llegando el licenciado Murillo Chánez a la conclusión de

que no existió responsabilidad alguna por parte de “B”, quien en esos momentos con motivo de la investigación se encontraba suspendida.

CUARTA.- Así pues, tenemos acreditado que “A”, estando en el interior del jardín de niños “Gregorio M. Solís”, personal de la sociedad de padres de familia le instalaron un letrero, del que se lee “A partir del día de mañana 8 de junio el alumno (a) no asistirá a clase hasta haber cubierto la cooperación anual $700. *Nota tampoco asistirá a ceremonia de graduación”, motivo por el cual, el menor sufrió un perjuicio en sus derechos fundamentales. Si bien es cierto, quedó precisado que quienes desplegaron la conducta en perjuicio de “A”, no son servidores públicos o autoridades, más sin embargo, el hecho de no permitir el ingreso al menor a la escuela porque los padres de familia no pagaron una cuota a la sociedad de padres de familia, lo que implica que las autoridades de la institución educativa deben de velar para que se respete el derecho a la educación, ya que este tiene el carácter de derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, y atento a lo establecido por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, “Toda la educación que el Estado imparta será gratuita”, es decir, cualquier acción u omisión directa o indirectamente, que impida el acceso a los servicios de educación básica, es violatorio al derecho a la educación. Por ello, el hecho de haberle impedido la entrada al menor en el plantel que estudia, por no haber pagado su cuota de inscripción, aun y cuando se alegue que ésta condición la estableció la mesa directiva de la sociedad de padres de familia, es responsabilidad de los docentes y directivos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

QUINTA.-De acuerdo a los considerandos antes narrados, tenemos entonces, que de acuerdo al artículo 3 de la Constitución Federal, todo individuo tiene derecho a recibir educación y que toda la educación que imparta el Estado será gratuita. Este precepto y las leyes que lo desarrollan, suponen entre otras cuestiones que toda persona tiene derecho a acceder a una escuela y que los poderes públicos no le pueden prohibir a alguien que ingrese a un determinado centro educativo, si ha cumplido con los requisitos establecidos. Además el precepto mencionado se complementa con la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, como lo establece el artículo 31 en su fracción I.

En el ámbito internacional, los artículos 13.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 y 26.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; deducen sobre el derecho de toda persona a la educación y que la educación que impartan los Estados partes debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente por lo menos en las niveles básicos.

Por un lado, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares, así como la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los

padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha Convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación.

De las evidencias que obran en la presente resolución, no se encontraron elementos suficientes para determinar que servidores públicos hayan instalado o colocado en el pecho de "A", el letrero descrito en párrafo segundo del considerando tercero. Más sin embargo es reprochable el hecho de impedir el acceso a las instalaciones educativas por no pagar la cuota de la sociedad de padres de familia, hechos que se repiten al inicio de cada ciclo escolar, tal como fue publicado el día 19 de agosto de 2013, en el periódico digital Radiza de la ciudad de Delicias, bajo el título "Primaria no hace caso y exige cuotas para recibir a niños", hechos sucedidos en la escuela "Clemente Orozco", misma que se ubica en el Fraccionamiento Cielo Vista, de la ciudad de Delicias, desprendiéndose de dicha nota: "…Madres de familia del plantel educativo solicitaron la presencia de este medio de comunicación para dar a conocer su molestia ante la sociedad de padres y la directora por regresar a los pequeños ante la falta de pago de cuotas, al entrevistar a la Directora … aseguró que las cuotas no eran por parte de la escuela si no de la mesa directiva donde se tenía que entregar $200 pesos por el sostenimiento de la escuela, $180 como cooperación para el profesor de computación y $120 para el de inglés…" . Además de las publicaciones de diversos medios de comunicación en el Estado, que han dado cuenta sobre el cobro de cuotas escolares.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la niñez y educación, el ser estigmatizado con el letrero que le fue colocado, así mismo por impedirle el acceso al centro educativo. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N:

UNICA. A Usted Ing.Pablo Espinoza Flores, Secretario de Educación Cultura y Deporte, gire instrucciones para que en lo sucesivo no se condicione el derecho a la educación en escuelas públicas del Estado por concepto de pago de cuotas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane

11- http://www.radiza.com.mx/noticia.individual.php?id=4975

la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este organismo.

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2013

SÍNTESIS.- Ex servidor público del Municipio de Delicias reclama haber sido despedido injustificadamente hace más de tres años y las autoridades de la Junta Arbitral Municipal no han dictado resolución al respecto.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia-
Por lo anterior, se hicieron las siguiente recomendaciones:

"PRIMERA.- A Usted ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que someta a consideración de los miembros del H. Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese organismo colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, se avoque de manera inmediata a dar debido tramite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que conforme a derecho proceda.
SEGUNDA.- A Usted mismo para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el citado juicio laboral, y en su caso se imponga la sanción que corresponda."

Oficio No. JLAG 214/2013
Expediente RAMD 43/2012
RECOMENDACIÓN No. 13/2013
Visitador Ponente: M.D.H. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN
Chihuahua, Chih., a 20 de agosto de 2013

ING. MARIO MATA CARRASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentado por "A", radicado bajo el número de expediente RAMD 43/2012, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil doce, "A" presentó escrito de queja en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Con fecha del quince de diciembre del año dos mil dos, entré a prestar mis servicios con el puesto de policía municipal en esta ciudad de Delicias, Chihuahua, consistiendo mis labores entre otras en: salvaguardar las instituciones, mantener el orden, la tranquilidad, proporcionar a la ciudadanía, a las instituciones auxilio en caso de siniestros y en los de notoria urgencia, es el caso de que con fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, fui designado en el área de Juez Calificador por disposición del Alcalde LIC. VILLALOBOS.

Pero con fecha veintitrés de abril del año dos mil diez fui llamado a la oficina por el C. JESUS COLLAZO PEREZ, quien trabaja para el demandado en el puesto de Seguridad Pública y al entrevistarme con el mismo, me comunicó que desde ese momento quedaba despedido, sin que en algún momento me dijera cual era el motivo por el que me estaba despidiendo, y solamente me indicó que abandonara las oficinas de la dependencia, por lo que en base a este hecho es de configurarse el despido injustificado del que fui objeto, motivo por el cual acudo ante el Tribunal a demandar en la vía y forma expuesta, pero no recibí notificación alguna de la radicación de la demanda, por tal motivo acudo a Presidencia Municipal de Delicias, a solicitar la radicación de la misma, en fecha veintiséis de enero del dos mil once, recibiendo el LIC. HECTOR GRANADOS, original y copia de la promoción, ya que de manera verbal se me manifestó que se me daría pronta respuesta y solicitando de manera respetuosa, pacífica y de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en breve termino sea radicada la misma o bien se justifique la negativa al suscrito por medio de escrito el cual me debería haber sido notificado en el domicilio antes señalado. Y si bien como no se me notificó ni se me justificó la

12-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

radicación presenté escrito de derecho de petición de fecha ocho de junio del años dos mil once ante la Sindicatura, Presidencia Municipal y Secretaria Municipal de Delicias, Chihuahua, transcurriendo desde la solicitud de radicación cuatro meses, con trece días sin haber obtenido respuesta alguna y conforme al Artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y del Código Administrativo para el Estado, solicito se señale domicilio donde se ubica el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del Municipio , sin tener una respuesta hasta la fecha. Por lo que solicito que se establezca el Tribunal o se me informe donde se encuentra, para no encontrarse en un estado de indefensión" (sic).

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja, se realizó la solicitud de informe al ingeniero Mario Mata Carrasco, Presidente Municipal de Delicias. Obteniendo la respuesta mediante oficio nnúmero 03/330/2012 firmado por el licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario Municipal de Delicias, respondiendo:

"Por este conducto y en cumplimiento de las instrucciones giradas por el C. Ing. Mario Mata Carrasco, Presidente Municipal, me permito dar contestación a su atento oficio derivado del expediente que al rubro se indica, mediante el cual solicita le rinda un informe relativo a la queja presentada por el C. Juan Martínez Castro, el cual considera que han sido violados sus derechos humanos, al respecto le comunico lo siguiente:

PRIMERO.- Es importante señalar que la presente administración inicio el día diez de octubre del año dos mil diez, mención que se hace en razón de que el quejoso describe en su queja diversos hechos respecto de los cuales señala que sucedieron en el mes de abril del año dos mil diez, es decir en diferente administración municipal, lo que genera la presente administración municipal, la necesidad de indagar en los archivos que obran en esta presidencia municipal (departamento de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad Pública Municipal), lo anterior con el propósito de estar en la posibilidad de rendir un informe debidamente documentado, ya que de la simple lectura de la queja se desprende que como antes se dijo los hechos se refiere funcionarios de la anterior administración municipal.

SEGUNDO.- Respecto a la demanda que dice que interpuso ante el "Tribunal", aun y cuando no lo manifiesta y al señalar que el Lic. Héctor Granados , recibió el original y copia de la promoción, es de suponerse que se refiere al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del municipio, cuyo titular es dicho profesionista respecto a lo anterior se informa que dicho Tribunal laboral es totalmente independiente y autónomo, de la administración municipal, por lo que es ante dicha instancia a quien debe dirigirse la queja y solicitud de información, pues la administración municipal no es competente para acordar la radicación de la demanda, ni tiene el carácter de superior para ordenar al citado Tribunal su emisión.

TERCERO.- Respecto al domicilio del Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del municipio, le informo que a petición de su titular, las promociones de reciben en la Secretaría Municipal e inmediatamente se turnan a dicha instancia

Por último le comunico que se recibió en esta secretaria municipal, la notificación de

la radicación de la demanda interpuesta por "A", por lo que aun y cuando no es un acto atribuible a esta autoridad municipal, pues como ya se manifestó, el tribunal es un órgano autónoma, le informo que la demanda ya fue radicada y notificada a la presente administración" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por "A", ante este organismo, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible en fojas 1 y 2)

2.- Oficionúmero 03/330/2012 firmado por el licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario Municipal de Delicias, por medio del cual rinde informe relativo a la queja presentada por "A", anexando al oficio lo siguiente:

a) Copia simple del acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, realizado por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, en el cual se tiene por radicada la demanda que "A" en fecha veintidós de septiembre del dos mil once.

b) Copia simple de la demanda que "A" presentó al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias.

c) Copia simple de recibo de nómina de pago (visible en fojas 19 a la 25).

3.- Acta Circunstanciada de recepción de informe de la autoridad de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, donde el Secretario de Presidencia Municipal de Delicias, Chihuahua, da contestación a las solicitudes de informes (visible en foja 26).

4.- Comparecencia de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: "Que en este momento me doy por enterado de la contestación de la autoridad y no estoy de acuerdo ya que los hechos pasaron como ya lo mencioné en mi escrito de queja, también me doy por enterado que tengo quince días naturales para aportar las pruebas que acrediten mi dicho, además solicito copia simple del oficio donde se da contestación a la solicitud de informes, misma que recibo en este momento" (visible en foja 30).

5.- Comparecencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: "Que en este momento comunico a este Organismo Derecho humanista que hasta la fecha de hoy no se le ha dado trámite a mi demanda laboral por parte del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Delicias, ya que solo se radicó y no se ha dado trámite" (visible en foja 31).

6.- Comparecencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: Que acudo a aportar como elementos de prueba copia de dos escritos donde solicito primeramente al Presidente del Tribunal de Arbitraje del municipio de Delicias, para que le dé tramite a mi demanda laboral, sin que a la fecha se haya acordado la radicación de mi demanda, y menos se le haya acordado mi solicitud, además escrito dirigido al Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, donde le hago de su conocimiento que interpuse demanda laboral en contra del municipio, sin que a la fecha le hayan dado tramite a la misma" (visible en foja 32 a la 34).

7.- Oficios complementarios de la solicitud de informes número RAMD 496/2012 de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, dirigido al licenciado Héctor Granados, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Delicias, Chihuahua (visibles en fojas 35 a 40).

8.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha seis de mayo del año dos mil trece, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (visible en foja 41).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud,en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en su escrito inicial de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia de que la esencia de la reclamación consiste en no haber sido notificado del acuerdo de radicación de la demanda laboral que presentó ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, por despido injustificado.

El quejoso reclama en síntesis: 1.- Que presentó demanda laboral ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, por despido injustificado, de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, sin que a la fecha se le haya notificado la radicación de la misma. 2.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil once, le solicitó al presidente del citado Tribunal Lic. Héctor Granados, que radicara la demanda laboral, mencionándole el funcionario que le daría pronta respuesta. 3.- Que el titular del referido Tribunal Municipal no le ha notificado la radicación de la demanda.

De acuerdo al informe del licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, entonces Secretario Municipal de Delicias, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo, precisando en el último párrafo del informe del cual se desprende: “…le informo que la demanda ya fue radicada y notificada a la presente administración” (sic), anexando a dicho oficio, copia del auto de radicación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, realizado por el Tribunal de Arbitraje

para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias. En dicho acuerdo se precisa: "Por recibida la demanda de cuenta en fecha 22 de septiembre 2011, escrito que se recibió original y una copia de traslado también en original; con un anexo que se presenten en la misma…" (sic) visible en foja 21.

Del dicho del quejoso, lo informado por la autoridad y las diversas documentales detalladas en el apartado de evidencias, se desprenden como hechos plenamente probados, que el día veintitrés de junio del año dos mil diez, "A" presentó demanda laboral por lo que él considera un despido injustificado en contra de la Presidencia Municipal de Delicias, sin que se le notificara de manera personal la radicación de la misma, según consta en copia de la demanda laboral donde se aprecia la fecha de recibido (evidencia visible en foja 22), posteriormente el día veintiséis de enero del año dos mil once, le solicitó al presidente del citado tribunal, que radicara la demanda laboral (evidencia visible en fojas 11 y 34), sin que exista constancia que se le ha notificado personalmente la radicación de la demanda al impetrante.

CUARTA.- La Junta Arbitral en referencia, es competente para conocer y resolver el conflicto laboral suscitado entre "A" y el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, quien se reducirá a la demanda presentada por escrito, a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda, tal como lo establecen los artículos 163, 164 y 165 del Código Administrativo del Estado.

Al respecto, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los procedimientos que se sigan ante las Juntas Municipales de Arbitraje, establece que: "La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor".

Como quedó evidenciado, el día veintidós de septiembre del año dos mil once, "A" presentó por escrito demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, y el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, el Tribunal Arbitral dictó el auto de radicación, en el cual se ordena emplazar personalmente a la parte demandada, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del Código Administrativo del Estado, den contestación por escrito y ofrezcan pruebas dentro de un término que no exceda de doce días a partir de la notificación de la demanda. Atento a lo anterior, tenemos que la Junta de Arbitraje en referencia, tardó ocho meses seis días para radicar la demanda laboral, además, de acuerdo a la respuesta que hace el Secretario del Ayuntamiento de Delicias, misma que realizó el día trece de junio del dos mil doce, da a conocer que la

Secretaria Municipal, recibió la notificación de la radicación de la demanda interpuesta por "A", en tal sentido, al no mostrar pruebas o evidencias que demuestren un debido proceso, personal de la Junta Arbitral trasgredió con su omisión lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que dicten las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos , establece en su artículo 8.1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,(…) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del "plazo razonable" al que hace referencia el artículo 8.1 del Pacto de San José, implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad, entre otras, asegurar que la autoridad sustancie el procedimiento y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto, tendiente a garantizar un efectivo acceso a la justicia.

El referido Tribunal Americano de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un procedimiento, se deben analizar tres aspectos, a saber; la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.

En el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola persona quien tiene el carácter de parte actora, que es una autoridad la demandada, con unidad de hechos y acciones intentadas, circunstancias que desvirtúan una eventual complejidad del caso planteado al tribunal que pudiera justificar un lapso tan prolongado de inactividad procesal y concomitantemente, sin emitir la resolución definitiva.

En cuanto a la actuación procesal del actor, las mismas evidencias reseñadas supra, nos muestran las promociones que ha presentado para la continuación de la secuela procedimental, ante el mismo tribunal, sin haber logrado tal objetivo, de tal suerte que no le es imputable a él la tardanza en la sustanciación del procedimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la radicación del procedimiento laboral así como su notificación personal a las partes, se debe exclusivamente a la conducta del personal del Tribunal de Arbitraje encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cuatro años transcurridos desde que el día 23 de junio del 2010, fecha en que el hoy impetrante presentó su demanda de carácter laboral, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere radicado la demanda, notificado personalmente a las partes, agotado el procedimiento y dictado el laudo correspondiente, y al no haberlo hecho, se ha excedido en demasía el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

13-Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México con aprobación del Senado y vinculatoria para nuestro país desde el día 24 de marzo de 1981.

3Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70; caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y, caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre del 2001.

Dentro del mismo contexto, queda evidenciado que el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Delicias, no ha cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo como servidor público, con lo cual puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, situación que deberá dilucidarse en el procedimiento disciplinario que al efecto se instaure, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

En síntesis, con la excesiva e injustificada dilación para radicación y notificación de la radicación de la demanda a las partes, en contravención a las disposiciones constitucionales, legales, así como las contenidas en los instrumentos internacionales invocados, el tribunal ha violentado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, constituyendo a la vez un incumplimiento a la función pública en la administración de justicia.

QUINTA.- Resulta pertinente analizar si el Lic. Héctor Manuel Granados Arana, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, Chihuahua, tiene el carácter de servidor público a la luz de la legislación aplicable en el Estado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 2° menciona: “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación”.

El artículo 78 del Código Municipal para el Estado dispone que “En cada Municipio existirá un tribunal de arbitraje, accidental o permanente, para resolver los conflictos individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos que tendrá el carácter de presidente. El Tribunal de Arbitraje se sujetara al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado”. Mientras que el arábigo 79 del mismo ordenamiento legal establece que son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio y su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, entre otros.

En tal contexto, al ser el tribunal de marras un organismo público creado por el Ayuntamiento y tener como finalidad la prestación de un servicio público, sujeto para ello al cumplimiento de un orden normativo, todo su personal, incluido su presidente, tiene calidad de servidor público, de conformidad con las disposiciones legales antes invocadas, aunado a que recibe una remuneración del erario público municipal por el desempeño de sus funciones; por ende, su actuación puede ser objeto de análisis dentro de la presente resolución y le puede ser exigible responsabilidad administrativa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III del Código Municipal para el

Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, por conducto de su Presidente, para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra del Lic. Héctor Manuel Granados Arana, Presidente del Tribunal de Arbitraje Para los Trabajadores al Servicio del Municipio, en relación a los actos materialmente administrativos que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

No pasa desapercibido que los hechos que motivaron la demanda de prestaciones en materia laboral, acontecieron en una administración municipal diversa a la que actualmente se encuentra en funciones, empero, la responsabilidad para tramitar el procedimiento y resolver el fondo del asunto corresponde a la institución misma, con independencia de los cambios de titulares de las instancias involucradas, de tal forma que la obligación para atender la presente resolución y sobre todo, de resolver en términos de ley el caso planteado, es de los órganos de autoridad que actualmente se encuentran en funciones.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que someta a consideración de los miembros del H. Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese organismo colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, se avoque de manera inmediata a dar debido tramite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el citado juicio laboral, y en su caso se imponga la sanción que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se

trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De igual forma el precepto en referencia establece que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que la presente resolución sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.

c.c.p.- Quejoso.- para su conocimiento
c.c.p.- LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2013

SÍNTESIS.- Persona que trasgredió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno se queja que en el momento de la detención, fue lesionado por agentes preventivos al hacer uso excesivo de la fuerza pública.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones.
Motivo por el cual, se le hizo la siguiente recomendación:

"ÚNICA: A Usted PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan."

EXP. No. CU-AC-29/11.
OFICIO No. JLAG-209/13.
RECOMENDACIÓN No. 14/2013
VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.
Chihuahua, Chih., a 21 de agosto del 2013.

PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E.-

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AC-29/11, iniciado con motivo de la queja presentada por “A” y “B” , contra actos que consideran violatorios a los derechos humanos de “C”y “D”, respectivamente, particularmente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S :

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2011, se recibió escrito de queja en este organismo, suscrito por “A”,del tenor literal siguiente:

“…Que es el caso que el día de hoy aproximadamente a las 11:30 de la mañana mi hermano de nombre “C”de 29 años de edad, fue detenido por elementos de seguridad pública y vialidad, los mismos los trasladaron a los separos de seguridad pública.

El caso es que yo iba saliendo rumbo a Chihuahua cuando me percaté de que se encontraba un carro volcado el cual tenía mucho parecido con el carro de mi cuñada de nombre “G”, la cual es esposa de mi hermano, al momento de devolverme me percaté de que el carro en efecto era el de mi cuñada, por lo que de inmediato me bajé a informarme por lo que un agente de vialidad me manifestó que a las personas que iban en el vehículo no les había pasado nada pero se encontraban detenidas en los separos de seguridad pública, acto seguido me dirigí de manera pronta a las instalaciones de seguridad pública en donde me atendió un agente de seguridad pública y me dijo que tenía que esperar un momento para ver a mi hermano ya que el juez calificador se encontraba ocupado.

Después del lapso aproximado de una hora logré ver a mi hermano el cual llorando me manifestó literalmente lo siguiente [sácame ya de aquí, me golpearon y me amenazaron que si yo decía algo de los golpes iba a haber repercusiones en mi contra], después de haberme dicho lo anterior se bajó el pantalón y me pude percatar de que se encontraba fuertemente golpeado en los glúteos, las piernas por la parte de atrás y en su abdomen, e

15-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejosas, agraviados y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

inclusive la cara se le notaba muy hinchada como si lo hubieran bofeteado.

Después de haber visto a mi hermano en esas condiciones le hice saber a los agentes municipales y personal de seguridad pública que se encontraban en turno que mi hermano estaba vivo pero que si algo le pasaba ellos iban a ser los únicos responsables.

Es por lo anteriormente expuesto que hago del conocimiento ante esta Comisión los abusos de autoridad cometidos en perjuicio de mi hermano ya que con independencia de que exista o no un delito no tienen por qué lesionarlo, por lo anterior solicito que intervengan por mí para que sean sancionados los servidores públicos y autoridades que intervinieron en el maltrato a mi hermano".

SEGUNDO: El día 27 de mayo de 2011 se recibió diverso escrito signado por "B", en el que manifiesta:

"… El día 26 de mayo del año en curso se detuvo a mi esposo de nombre "D", de 30 años de edad, la mencionada detención fue realizada por elementos de la policía municipal, los cuales lo trasladaron a los separos de seguridad pública.

El motivo de la presente queja es que con independencia de que se haya realizado una legal detención, no justifica el abuso de autoridad por parte de elementos de seguridad pública, ya que el día de hoy acudí a visitar a mi esposo y al entrevistarme con él me manifestó lo siguiente [no me puedo sentar, me duele mucho la espalda] por lo que le pregunté quién lo había golpeado, a lo que me contestó que los policías municipales.

Al ver yo a mi esposo me pude percatar de que se encontraba fuertemente golpeado en sus dos piernas por la parte de atrás, glúteos y espalda, en las zonas antes mencionadas son muy visibles los moretones y la inflamación que presenta en las áreas golpeadas.

Es por lo anteriormente narrado que acudo ante esta Comisión derecho humanista con la finalidad de que intervengan por mí con el fin de que los derechos fundamentales de mi esposo no sigan siendo vulnerados, ya que como lo manifesté existen evidencias las cuales me hacen presumir que elementos de seguridad publica tuvieron que ver algo con las lesiones producidas a mi esposo, por lo que solicito se les adjudique responsabilidad a aquellos servidores públicos que actuaron con tal brutalidad".

TERCERO.- Derivado de las quejas antes aludidas, se procedió a entrevistar a "C" y "D", levantándose sendas actas circunstanciadas en los siguientes términos:

- - - En ciudad Cuauhtémoc, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil once, constituido en los separos de detención provisional de la Fiscalía Regional para la Investigación de Delitos Zona Occidente, sita en la calle 7ª y Guatemala de esta localidad, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que ante mí, se encuentra al interior de separos "C", quien fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, actualmente bajo la custodia de la Policía Única del Estado adscrita a esta Fiscalía, a disposición de la Unidad para Control de Detenidos, por lo que en este acto se da fe que se trata de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, altura aproximada de un metro

con setenta y cinco centímetros, complexión regular, tez blanca, ojos claros, cabello lacio corto. A la inspección ocular presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, preponderantemente la derecha se aprecia con color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en el pabellón auricular izquierdo, refiriendo que no escucha, afirmando el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación. Lo anterior se asienta para constancia, en vía de acta circunstanciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 60 del Reglamento Interno de la misma. - - - - - - - - - - -DOY FE- - - - - - - - - - -

- - - En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las trece horas del día veintisiete de mayo de dos mil once, constituido en los separos de detención provisional de la Fiscalía Regional para la Investigación de Delitos en Zona Occidente, sita en la calle 7ª y Guatemala de esta localidad, el suscrito Lic. Armando Campos Cornelio, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que ante mí, se encuentra al interior de separos "D", quien fue puesto a disposición del ministerio público por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, actualmente bajo la custodia de la Policía Única del Estado adscrita a esta Fiscalía, a disposición de la Unidad para Control de Detenidos, por lo que en este acto se da fe que se trata de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, altura aproximada de un metro con setenta centímetros, complexión delgada, tez blanca, ojos claros, cabello quebrado, corte lateral. A la inspección ocular presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, se aprecian en color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en pie izquierdo, refiriendo el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación. Lo anterior se asienta para constancia, en vía de acta circunstanciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. - DOY FE- - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO: En vía de informe el Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, dio respuesta mediante oficio No. 400, de fecha 6 de junio de 2011, en el que afirma lo siguiente:

"Por medio del presente y en relación a su oficio AC-122/11, de fecha 30 de mayo del año en curso y en relación a la queja CU-AC-29/11, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo anterior solicito se me tenga dando contestación en relación a los puntos solicitados en su escrito".

1. Conforme a su solicitud manifiesto que los hechos que manifiestan las quejosas, NO son ciertos, ya que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de los detenidos ya que se actuó conforme a la ley y apegados a derecho, resultando detenidos

en delito flagrante a “C” y “D”, siendo remitidos a los separos de la cárcel pública donde fueron asegurados por el tiempo que tardó en elaborarse las actas correspondientes para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

2. El día 26 de mayo del 2011, el oficial “I”a bordo de la unidad 412, fue comisionado a acudir a las calles 6ª y Tabasco a tomar nota de un reporte de robo interpuesto por“J”, la cual comunicó que en su domicilio ubicado en las calles Michoacán y A. Melgar No. 150 le habían robado dos tanques de gas de 10 kg, esto por dicho de una amiga que le marcó de nombre “K”, de 32 años de edad quien vive en el mismo domicilio y ésta alcanzó a ver a dos personas del sexo masculino que se dieron a la fuga a bordo de un vehículo color rojo, marca Nissan, línea Platina, sin vidrio posterior, con el producto del robo, pasando el reporte vía radio para conocimiento de la corporación y seguimiento de este reporte, posteriormente el oficial “L”a bordo de la unidad 275, ubica un vehículo con estas mismas características en las calles Leona Vicario y Niños Héroes, por lo que procedió a seguir e ir ubicando dicho vehículo, marcándole el alto en las calles 16 de septiembre y Roma, a lo cual hizo caso omiso y se pasó semáforos en rojo y en la calle Hacienda del Carmen dicho automóvil pierde el control debido a la velocidad y se impacta con el camellón central y vuelcan varias veces hasta que el vehículo queda con las llantas hacia arriba y del otro lado de la carretera en el carril contrario al que circulaban, observando el oficial que estas dos personas tenían varios golpes a consecuencia del incidente vial, pero salieron por su propio pie del auto, por lo que los detienen en ese momento y se les hizo de conocimiento sus derechos y fueron trasladados a los separos de la cárcel pública donde son remitidos por el delito de robo a casa habitación.

3. Ambas personas fueron detenidas por robo a casa habitación en delito flagrante y fueron puestas a disposición del Ministerio Público Estatal el día 26 de mayo del 2011, siendo recibidas las actas correspondientes a las 18:20 horas. Es importante reiterar que únicamente duraron remitidos en los separos el tiempo que se tardan los elementos captores en elaborar la papelería correspondiente al hecho, apegándonos al Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 22.

4. Los agentes captores se dirigieron a los detenidos únicamente para solicitarles firma en el acta de lectura de sus derechos y en las actas de aseguramiento de las evidencias. Por lo que sí estuvieron hablando con los detenidos, pero exclusivamente para la complementación de los documentos referentes al hecho.

5. Y por último en lo que se refiere a si fueron certificados, sí se les elaboraron a ambos, certificados médicos, elaborados por “M”, manifestando el médico que no requerían de ser trasladados a recibir atención médica. También se realizó un examen de ebriedad elaborado por “N”al conductor del vehículo, siendo éste “C”, el cual nos indica que se encontraba en 1er. grado de ebriedad al momento de ser detenido.

Una vez que se nos hizo de conocimiento del dicho de las quejosas, me permito informarle que es verdad que “A”, se presentó en las oficinas de Prefectura Municipal en donde solicitó ver a su hermano, petición que le fue concedida, y por dicho de quienes en ese momento se encontraban laborando, “A”en ningún momento solicitó información del por qué estaba detenido su hermano, únicamente salió de las oficinas muy molesta amenazando y señalando al personal que ahí se encontraba, manifestando que habían golpeado a su

hermano, tratándole de explicar que su hermano había tenido un accidente del que tenía golpes leves, ésta se negó por completo a recibir cualquier comentario y se retiró.

Es importante mencionar que ambos detenidos cuentan con varios ingresos a los separos de la cárcel pública municipal por diversas faltas administrativas y delitos, anexando a este documento listado de ingresos y ficha de ambos. Así como documentos existentes en el archivo de esta corporación en relación al hecho antes descrito (actas, certificados médicos, actas de incidente vial, certificado de ebriedad, infracción).

Por lo que en conclusión la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, con colaboración de los elementos a nuestro cargo antes mencionados, se dirigió conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 8 fracciones I, II, IV, VI y VII…"

QUINTO: Con el informe referido en el apartado anterior, se ordenó dar vista a las quejosas, a efecto de que se impusieran del mismo y expresaran lo que a su interés conviniera, lo cual se realizó en los siguientes términos:

"…Manifiesta "B",que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que aunque su esposo pueda ser responsable del delito que le achacan, ello no le da derecho a la policía a maltratarlos una vez que fueron detenidos, máxime que acababan de pasar por un accidente de tránsito, que no les causó ninguna lesión, ya que salieron por su pie, no era necesario que los hubieran golpeado tanto, ya que las lesiones que presentaban ambos y concretamente mi esposo, no corresponden a las de un accidente, ya que estaban bien marcados los tablazos o cuerazos tanto en su espalda como en glúteos, lo que demuestra que fueron golpeados con un objeto como tabla o cuero, además el certificado médico que les hicieron en separos, refiere que dichas lesiones fueron consecuencias de "golpes", sin precisar cómo, por lo que es parcial por incompleto, reiterando el abuso de la autoridad que cometieron en contra de "D"…

"…Manifiesta "A", que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que las lesiones que le fueron proferidas a su hermano "C", fue al interior de separos cuando ya se encontraba detenido en compañía de "D", sin considerar que acababan de tener un accidente de tránsito cuando los venían persiguiendo, teniendo conocimiento que fue el grupo especial que comanda "E", con pleno conocimiento del Juez Calificador de nombre "F", quien no hizo nada por evitarlo y que en la Fiscalía no les recibieron la denuncia por abuso de autoridad y lesiones, por lo que considera ilegal la actuación de los elementos de policía que golpearon a su hermano, cuando éste ya se encontraba sometido e internado en separos, ya que la evidencia resulta de las mismas fotografías que obran agregadas al expediente, donde claramente se aprecia que les dieron con una tabla u otro objeto de corte regular, sin que correspondan a lesiones producidas por una volcadura, ya que los golpes por politraumatismo tienen rasgos y dimensiones irregulares, lo que no ocurre en el presente caso…"

SEXTO: En función de lo anterior, agotada que fue la investigación, se decretó cerrada, ordenándose dictar la resolución correspondiente, lo que se hace en base a las siguientes:

E V I D E N C I A S:

1.- Quejas formuladas por “A” y “B” ante este organismo, cuyo contenido ha quedado trascrito en el hecho primero. (fojas 1 a la 10).

2.- Actas circunstanciadas elaboradas por el visitador encargado de la investigación en fecha 27 de mayo de 2011, aludidas en el hecho tercero, relativas a las entrevistas con “C” y “D” y la inspección ocular de las huellas externas de violencia que presentaban los mismos, detalladas en la misma acta, así como serie fotográfica ilustrativa (fojas 11 a la 15).

3.- Solicitud de informe generada mediante oficio AC-122/11, en fecha 30 de mayo de 2011. (fojas 16 a la 17).

4.-Contestación a solicitud de informe, signado por el Ingeniero Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, mediante oficio No. 400, fechado el 6 de junio de 2011. (fojas 18 a la 53).

5.- Certificados médicos elaborados por “M”, respecto a las lesiones que presentaban “C” y “D” en fecha 26 de mayo de 2011. (fojas 37 y 38).

6.- Manifestaciones de “A” y “B”, respecto al contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 55 y 56).

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos plasmados en sendos escritos de queja fechados el 26 y 27 de mayo de dos mil once, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término, cabe precisar que la detención de que fueron objeto “C” y “D”por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, se aprecia apegada al marco legal, virtud a que medió la solicitud de apoyo realizada por particulares, tal y como se desprende de lo plasmado en los numerales 2. y 3., quienes informaron haber sido víctima de hechos delictivos. La autoridad en su informe detalla el origen y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que condujeron a tal detención y la consecuente consignación de “C” y “D”ante el ministerio público.

Así resulta, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 16, párrafo quinto

y, 115, fracción II, ambos de nuestra Carta Magna, en correlación con lo dispuesto por el artículo 1°, 2°, 5°, 14, 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio, es facultad de la autoridad administrativa, concretamente de la mencionada Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de sus agentes, intervenir en la detención de una persona en flagrancia, o cuando inmediatamente después de cometido el ilícito, la persiga materialmente y la detenga.

Dentro de ese contexto, resta analizar si al momento de la detención o posterior a ella, existieron golpes o malos tratos físicos por parte de agentes policiales, en perjuicio de "C" y "D", ya que como lo señalan las impetrantes en sus respectivos ocursos, con independencia de que los mencionados puedan haber tenido participación en actos delictivos, ello no justifica que posterior a su detención se les hubiere propinado golpes o mal trato alguno.

Los dichos de "A" y "B", que al visitar a "C" y "D" en los separos de la comandancia municipal de Cuauhtémoc, se percataron directamente de que los mismos presentaban varias huellas de violencia en las piernas, glúteos, abdomen y espalda principalmente, y que éstos les dijeron haber sido golpeados por agentes del denominado grupo especial de la policía municipal, se ve confirmado por el dicho de los propios agraviados, quienes fueron contestes y uniformes al señalar que las lesiones que presentaban, les fueron causadas por los golpes que recibieron al interior de la cárcel municipal, por agentes del grupo especial, al momento en que eran interrogados por los mismos.

La existencia de las lesiones queda evidenciada con las respectivas actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo, detalladas en el hecho tercero de esta resolución, en las que se fedatan las huellas de violencia presentadas por los hoy agraviados al tenor literal siguiente: "…A la inspección ocular de "C" presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, se aprecian en color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso pie izquierdo, refiriendo el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación…" y, "…A la inspección ocular de "D" presenta las siguientes huellas de lesiones: grandes equimosis en espalda y glúteos, de dimensiones regulares que interesan ambos omoplatos y sentaderas, preponderantemente la derecha se aprecia con color rojizo y amoratado sobre tatuajes de diversas figuras; además presenta golpe contuso en el pabellón auricular izquierdo, refiriendo que no escucha afirmando el quejoso que dichas lesiones le fueron causadas por golpes que recibió al interior de separos de la cárcel pública, una vez que fue detenido y sujeto a interrogatorio por personal de la policía especial el día de ayer, a quienes puede identificar en una confrontación…".

Adicionalmente, el visitador de esta Comisión recabó serie fotográfica en la que se ilustran las huellas de violencia que presentaban "C" y "D" al momento de la inspección ocular

y entrevista.

De igual manera, se encuentran glosados al expediente en fojas 37 y 38, certificados médicos elaborados en fecha 26 de mayo del 2011, en los que se asienta respectivamente, que a la revisión física, "C" presenta tórax posterior con escápula derecha e izquierda, en región infraescapular derecha, dermoabrasiones en cuadrante externo derecho y hematomas en tercio medio región posterior de ambos miembros pélvicos. Mientras que en cuanto a "D", se certifica que presenta tórax posterior hiperémica en su totalidad al parecer por golpes, herida lineal de aproximadamente 3-4 centímetros a nivel de la L4, dermoabrasiones sobre cuadrante externo de abdomen…"

No pasa desapercibido que según se desprende del material indiciario, "C" y "D" fueron detenidos inmediatamente después de que sufrieron una volcadura mientras iban a bordo de un vehículo y eran perseguidos por agentes policiacos, accidente que de manera natural pudo haberles causado algunas de las lesiones que presentaban, sin embargo, ello en sí mismo no excluye la posibilidad de que algunas de las lesiones hubieren sido causadas por agentes preventivos, posterior a su detención, máxime que algunas de las lesiones no se aprecian como consecuencia lógica y directa de un accidente automovilístico tipo volcadura, sino más bien, corresponden a los golpes que dicen haber recibido de agentes policiacos, específicamente, tablazos o cuerazos en la región de la espalda y glúteos.

Los elementos indiciarios antes detallados, concatenados entre sí, son suficientes para engendrar convicción, de que "C" y "D" fueron víctimas de golpes y malos tratos físicos por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, mientras se encontraban a disposición de dicha autoridad, situación que resulta injustificable, dado que una vez realizada la detención, resulta innecesario el uso de la fuerza. Destacándose que el señalamiento de los agraviados es que los golpes se los infligieron encontrándose ya recluidos en los separos de la cárcel municipal, circunstancia que en su caso, implicaría también la responsabilidad del Juez Calificador en turno y del personal del área de prefectura, lo cual deberá dilucidarse en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

Dicha actuación constituye un maltrato indigno y vejatorio a los detenidos en cuestión, habida cuenta que bastaba con que delimitaran su actuación como instancia administrativa, poniendo a disposición sin demora ante el ministerio público a los detenidos, dado el antecedente de la denuncia interpuesta por "J".

CUARTA: Esta Comisión reconoce la importancia de las labores que se desempeñen por parte de las instancias encargadas de prevenir y perseguir los delitos y del loable fin que con ello se persigue en favor de la sociedad, empero, sin perjuicio de ello, es menester señalar aquellos casos en que las autoridades involucradas en dichas funciones, vulneren derechos fundamentales de personas, aún cuando éstas puedan haber tenido participación en actos ilícitos.

Toda persona, aun cuando se encuentre detenida a disposición de cualquier autoridad, tiene derecho a que se respete su integridad física, así como su dignidad, de manera concomitante los servidores públicos tienen la obligación de respetar sus derechos fundamentales, imperativo que en el caso bajo análisis no se cumplió a cabalidad, al estar evidenciadas transgresiones a la integridad y seguridad personal de “C” y “D”.

El derecho a la integridad y seguridad personal está consagrado en diversas disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política Mexicana, en su artículo 19, último párrafo, señala que todo maltratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, su numeral 20 fracción II dispone que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y que se prohibirá y sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura, mientras que el artículo 21 de la misma Carta Magna, en su último párrafo, se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, en aquellos casos en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza, transgreden los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

De igual manera, existen ordenamientos que reflejan los estándares actuales como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

En relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

El derecho en mención está previsto en los Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Nacio-

nes Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados, con las evidencias recabadas se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad municipal, la obligación de indagar sobre los señalamientos del impetrante de haber sido víctima de malos tratos físicos, en cumplimento a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con su conducta, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc involucrado en los hechos bajo análisis, se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir su actuación, por lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, circunstancia que deberá determinarse en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C” y “D” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N:

ÚNICA: A Usted PROFR. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias reseñadas, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosas.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c. c. p.- Gaceta que publica este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2013

SÍNTESIS.- Padre de familia se queja que agentes de que agentes de la policía preventiva de Cd. Juárez entraron en su domicilio donde lo detuvieron y lo golpearon; asimismo dijo que fue sustraído de su hogar y lo obligaron a ser fotografiado con marihuana –proporcionada por los mismos agentes- para luego ser consignarlo a las autoridades competentes por posesión de drogas.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la integridad y a laseguridad personal en la modalidad de lesiones; al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y al derecho a la legalidad en la modalidad de detención ilegal.
Ante dichas circunstancias se recomendó:

"ÚNICA: A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.
SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis."

EXP. NO. GG-90/2013
OF. JLAG-212/2013
RECOMENDACIÓN N° 15/13
Visitadora ponente: Lic. Gabriela Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., 27 de agosto del 2013

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG- 90/2013, formado con motivo de la queja presentada por "A" , en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hermano "B", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 3 de Abril del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A", en el que manifiesta:

"El día de ayer, 2 de abril del presente año, como a la una de la tarde recibí una llamada telefónica de mi cuñada "C", esposa de mi hermano "B", diciéndome que policías municipales se habían metido a su casa y que habían golpeado a mi hermano para después llevárselo, que observó y apuntó los números de las patrullas (523, 699,666 y 698) por lo que decidí ir a las diferentes estaciones de policía, fui a Babícora, a la de Piedra, a la Chihuahua y a la de Aldama, siendo que en todas estas estaciones no me supieron decir del paradero de mi hermano, solo en esta última me dijeron que buscara a mi hermano en la Cruz Roja; así transcurrió el tiempo hasta que dieron las nueve de la noche sin tener noticia de mi hermano; decidí en la noche acudir de nueva cuenta a la estación Aldama, fue cuando me dijeron que fuera a la PGR, por lo que me dirigí para allá, cuando llegué eran como las once de la noche, ahí me informaron que acababan de llevar a mi hermano, solicité verlo pero me señalaron que no podía verlo porque lo iban a registrar y que no era horario de visita, haciéndome mención que al día siguiente me dejarían verlo; por lo que en fecha 3 de abril, acudí como a las nueve de la mañana, permitiéndome verlo hasta las 10 de la mañana (horario de visita) al ver a mi hermano observé inmediatamente que estaba golpeado, en su frente trae un raspón, vi en sus muñecas marcas moradas como si lo hubieran amarrado y lo hubieran apretado, vi que sus rodillas estaban inflamadas y de color rojizas, su pie derecho estaba inflamado (tenía una bola) de color violáceo, se levantó la camisa y pude ver como en el área del abdomen había moretones y raspones, también se levantó el short y vi moretones en su entrepierna, me dijo también que

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

en sus testículos le habían puesto la chicharra y que todas las lesiones habían sido a causa de los golpes que le habían propinado los policías municipales al momento de la detención y con posterioridad de la misma, me dijo que los policías le dijeron que se echara la culpa, que dijera que el andaba en su vehículo con marihuana, situación que es falsa ya que mi hermano y mi cuñada me dijeron que los policías lo habían sacado de su domicilio.

Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analice e investigue los hechos materia de queja, y solicito que alguien de la Comisión acuda a revisar a mi hermano, quiero manifestar que tengo miedo que los policías vayan a hacer algo en contra de mi cuñada, mis sobrinos o en contra mía, por lo que solicito protección por parte de esta Comisión."

2.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por el agraviado "B" el día 4 de abril del 2013, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, que a la letra dice:

"El día 2 de abril del presente año, yo me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi esposa "C" y mis hijos "D" de 11 años, "E" de 4 años, "F" de 9 años, "G" de 2 años y "H" de 1 año. Nos encontrábamos en la cocina, cuando aproximadamente a las 10:30 de la mañana, miré que llegaron unas patrullas de la policía municipal, eran dos, y se pararon afuera de mi casa y se bajaron como 4 policías, y entraron al patio de mi casa, por lo que yo salí de mi casa a ver qué pasaba y un policía que dijo ser comandante, me dijo vente para acá y me llevaron para atrás de mi casa por donde está el baño y a mi familia la sacaron a la calle.

Cuando estábamos atrás del baño el comandante me preguntó que dónde estaba la piedra y la soda y me pidió $500 pesos y me dijo que aunque no me hallara nada de todos modos me iba a chingar con 100 libras, y yo le dije que yo no vendía nada, entonces el comandante que era güero, con ojos saltones, alto, delgado, traía una chamarra negra con logotipos en los hombros, se sacó un cuadro envuelto en cinta canela y me dijo mira lo que traigo, ahorita vas a ver lo que te va a pasar y me metió a la casa y adentro me empezaron a golpear el comandante y como otros tres, me pusieron una bolsa en la cabeza y me decían que donde estaba la droga que no me hiciera pendejo y yo les decía que no sabía nada, y con un palo me pegaban en las plantas de los pies, me daban patadas, y me pidieron las llaves del carro y se las di porque las traía en la bolsa de mi bermuda. Y después me sacaron de mi casa y me subieron a una unidad y vi que también se llevaron mi carro, es un Saturno 2000 color guinda. En la patrulla me llevaron a Oriente y ahí me bajaron en las oficinas y me metieron a un cuarto y me decían que dónde estaba la droga que no me hiciera pendejo, que de todos modos me iban a montar, y sacaron una chicharra y me dieron toques en las nalgas, en los testículos, en las piernas, en la entrepierna, diciéndome que me iban a chingar de todos modos. Y de ahí me sacó un policía güero pecoso y me llevaron a una oficina donde estaba una mesa y me dijeron mira lo que te encontramos y vaciaron un costal arriba de la mesa, y eran unos ladrillos de marihuana, y les dije que eso qué, que no era mío y me contestaron que por amarrado. Y ahí me tomaron unas fotos con lo que me pusieron en la mesa.

También quiero decir que me taparon los ojos con cinta y solo escuchaba voces de los que me golpearon, pero no conozco a ninguno de los policías.

Quiero decir que podría reconocer a dos de ellos si los vuelvo a ver, al güero pecoso y al güero que le decían comandante. Tengo miedo de que le pase algo a mi familia.

Ratifico en todo la queja presentada por mi hermana "A" y solicito que la H. Comisión investigue mi caso, primero por los golpes que me dieron y porque me detuvieron sin motivo y dijeron que yo traía droga. Es todo."

3.-Se recibió el informe de ley, mediante oficio número SSPM/DJ-4934/2013 fechado el 12 de abril del 2013, remitido por el Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, del tenor literal siguiente:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y demás correlativos y aplicables, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimento a su oficio número CJ GG26/2013, relativo al expediente de la queja GG 90/2013, iniciada en la Comisión por la queja presentada por "A", por considerar vulnerables los derechos humanos de "B", violaciones atribuidas a agentes de esta Secretaria, en tiempo y forma me permito informar a Usted lo siguiente:

PRIMERO.- He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, al personal operativo de esta Secretaría, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades municipales la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos a las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipales, se sujetará a las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez y demás disposiciones en materia de seguridad pública.

Artículo 55.- Cuando el personal operativo de la Secretaria, detenga a alguna persona por la comisión de un delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, deberá ponerlo inmediatamente a disposición de Juez de Barandilla, salvo orden o mandamiento de autoridad superior en contrario, debidamente fundado y motivado.

Así también el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado. En su carácter de autoridad administrativa, le corresponden al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

ARTICULO 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.

SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "B", fue detenido, por lo que se le solicitó al C. CAPT. 1º de INF.RET. GUSTAVO HUERTA MARTINEZ, Director de la Policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención que manifiesta la ciudadana, por lo que dicho funcionario informa que la detención del quejoso fue el dos de abril del año dos mil trece y fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia simple del parte informativo NO.38061N, anexando al mismo oficio No. SSPM/DJ/4387/2013 por medio del cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Procuraduría General de la República a "B", como probable responsable de la comisión de delitos contra la salud, así como cadena de custodia y certificado médico numero 36894 expedido por el médico en turno del Distrito Sur, de los cuales le remito copia simple.

TERCERO.- Destaca en los anexos a la presente, certificado médico realizado al quejoso con número de folio 36894, documento que se encuentra signado por el médico en turno perteneciente a esta Secretaria y dentro del cual se da fe que las lesiones que presentaba el remitido al momento de su auscultación sin evidenciar que dichas lesiones fuesen producidas por elementos pertenecientes a esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal.

CUARTO.- Por lo que atendiendo a todas y cada una de las documentales que se mencionan y que se anexan a la presente contestación es menester analizar punto por punto las violaciones que argumenta el quejoso, por lo que en cuanto a:

A) Detención ilegal.- de la documental consistente en oficio número SSPM/DJ/4387/2013, Por medio del cual ponen disposición de la autoridad competente a "B" quien fue remitido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Procuraduría General de la República como probable responsable de los hechos que se mencionan en el parte informativo 38061N, por delitos contra la salud, remitiendo a dicha autoridad las evidencias del delito consistentes en un costal blanco con quince paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color canela con una hierba verde y seca con las características de la marihuana, y con el parte informativo que obra en la indagatoria se acredita que el día 02 de abril del presente año, los agentes de Seguridad Pública adscritos al Distrito Oriente DANIEL RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y OMAR ROBLEDO, a bordo de la Unidad No. 432 fueron comisionados al Distrito Poniente como unidades de apoyo, y al circular por el cruce de las calles Cuarta y Pavo Real de la Colonia Granjas de Chapultepec, aproximadamente a las 17:45 horas se percataron de un vehículo marca Saturno color guinda sin matrículas de circulación, con un engomado de matrículas fronterizas pegado en el parabrisas con el número 981SAG7, el cual circulaba a exceso de velocidad sobre la calle Pavo Real y al llegar al cruce con la calle Cuarta, omitió el alto gráfico, motivo por el cual los agentes procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles, deteniendo su marcha en el cruce de las calles Tercera y Pavo Real, al momento

de entrevistarse con el conductor y cuestionarlo sobre el motivo por el cual circulaba a exceso de velocidad, contestó de manera titubeante que llevaba prisa por lo que le solicitaron descendiera del vehículo mientras que el agente DANIEL RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA realizaba la revisión corporal a quien dijo llamarse "B" de 26 años de edad, encontrando en la parte trasera del asiento del copiloto un costal de color blanco el cual contenía en su interior 15 paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana.

Una vez realizado lo anterior, previa lectura de sus derechos, siendo las 17:51 horas del día 2 de abril del 2013, se procedió a la detención de quien dijo llamarse "B", como probable responsable de la comisión de Delitos contra la Salud; anexando un costal color blanco conteniendo en su interior 15 paquetes de forma rectangular envueltos en cita adhesiva color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, de igual forma, se puso a disposición un vehículo de la marca Saturn modelo 1999, color guinda, sin placas de circulación, serie No. 1G8JW52R9YY686722.

B) Falsa Acusación.- De la documental descrita con antelación, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el hoy quejoso fue detenido por elementos adscritos a esta Secretaría, por lo que dicha manifestación carece de sustento alguno.

C) Tortura.-En cuanto a dicha acusación, ésta carece de fundamentación, toda vez que el médico en turno a través del certificado médico número 36894, se aprecia que auscultó debidamente, pues solo así pudo apreciar las marcas que presentaba el detenido, sin evidenciarse que dichas lesiones fuesen inferidas por elementos preventivos.

De todo lo anterior esta Secretaría no comparte la versión de la quejosa ya que de las documentales anexas a la presente se desprende que no existe una ilegal detención, mucho menos falsa acusación ni tortura, así como lesiones por parte de esta autoridad.

QUINTO.-Por loque con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito se sobresea la presente queja y se dicte acuerdo de no responsabilidad, por ser infundados los motivos en los que se basa la misma, en cuanto a los elementos de esta Secretaría.

Así mismo manifiesto a Usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore la información proporcionada, en los términos del artículo 32 de la Ley de la materia, se declare improcedente la queja por ser infundada y en su momento oportuno decretar el acuerdo de no responsabilidad.

Le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos para el esclarecimiento de los hechos que se pongan a su consideración, pues creo firmemente que la verdad es el arma principal para combatir la impunidad."

II. - E V I D E N C I A S

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 3 de abril del 2013, transcrito en el

hecho marcado con el número 1. *(Evidencia visible en fojas dos y tres)*

2.- Oficio CJ GG16/2013 de fecha 3 de abril del 2013, signado por el Visitador Titular Lic. Adolfo Castro Jiménez, el cual fue dirigido al Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible en fojas siete y ocho)

3.- Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora adjunta de esta Comisión, en fecha 4 de abril del 2013, en la que hace constar la entrevista con "B", quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el apartado de hechos marcado con el número 2. (Evidencia visible en fojas nueve a doce)

4.- Acta circunstanciada elaborada por la visitadora encargada de la tramitación del expediente, en la cual se hace constar que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día cuatro de abril del dos mil trece, se constituyó en la instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Cd. Juárez, Chihuahua, lugar donde se entrevistó con"B", a quien visiblemente se le aprecian huellas de violencia física, como lo son: hematoma en el pie izquierdo, hematomas y excoriaciones en ambas piernas, hematomas y excoriaciones en brazos, hematomas y excoriaciones en ambas muñecas, excoriación en sien izquierda, excoriaciones en cuello. Dejando constancia de tal situación mediante serie fotográfica consistente en veintiún tomas, las cuales se anexaron a dicha acta y de igual manera se encuentran glosadas al expediente.

5.- Declaración testimonial de "C", rendida en fecha 4 de abril del 2013 ante personal de este organismo protector, en los siguientes términos: "Soy esposa de "B", desde hace 11 años y tenemos nuestro domicilio en "I", tenemos 6 hijos, y es el caso que día 2 de abril del presente año, nos encontrábamos en la casa, mi esposo, mis hijos y yo, cuando como a las diez y media de la mañana, escuchamos ruidos de camionetas que pasaban muy recio, y mi esposo se asomó por la ventana y me dijo que eran unos policías que estaban en el patio de la casa, y entonces abrimos la puerta para ver que querían, y un policía güero alto, que le decían el comandante le dijo a mi esposo que fuera con él y se fueron para atrás de la casa, para donde está el baño y a mí y a los niños nos pusieron en un lado de la casa, y allá atrás tuvieron un rato a mi esposo, hablando con él, pero yo no escuchaba lo que platicaban con él, y de rato vi que metieron a mi esposo para adentro de la casa entre como siete municipales, y cuando estaban adentro empecé a escuchar que le gritaban a mi esposo que les dijera donde estaba la droga, y él les contestaba que no tenía nada, y escuchaba que lo golpeaban, se oía como si le pegaran con los rifles, y escuché como si le fueran a disparar por que escuché que cargaron el arma, y mi esposo les decía "no, no jefe" y se oía muy asustado, un ratito se quedó todo silencio y yo me asusté y luego de repente se escuchaba mi esposo como batallando para agarrar aire, yo me imagino que le ponían algo para que no pudiera respirar, y mi esposo se quejaba mucho, les decía que lo dejaran que él no tenía nada, pero los policías seguían golpeándolo. Un policía güero al que le decían "Comandante" se acercó conmigo y me dijo que le dijera dónde estaba la droga, porque si ahorita los que llegaran encontraban algo me iban a llevar a mí también y que los niños se los iba a llevar el DIF. Y luego llegaron más patrullas, con más policías, y entraron también a la casa y golpearon a mi esposo, y ellos traían un perro pastor alemán y lo trajeron por toda la casa buscando algo, pero no encontraron nada. Los policías me preguntaron que donde estaban las llaves del carro y les dije que las traía mi esposo. Los policías

duraron en mi casa como una hora y media, golpeando a mi esposo y buscando algo con el perro. De rato vi que sacaron a mi esposo de la casa, pero apenas podía caminar, se veía muy golpeado y lo subieron a una patrulla. Y un policía sacó el carro de mi esposo de la casa y se lo llevó manejando, y yo le decía que por qué se lo llevaba y me contestó que si no sabía del arma que estaba dentro del carro y le dije que en el carro no había ningún arma, que me enseñara la que encontró y me dijo que no me enseñaba nada y se llevó el carro. Cuando se fueron los policías, yo entré a mi casa y vi todo desordenado, esculcado, me descompusieron la plancha le quitaron el cable con el que se conecta y había un sartencito con agua en un lado. También vi que agarraron un sartén blanco de mi cocina y le dieron de tomar agua al perro. Yo anoté los números de las patrullas de la policía municipal que llegaron a mi casa, eran 523, 699, 666 y 698. Ya cuando se llevaron a mi esposo serían como las doce o una de la tarde, y no supe a donde se lo llevaron, y lo que hice fue hablarle a mi cuñada y le dije lo que había pasado. Y yo me fui de mi casa porque tenía mucho miedo, y me llevé a mis niños, que la más grande tiene 9 años y la más chiquita tiene 2 años, y mis niños estaban muy asustados. Mi cuñada anduvo buscando a mi esposo por todas las estaciones de policía y no lo encontraba y yo le hablaba por teléfono para que me dijera si lo encontraba. Ya hasta que le dijeron en la Estación Aldama que ya mi esposo estaba en la PGR. Y primero lo vio mi cuñada el día de ayer tres de abril en la PGR, y me dijo que estaba muy golpeado, yo a mi esposo lo vi hasta el día de hoy cuatro de abril, y lo vi muy golpeado, traía golpes en la cara, en el cuello, en las muñecas, en las piernas y en el cuerpo, mi esposo me dijo que las lesiones que traía eran lo que le habían hecho los municipales, me dijo que cuando se lo llevaron de la casa lo continuaron golpeando. Yo tengo miedo por mi familia, por mis niños, de que vayan a ir los municipales de nuevo, y si me llega a pasar algo, yo los acuso a ellos, porque yo no vine a decir mentiras solamente la verdad que es lo que yo vi. A mí me da coraje lo que le hicieron a mi esposo, porque salió en la tele y dijeron que lo detuvieron en la calle en el carro con droga, cuando eso no es cierto, porque se lo llevaron de mi casa y eso lo vimos mis hijos y yo, y mis vecinos." (Evidencia visible en fojas veinte y veintiuno)

6.- Oficio SSPM/DJ/4934/2013 fechado el 12 de abril del 2013, signado por el Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho número 4. (Evidencia visible de la foja veintitrés a la treinta y cuatro)

7.- Certificado médico con folio número 36894, elaborado por el médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a las 17:45 horas del día 2 de abril del presente año, quien habiendo examinado físicamente a "B", asienta: "A la revisión se observa una equimosis en hemicara derecha, presenta equimosis en cuello cara anterior y otras equimosis en oído izquierdo, otra equimosis por abajo del oído izquierdo. Se observa equimosis en región clavicular izquierda. Se visualizan dos equimos en cara posterior de brazo izquierdo. Además se observa una excoriación lineal cerca de región glútea del lado izquierdo. Además se observa equimosis para abajo de la región glútea izquierda. Presenta en ambas rodillas caras laterales, múltiples equimosis y pequeñas excoriaciones, presenta hematoma en pie izquierdo borde externo. No se observan otras lesiones al momento de la revisión. Patologías negadas. Menciona ser consumidor de cannabis." (Evidencia visible a foja treinta y cinco)

8.- Oficio número CJ GG24/2013, de fecha 17 de Abril del 2013, dirigido al Lic. Jorge Gon-

zález Nicolás, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte, signado por la visitadora ponente, por medio del cual se le da vista de diversas quejas, incluyendo la presente, de las cuales se desprende la probable existencia de hechos que pueden ser constitutivos del delito de tortura, para los efectos legales a que haya lugar. (Evidencia visible a fojas treinta y seis y treinta y siete)

9.- Constancia de fecha 18 de Abril del 2013, por medio de la cual se hace constar la entrega del informe que rindiera la autoridad a la quejosa, para que manifieste lo que a su interés convenga. (Evidencia visible a foja treinta y ocho)

10.- Oficio número CJ GG34/2013, dirigido al Maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica Delegación Chihuahua, por medio del cual se le solicita en vía de colaboración diversos documentos relacionados con la investigación de la presente queja. (Evidencia visible a foja treinta y nueve)

11.- Comparecencia de "A" en fecha 15 de Mayo del presente año, ante personal de este organismo, quien realiza sus manifestaciones correspondientes sobre el informe de autoridad, reiterando los hechos manifestados en la queja. (Evidencia visible a foja cuarenta)

12.- Declaración testimonial de "J", vertida ante personal de esta Comisión, quien en relación a los hechos bajo análisis manifestó: "Vivo en la Colonia Granjas de Chapultepec, y el día dos de Abril fui a cortarme el cabello y cuando iba de regreso a mi casa, iba caminando por la calle "I", como a las once de la mañana, miré que en la casa donde vive mi amigo "B", había tres patrullas de la policía municipal, estaban estacionadas afuera de la casa, y vi que varios policías andaban adentro de la casa de "B", y otros estaban afuera donde estaban las patrullas, los policías andaban uniformados de color azul, con capucha en la cara y algunos traían sombreros de esos de esos como de los federales o de los de pesca, y yo me acerqué a ver qué pasaba y los policías me dijeron que me retirara, por lo que yo me retiré del lugar, pero me quedé viendo desde la esquina de la calle, y de ratito vi que a "B" lo sacaron de la casa, lo sacaron esposado y con su camiseta puesta en la cara, vi que lo subieron a la caja de una de las patrullas, de hecho lo aventaron para subirlo, y luego ya de ahí se fueron las patrullas. También vi que el carro de "B" que es un Saturno de color rojo lo sacaron del patio de la casa y se lo llevaron, un policía lo iba manejando. Ya después de eso yo me fui a mi casa, y fue todo lo que yo vi. "B" vive en la Calle "I", no se me el número, pero yo a él lo conozco de toda la vida, y claramente vi cuando los policías municipales lo sacaron de su casa y se lo llevaron detenido, y se llevaron su carro, pero no me fijé en el número de las patrullas. Esto mismo yo lo declaré dentro del proceso de "B" en PGR y ante el juez, de hecho yo no quiero que los policías sepan que vine a declarar aquí también, porque tengo miedo de que me hagan algo, ya que después de una de las audiencias del proceso de "B" en la cual me carearon con los policías, fueron unas patrullas a mi casa, y se estacionaron afuera con las torretas prendidas, pero yo no salí por miedo, ya que yo no quiero tener problemas con los de la Municipal." (Evidencia visible en fojas cuarenta y uno).

13.- Oficio número DECH/SUB"A"/1809/2013, recibido en fecha 24 de Mayo del 2013, signado por el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, por medio del cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta H. Comisión, remitiendo copia certificada de varias constancias que integran la causa penal "K" instaurada en contra de "B", entre las que destacan:

a) Dictamen médico con número de folio JUA/2328/2013, expedido el 3 de abril del año en

curso, por un perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la Republica, en el cual hace constar que examinó físicamente a "B", encontrando: "…Equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en región frontal y supraciliar derecha; excoriación de forma irregular de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en región cigomática izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros en región mandibular izquierda; excoriación de forma irregular de dos punto cinco por cero punto tres centímetros en cara anterior de cuello; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto dos centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello; excoriación de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros en cara lateral externa de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cuatro centímetros en cara lateral externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor tres punto siete centímetros y la menor cero punto cinco centímetros de longitud de longitud ubicadas en tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros en tercio medio de cara anterior de muslo derecho; múltiples excoriaciones de forma regular midiendo la mayor uno por cero punto siete centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en rodilla derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en rodilla izquierda y equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos punto cinco centímetros en cara dorsal de pie izquierdo (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas)…" (Evidencia visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco)

b) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación por parte de "B" el día 03 abril del 2013 dentro de la averiguación previa "L", en la cual narra las circunstancias específicas en que fue detenido, que sustancialmente coinciden con lo manifestado por él mismo ante esta Comisión. En la misma diligencia, el representante social da fe de las huellas externas de violencia que el declarante presenta en ese momento, que a su vez son las mismas que se asientan en el certificado médico detallado en el párrafo que antecede. (fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve)

c) Declaración preparatoria vertida el 5 de abril de este año por "B" ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal "K", en la que ratifica su declaración ministerial. (fojas sesenta y uno a sesenta y tres)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del pre-

sente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la comparecencia de fecha 15 de mayo del presente año, que realiza la quejosa ante este órgano, manifiesta que la autoridad en ningún momento ha mostrado su interés en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en lo que ella considera una detención ilegal y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "B", por parte de elementos de la policía municipal de Juárez.

Analizando por separado cada una de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención ilegal y falsa acusación, debiendo en primer término tener como hecho plenamente probado, que el día dos de abril del presente año, se llevó a cabo la detención de "B", por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, hecho que no fue controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, no comulgando así la versión de la autoridad y del agraviado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

La autoridad municipal señala en su informe que "B" fue detenido el día 02 de abril del presente año, a las 17:45 horas, en las calles Pavo Real y Tercera de la Colonia Granjas de Chapultepec, al ir el agraviado conduciendo a exceso de velocidad el vehículo de su propiedad, tratándose de un vehículo de la marca Saturno color Guinda, por lo que los agentes captores le hicieron la parada para una revisión de rutina, siendo en ese momento que se percatan que en la parte trasera del asiento del copiloto, el agraviado traía un costal de color blanco, el cual contenía en su interior quince paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana. Por lo que siendo las 17:51 horas del día en mención, procedieron a la detención de quien dijo llamarse "B", quien con posterioridad fuera puesto a disposición de la autoridad del fuero federal.

Versión que dista de lo aseverado por "B", quien fue entrevistado por la visitadora de esta Comisión, a quien le señaló que su detención ocurrió después de las 10:30 de la mañana del día 2 de abril del 2013, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en "I", en compañía de su familia, cuando llegaron varias unidades de la policía municipal, ingresando a su propiedad varios elementos, quienes de inmediato le preguntaron por la ubicación de la droga, aseve-

rando que vendía droga, argumentándoles el agraviado que esto era falso, por lo que lo introdujeron al domicilio, separándolo de su familia, para inferirle lesiones en su cuerpo, mismas que serán abordadas y descritas más adelante, para así sacarlo del domicilio y subirlo a una unidad para ser trasladado en calidad de detenido, llevándose consigo los agentes el vehículo de la marca Saturno color guinda, propiedad del agraviado, mismo que se encontraba en el patio de su domicilio.

La versión de "B" se ve corroborada con lo manifestado por "A", quien fue coincidente en señalar las circunstancias de detención narradas por el agraviado, hechos que pudo observar a través de sus sentidos, ya que se encontraba presente al momento de la detención, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del agraviado.

Así mismo es importante destacar lo manifestado por el testigo "J", quien viene a robustecer la versión dada por el agraviado, al externar que él vio que el día 2 de abril del 2013, se encontraban unidades de la policía municipal en el domicilio de "B", y vio el momento en que agentes municipales se lo llevaron detenido, subiéndolo a una patrulla de un empujón y esposado, viendo de igual forma que uno de los agentes se fue conduciendo el vehículo del agraviado.

Cabe resaltar que en su declaración ministerial, posteriormente ratificada en vía de declaración preparatoria, "B" narra y sostiene las circunstancias en que fue detenido, coincidentes con las externadas ante personal de este organismo, lo cual viene a abonar credibilidad a su dicho, dada la inmediatez con que rindió su primer ateste.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de "B", no son tal como lo esgrime los agentes preventivos en su parte informativo y posterior informe, habida cuenta de las inconsistencias ya apuntadas.

Similares consideraciones caben respecto al allanamiento de vivienda que señalan "B" y "C", pues se reitera que el reseñado material indiciario deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio de los mencionados, lo que a su vez revela la posibilidad de que los agentes se hayan introducido a la morada, tal como lo señalan los agraviados.

En cuanto a la falsa acusación de que se duele "B", este organismo protector no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, y en todo caso corresponde al órgano jurisdiccional determinar si son ciertos o no los hechos que se le imputan, cuya resolución escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

En segundo término, en cuanto al señalamiento que hace "A", sobre el hecho de que su hermano "B" había sido golpeado por parte de elementos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cabe señalar, que fue precisamente la quejosa quien apreció por si misma las alteraciones en la salud que presentaba el agraviado, cuando al día siguiente de la detención, es decir el día 3 de abril, observó que éste presentaba golpes, raspones y moretones en diversas partes de su cuerpo, expresándole el agraviado que las lesiones que presentaba habían sido causadas por parte de los elementos de la municipal que efectuaron su detención, agregando que le habían puesto la chicharra en sus testículos.

Tales hechos fueron narrados de forma precisa por parte del sujeto pasivo, el día 4 de abril del 2013, al referir que el día 2 del mismo mes y año, se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, cuando llegaron agentes de Seguridad Pública Municipal, y comenzaron a interrogarlo acerca de la ubicación de una droga y a pedirle dinero, diciéndole que de todos

modos lo iban a cargar, para después ingresar a su casa y ser golpeado por quien identificaban como el comandante y otras tres personas, quienes le pusieron una bolsa en la cabeza a la vez que le decían que dónde estaba la droga, que no se hiciera pendejo, contestándoles el agraviado que no sabía de qué le hablaban, para continuar los agentes golpeándolo en la planta de los pies con un palo y dándole patadas en el cuerpo, pidiéndole las llaves de su vehículo, las cuales les entregó. Para luego ser sacado de su casa y ser trasladado en una unidad, hasta llevarlo a unas oficinas, donde insistían preguntando que dónde estaba la droga, tapándole los ojos con cinta y dándole toques con una chicharra en las nalgas, los testículos en las piernas y entrepierna, y siendo golpeado por varios agentes.

El dicho del agraviado se ve robustecido con lo manifestado por “C”, al señalar que una vez que llegaron los agentes policiales a su casa, a ella la apartaron junto con sus hijos, para ser “B” llevado detrás de la casa, luego ingresaron al domicilio varios agentes y el agraviado, comenzando a escuchar la testigo como los agentes le gritaban a “B” que dónde estaba la droga, contestándoles que no sabía nada, escuchando como lo golpeaban y cargaron las armas como si fueran a disparar, de repente se quedaba todo silencio y luego se escuchaba a “B” como batallando para agarrar aire, como si le pusieran algo en la cara o boca para no poder respirar, escuchando los quejidos que emitía el agraviado por la golpiza recibida, durando esta situación como una hora y media, para luego sacarlo de la casa y poder ver la testigo que “B” se veía muy golpeado, y posteriormente llevárselo detenido en una unidad policial.

Tales señalamientos encuentran sustento en los certificados médicos número 36894 y JUA 2328/2013, elaborado el primero de ellos por personal médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, el cual fue descrito como evidencia número 7 y el segundo de ellos, elaborado por el Perito Médico Adscrito a la Procuraduría General de la República, reseñado como evidencia número 13 a), siendo coincidentes ambos expertos al manifestar que una vez que le realizaron un examen físico a “B”, encontraron diversas lesiones en su cuerpo, principalmente en cara, cuello, muñecas, ambas rodillas, pie izquierdo y muslos, lesiones que son concordantes con las manifestaciones hechas por la víctima y con las lesiones que fueron apreciadas por la quejosa en la humanidad de su hermano.

De igual forma la presencia de dichas lesiones se ve acreditada con el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, quien el día 4 de mayo del presente año, tuvo a la vista a “B”, en las instalaciones de Procuraduría General de la República en ciudad Juárez y dio fe de las lesiones que éste presentaba, de las cuales se dejó constancia mediante el acta circunstanciada y serie fotográfica descritos supra como evidencia número 4.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que le dejaron la huellas externas antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información, virtud a lo expresado por “A” y “B”, con lo cual se engendra en la autoridad municipal, el imperativo deiniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

Cabe hacer mención que dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “B”, sin embar-

go, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si “B” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

QUINTA.- Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de “B”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Además del artículo 16 constitucional, tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre

de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de respon-

sabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2013

SÍNTESIS.- Automovilista de Casas Grandes se queja de que las autoridades locales permitieron que le fuera privado de su vehículo sin el debido proceso a raíz de un accidente vial del que asegura carece de responsabilidad alguna.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad tráfico de influencias.
Motivo por el cual, se expidió la recomendación:

"ÚNICA.- A usted NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ, en su carácter de Presidenta Municipal de Casas Grandes, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideraron los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan."

OFICIO No. JLAG 218 /2013
Queja JJA 03/2013
RECOMENDACIÓN 16/2013
Visitador Ponente Lic. JORGE JIMÉNEZ ARROYO
Chihuahua, Chih., a 30 de agosto del 2013

NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CASAS GRANDES
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A" , radicada bajo el número de expediente JJA 03/2013, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día siete de febrero del dos mil trece, "A" presentó escrito de queja en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"1.- Es el caso que el suscrito el día cinco de febrero del año dos mil trece, siendo las quince treinta horas, circulando por el municipio de Casas Grandes, por la Avenida Revolución en un sentido de este a oeste en un vehículo de mi propiedad tipo pick-up, marca Toyota, año 1992, de color blanco, mexicano, y al llegar al cruce o intersección con la calle 12 de Octubre, de igual manera circulaba otro vehículo marca Dakota, de color rojo, desconociendo de que año, en un sentido de sur a norte por dicha calle y al llegar ambos vehículos ante dicho cruce, chocamos, presentando ambos vehículos algunos daños, tales como; al vehículo del suscrito se le dañó todo el frente, e incluso se le dobló el cofre y al de la otra persona involucrada, tuvo un golpe junto a la llanta derecha, hundiéndose un poco parte de la caja.

2.- Posteriormente y después (sic) de que ambos conductores colisionamos en los vehículos, procedimos a sostener una plática y me comentaba el chofer del otro vehículo que no traía licencia, y que estaba muy amolado económicamente, que no sabía cómo me iba a pagar, que él se hacía responsable de los daños pero que nos moviéramos del lugar, a lo que el suscrito le comenté que a mí me gustaba hacer las cosas de manera correcta, que no se apurara que de alguna manera nos íbamos a arreglar, pero le comenté que llamáramos a vialidad de dicho lugar, para que hiciera el arreglo respectivo, así como el levantamiento de croquis. A lo cual procedí a pedirle de favor a "B", que fuera a las oficinas de vialidad de Casas Grandes, a informarles sobre lo sucedido.

17-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

3.- Es el caso que aproximadamente a los veinte minutos llegan dos agentes de tránsito, de los que sé que uno se llama “D”, del cual desconozco su apellido y el otro agente de apellido “E”, desconociendo su nombre, así como también el dueño del otro vehículo participante del accidente que sé que se apellida “C”, desconociendo su nombre pero, sé que es dueño de la recicladora de plásticos en Casas Grandes, y le comentó como sucedieron las cosas, y la persona encargada de vialidad me dice que yo tengo la culpa y que yo tengo que responder por los daños ocasionados, tanto los ajenos como los del suscrito, preguntándole que cual era el argumento que tenía para llegar a la conclusión de que yo era el responsable de la colisiona, comentándome que por la avenida por la que circulaba el suscrito, era del conocimiento de todos que en ese crucero se marcaba el alto, y que yo por ser de ahí, lo debería de saber, a lo que le comenté, que ese no era ningún argumento legalmente valido, máxime que en dicho intersección de calles, no existe señalización de alto para ninguno, por lo que solicito se de fe lo que menciono, asimismo al no haber más argumentos me coaccionó diciendo que si no aceptaba entonces el arreglo se llevarían el vehículo detenido, para que no se me ocasionara más gasto acepté, pero cuál fue mi sorpresa que me dice el encargado de vialidad que la contraparte necesita quedarse con la camioneta en garantía de que yo voy a cumplir con los daños ocasionados, a lo que el suscrito molesto le dije que no iba a mover mi camioneta, por lo que el dueño del otro vehículo se la llevó y tengo entendido que la tiene encerrada en un corralón de su propiedad.

4.- Asimismo quiero manifestar que en ningún momento se hizo levantamiento de croquis por parte de vialidad, por lo que no cumplió con su labor, ya que en esta situación, debió haber levantado el croquis, y además haberlo consignado a la Fiscalía General del Estado, para que por conducto del Departamento de Servicios Periciales en materia de Tránsito, que elaboran el Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Fiscalía General del Estado, se hiciera la pericial respectiva y ésta determinara tanto la responsabilidad como la valorativa de daños, situación que no sucedió.

De igual manera, quiero agregar que al momento de la colisión, el chofer de la otra unidad no portaba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación de dicha pick up, de lo cual no se le infraccionó por esas faltas. De tales hechos mencionados anteriormente, existen testigos que pueden corroborar cada una de las acciones que se hicieron al momento del suceso de la colisión, los cuales estarían dispuestos a declarar en caso de que sea requerido” (sic).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja, con fecha siete de febrero del dos mil trece, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley, mediante oficio 16/2013, recibido en la oficina de este organismo el día veinte de febrero de dos mil trece, donde el C. José Alfredo Armendáriz Ceballos, Secretario Municipal de Casas Grandes, informó lo siguiente: “En relación a los hechos del escrito de queja, se manifiesta lo siguiente: En relación al hecho marcado con el número 1, de la queja que hoy se contesta manifiesto que el mismo es completamente cierto. En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la queja que hoy se contesta, manifiesto que el mismo ni se niega, ni se afirma, por no ser hechos propios ni constarnos la falsedad o certeza de los mismos. En cuanto al hecho marcado con el número 3 de la queja que hoy se contesta, se manifiesta que el mismo es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente acudieron los agentes de vialidad de este municipio ”D” y ”E”, tripulantes de la unidad 039, quienes una vez realizada la inspección en el lugar de los hechos (accidente) procedieron a determinar la probable responsabilidad de los involucrados, determinándose que el responsable de dicho accidente resultó ser “A”, toda vez que

el mismo circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste, tal y como se detalla en el croquis elaborado por los oficiales antes mencionados (se anexa a la presente copia simple del croquis en mención). Resultando completamente falso todo lo demás narrado por el quejoso en este hecho. En cuanto al hecho marcado con el número 4 de la queja que hoy se contesta, se manifiesta que el mismo, es completamente falso, toda vez que efectivamente se levantó el croquis correspondiente y si no se consignó a la fiscalía fue porque los involucrados en este accidente llegaron a un acuerdo extrajudicial tal y como se demuestra con la copia simple del reporte asentado en el libro que para tal efecto lleva el Departamento de Tránsito Municipal y es por esta razón que no se consignó ante autoridad alguna estos hechos, de igual manera se manifiesta que ninguno de los dos conductores portaban licencia de conducir y en particular el hoy quejoso, no obstante haber cometido las siguientes infracciones: choque, falta de licencia, falta de precaución al conducir y transitar en sentido contrario (tampoco se le levantó infracción alguna)" (sic) (visible en fojas 10,11 y 12).

"Asimismo, en diversa contestación que hace la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Municipal de Casas Grandes, responde a las trece preguntas planteadas en la solicitud de informes, de la siguiente forma:

"Respuesta a la pregunta número 1.- "A", sí está involucrado en un accidente vial por las calle Revolución y 12 de Octubre del día cinco de febrero del dos mil trece.

Respuesta a la pregunta número 2.- Los oficiales que acudieron al lugar del accidente son: "D" y "E",ambos tripulantes de la unidad 039.

Respuesta la pregunta número 3.- Sí se elaboró croquis ilustrativo y descripción del accidente, asentándose el mismo en el libro de reportes de ésta delegación de Tránsito Municipal a fojas número 38 (Se anexa a la presente contestación copias simples del croquis y reporte de accidente).

Respuesta a la pregunta número 4.-Sí se contesta en la respuesta anterior.

Respuesta a la pregunta número 5.- No presentó licencia de conducir y el vehículo portaba matriculas extemporáneas y falta tarjeta de circulación.

Respuesta a la pregunta número 6.- No se elaboró boleta de infracción a ninguno de los dos conductores involucrados en estos hechos, apegándonos a lo establecido por el artículo 13 Fracción VI de la Ley de Tránsito en vigor, misma que nos faculta para imponer, reducir o condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de esta ley y de sus reglamentos.

Respuesta a la pregunta número 7.-Porque ambas personas de común acuerdo quedaron en llegar a un convenio respecto de la reparación de los daños.

Respuesta a la pregunta número 8.- En las calles 12 de Octubre y Revolución no existe señalización de alto.

Respuesta a la pregunta número 9.- El accidente se originó porque "A", circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste.

Respuesta a la pregunta número 10.- Ambas partes iban a ir con un carrocero para que les diera el presupuesto de daños.

Respuesta a la pregunta número 11.- No, ellos llegaron al acuerdo o convenio de dejarlo en una propiedad del afectado para no pagar el servicio de grúa.

Respuesta a la pregunta número 12.- Por la Avenida Benito Juárez y 12 de Octubre en un negocio de reciclado denominado "F".

Respuesta a la pregunta número 13.- Se anexan copias simples del croquis, descripción del accidente y reporte del libro de esta Delegación de Tránsito" (sic) (fojas 13, 14 y 15).

II.- E V I D E N C I A S:

1.- Escrito de quejapresentada por “A”, ante este organismo en fecha siete de febrero del año dos mil trece, la cual ha quedado debidamente transcrita en el hecho primero (visible a fojas de la 1 a la 3).

2.- Acta circunstanciadapracticada en fecha ocho de febrero del año dos mil trece, en lugar de los hechos de la colisión ubicado en la intersección de las calles Revolución y calle 12 de Octubre de Casas Grandes; dándose fe de lo siguiente: en una esquina se aprecia una bloquera, asimismo frente a la bloquera, se encuentra una casa grande color guinda quemado, contra esquina de la bloquera se encuentra una barda hecha con formas de cemento, las calles son bastantes anchas y se da fe de que ninguna de las cuatro esquinas tiene señalamiento grafico de alto (visible a fojas 09).

3.- Oficio número 16/2013 firmado por el Secretario Municipal de Casas Grandes, en el cual rinde los informes de ley, mismos que fueron recibidos por este organismo el veinte de febrero del año dos mil trece, debidamente transcrito en el hecho segundo, anexando: descripción del accidente, croquis de accidente y convenio celebrado entre las partes involucradas (visible de la fojas 10 a la 18).

4.- Acta circunstanciada de fechaprimero de marzo del año dos mil trece, en la cual se asienta la comparecencia del quejoso, manifiesta: “No estar de acuerdo con dicha respuesta, ya que según el análisis de las copias anexadas, no corresponde a los hechos que ocurrieron, no estando conforme con el croquis ya que esta incorrecto, debido a que la descripción del mismo no concuerda con los hechos y circunstancias en las que yo venía conduciendo mi vehículo, asimismo manifiesto no estar de acuerdo con la forma de proceder de los agentes de tránsito, debido a la forma en que me fue retenido mi vehículo, siendo retenido por la otra persona involucrada, por órdenes de los mismos agentes de tránsito, siendo que a la otra persona involucrada en los hechos no le fue retenido su vehículo en ningún momento, mencionando que se había llegado a un acuerdo, pero dicho acuerdo nunca fue firmado, a lo que hasta el día de hoy mi vehículo sigue retenido, asimismo manifiesto que no hay ningún tipo de señalización en el lugar en el que ocurrieron los hechos y que la otra parte involucrada de igual forma que el suscrito debió haber hecho alto, ya que según mi conocimiento cuando no hay señalamiento en cierta calle o avenida en ninguno de los dos costados, es bien sabido que se tiene que hacer alto por las dos vías, de lo cual la única falta cometida por el suscrito, seria administrativa por no haber hecho un alto total, lo cual no fue así, debido a que el suscrito fui declarado responsable de los hechos. Cabe mencionar que estoy totalmente en desacuerdo, con la respuesta que se dio por parte del secretario municipal ya que en una de las respuestas se mencionó que ninguna de las partes involucradas portaba documentación como licencia y tarjeta de circulación, siendo que efectivamente el suscrito portaba toda mi documentación en regla el día de los hechos, a lo cual agrego en caso de caso de solicitarse. Cuento con testigos presenciales que pueden avalar los hechos ocurridos. A lo que solicito se lleven a cabo las diligencias debidas de forma legal, se señalice correctamente calles y avenidas con motivo de prevención de accidentes, así como se dé solución a mi conflicto de una forma completamente legal, haciéndome devolución de mi vehículo” (sic) (visible a fojas 20 y 21).

5.- Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil treceen la cual se hace constar la declaración del testigo"G", manifestando en lo sustancial la primera de ellas lo siguiente: "… nos dice "A", que vayamos por el tránsito, nos regresamos con el tránsito y está en lugar del accidente el otro tránsito de apellido "E", en el lugar del accidente, al rato llega el dueño de la troca, porque no la conducía el dueño, si no otra persona, y los tránsitos desde que llegaron muy saludadores con el dueño, luego se pusieron de acuerdo con él, entonces entre el dueño del vehículo y los tránsitos empezaron a presionar a "A", para que aceptara la culpa, siendo que el otro señor no traía ni licencia ni tarjeta de circulación, así como también iba a exceso de velocidad, manifestándoles los tránsito a "A" que si no depositaban el vehículo en la propiedad de la otra persona, le dijo que llegarían a otras consecuencias…" (sic) (visible en fojas 22 y 23).

a).- Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil trece, en el cual "B" declaró lo siguiente: "Es el caso que el día cinco de febrero aproximadamente como a las cuatro diez o cuatro quince de la tarde, el suscrito me encontraba en mi trabajo que es un aserradero que está ubicado sobre la misma calle Revolución y creo que calle Cuarta, de allí de Casas Grandes, aproximadamente como a unas cuatro o cinco cuadras de donde sucedió el accidente del presente asunto, entonces yo estaba viendo cuando venía circulando "A" en su vehículo marca Toyota de color blanco por la calle Revolución, iba en un sentido de este a oeste, o para ilustrar mejor con dirección al aserradero que está casi al final de la calle Revolución, yo estaba viendo cuando salió la otra troca de color rojo, al parecer marca Dakota, de la calle 12 de Octubre en un sentido de sur a norte, sin hacer alto y a exceso de velocidad, yo estaba observando por que alcancé a escuchar el impacto y se hizo una sola bola de polvo, y en esos momentos me mandó hablar "A", con el hijo menor de edad de la señora "G", y entonces fui con "A" y este me pidió de favor que fuera y le hablara a los tránsitos y fui en compañía de "G" y le hablamos a los tránsitos, estaba en el lugar del accidente un tránsito al cual sé que se apellida "E", y luego ya que regresamos nosotros con el tránsito al cual sé que le dicen "D", cuando nosotros llegamos me tocó oír que en dos ocasiones el agente de vialidad de apellido "E" forzó a "A", que pagara o bien que le hablaba a la grúa para que se llevara el vehículo propiedad del "A" al corralón, o sea que yo vi que se hicieron completamente para el lado del señor mismo que no iba conduciendo el vehículo que colisionó, ya que el que conducía, al parecer era un trabajador de él, por lo que "A" accedió a que se llevaran su vehículo para que no lo depositaran en el corralón, aceptando bajo la presión de los tránsitos…" (sic) (visible en fojas 24, 25 y 26).

6.- Copia de la carpeta de investigación "H", radicada en la oficina de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Casas Grandes.

7.- Acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil trece, en la cual se practicó inspección ocular en lugar sito en calle 12 de Octubre y carretera salida a colonia Juárez, asentando: "…en dicho inmueble existe un portón metálico, el cual se encuentra abierto y desde la parte exterior se puede apreciar que en el interior del inmueble se encuentra el vehículo de "A", al cual no se le aprecian más datos, inclusive por que dicho vehículo se encuentra con la parte trasera para el lado del portón, a escasos metros de la entrada" (sic) (visible en foja 42).

8.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución co-

rrespondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (visible en foja 43).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción II, inciso A y 42 de la ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud,en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de “A”, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, debe dilucidarse si los agentes de vialidad y tránsito del municipio de Casas Grandes, han incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en el detrimento de los intereses del impetrante.

El quejoso reclama en síntesis: 1.- Que agentes de vialidad y tránsito del municipio de Casas Grandes, coaccionaron al impetrante para que se responsabilice de los daños a los vehículos que refiere en su escrito inicial de queja. 2.- Que con el consentimiento del personal de vialidad, un particular se quedó con el vehículo del impetrante como garantía para cumplir con los daños que le imputan al quejoso. 3.- Que los oficiales de vialidad, no elaboraron el croquis correspondiente al accidente que hace alusión el impetrante.

De acuerdo al oficio número 16/2013, en el cual el C. José Alfredo Armendáriz Ceballos, Secretario Municipal de Casas Grandes, rinde el informe en relación a los hechos planteados por el impetrante, precisamente cuando hace mención de lo siguiente: “…efectivamente acudieron los agentes de vialidad de este municipio “D” y “E”, tripulantes de la unidad 039, quienes una vez realizada la inspección en el lugar de los hechos (accidente) procedieron a determinar la probable responsabilidad de los involucrados, determinándose que el responsable de dicho accidente resultó ser “A”, toda vez que el mismo circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste, tal y como se detalla en el croquis elaborado por los oficiales antes mencionados…”

(sic). Así mismo, la autoridad agregó al oficio de respuesta la descripción del accidente, croquis y convenio entre los involucrados en el accidente.

Del dicho del quejoso y de la respuesta de la autoridad, tenemos como hechos probados que el día cinco de febrero del año dos mil trece, "A" sufrió un accidente de tránsito, al circular en el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 1992, color blanco, por las calles Revolución y 12 de Octubre del poblado de Casas Grandes, y que dicho siniestro fue atendido por agentes de vialidad y tránsito el municipio en referencia.

CUARTO.- Una de las inconformidades del impetrante, es precisamente que fue coaccionado por las autoridades en referencia para que se responsabilizara de los daños ocasionados por el accidente, así mismo que dichos servidores públicos consintieron que un particular se quedara con el vehículo del quejoso por concepto de garantizar el pago de los daños ocasionados, al respecto obra en evidencia testimoniales de "B" y "G", quienes presenciaron cuando los oficiales de vialidad del municipio en referencia, actuaron de forma parcial, favoreciendo al dueño del vehículo marcado en el croquis con el número dos, siendo este una Dodge Dakota, tipo pick up, de color rojo, dichas testimoniales coinciden en lo esencial como en lo incidental del acto, ya que conocieron por sí mismo sobre los hechos declarados, es decir, para que el impetrante se responsabilizara de los daños del multicitado accidente y la anuencia de las autoridades para que el particular se quedara con el vehículo de "A", por concepto de garantía, ambas declaraciones visibles en la evidencia número 5.

En los accidentes de tránsito, en donde solo se hayan producido daños materiales el Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en el capítulo III establece un procedimiento conciliatorio, en el cual dicho accidente deberá ser observado por el oficial calificador o perito de tránsito que tenga conocimiento de la controversia, y en su caso los conductores involucrados deberán acudir el día y la hora en que sean citados por el oficial que tomó nota del accidente, y un perito emitirá su opinión técnica, exponiendo a las partes las causas que a su juicio originaron el accidente de tránsito, basándose en los testimonios recabados, el informe presentado por el oficial de vialidad y/o tránsito, el parte y el croquis, exhortándolos a un arreglo conciliatorio, de ser necesario el perito realizara una reconstrucción de los hechos con las partes involucradas y podrá realizar una inspección ocular en el lugar de evento, con el fin de emitir una opinión en apego a la realidad, opinión que en ningún momento tendrá el carácter de resolución definitiva. Si los conductores concilian sus intereses ante el perito, se levantará un convenio que deberá ser firmado por las mismas.

Respecto al siniestro narrado en el escrito inicial de queja, el oficial de vialidad realizó una descripción del accidente, del cual narró lo siguiente: "…el accidente se registró de la siguiente manera: transitaba el vehículo marcado en el croquis ilustrativo con el número uno por la calle Revolución, en un sentido de este a oeste en condiciones de anormalidad ya que circulaba en sentido contrario y al llegar a la altura del crucero que forma con la calle 12 de Octubre, se percata del vehículo marcado con el número dos, el cual transitaba por la calle 12 de Octubre en un sentido de circulación de sur a norte, en condiciones de normalidad aparente, impactándolo en la parte lateral derecha, originándose el accidente y quedando los vehículos tal y como lo indica el croquis, ambas partes llegan a un acuerdo en el lugar del accidente, en dejar el vehículo número uno en garantía de los daños en posesión del afectado…" (sic) visible en foja 16. Más sin embargo no se observa en dicho documento que los las partes estuvieron de acuerdo con lo plasmado por el agente de vialidad.

En este contexto, de acuerdo al artículo 155 fracciones VII, VIII, X y XI, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en caso de accidente, los oficiales de vialidad,

deberán entrevistar a los conductores, al igual que los testigos presumiblemente útiles; recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que generó el accidente; elaborar en el lugar de los hechos un croquis preliminar o bosquejo en donde plasmarán los datos recabados y se requerirá a las partes que estampen sus firmas para certificar que se encuentran de acuerdo con las medidas y datos anotados. En caso necesario, deberá ser apoyado por los Supervisores de Accidentes y/o Comandante en turno y citar a las partes a que comparezcan al Departamento de Accidentes y Peritajes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su caso, presentará a las partes involucradas en el accidente ante el oficial calificador.

Con independencia de quien causó el accidente de tránsito, el artículo 157 del reglamento en referencia, establece: "solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón en turno, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos: I. Cuando no esté presente el conductor, no pueda o no quiera remover el vehículo; II. Cuando el conductor no acredite propiedad del vehículo; III. Cuando no presente la póliza para seguro de daños a terceros; IV. Cuando existan daños materiales, lesiones o muerte de alguno de los participantes en el accidente; y V. Cuando el conductor, se encuentre en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente toxicas.

En este sentido, el vehículo del impetrante debió remitirlo al corralón en turno y no permitir que se quedara en garantía en posesión del supuesto afectado.

QUINTA.- Ahora bien, en cuanto a la tercera inconformidad de "A", el Secretario del Municipio anexó como medio de prueba un croquis visible en foja 17 del sumario, en el cual se observa la hora y fecha, ubicación de los hechos, nombre del oficial que lo elabora, evidencias de los hechos como son: las huellas de frenado, de impacto y posición final de los vehículos, asentando además las características de los vehículos participantes en el siniestro, como el nombre de los conductores y algunos datos personales de estos mismos, siendo los únicos datos visibles en dicho documento.

En este mismo argumento, el artículo 159 del reglamento multicitado, establece lo siguiente: *"El parte de accidente deberá de ser elaborado en el lugar del siniestro por el oficial de vialidad y/o tránsito que tomó conocimiento del hecho, en el que se harán constar: I. Fecha, hora y lugar del accidente; II. Nombre completo, domicilio, edad, sexo de los conductores y folio de licencia; III. Marca, modelo, tipo, placas de circulación y nombres de los propietarios de los vehículos; IV. Declaraciones escritas, de ser posible de conductores y testigos, así como los datos de identificación de éstos últimos; V. En caso de resultar personas lesionadas o muertas, los datos de identificación de los mismos, así como el lugar a donde fueron trasladados; VI. Las evidencias de los hechos encontradas en el lugar, tales como huellas de impacto, frenadas, derrapada, arrastre, proyección, posición final de vehículos, y las demás que de igual manera sean útiles para determinar la responsabilidad de los infractores; y VII. De este parte, deberá entregarse copia a los involucrados, si están en condiciones de recibirla".*

De acuerdo al croquis realizado por el oficial "G", no cuenta con las firmas de las partes, siendo este un requisito esencia, toda vez que en dicho documento, se lee lo siguiente: "Estimado conductor: por favor revise que los datos y medidas anotadas en el croquis estén correctas, y firme en el siguiente espacio si está de acuerdo con la investigación plasmada en este documento" (sic). Al carecer de firmas de las partes, se entiende que no hay un acuerdo con lo plasmado en el documento realizado por el oficial de vialidad. Aunado a lo anterior, no obran en el expediente evidencias sobre declaración de testigos útiles.

Si bien es cierto, los oficiales de tránsito elaboraron el parte de accidente y croquis, dictaminándolos con base en sus conocimientos especializados en la materia, lo reprochable es de que el impetrante desconocía de los documentos elaborados por los oficiales, tan es así, que el precepto antes mencionado refiere que en el parte de accidente se harán constar declaraciones escritas de conductores y testigos, y como se puede observar, no obra en el parte en referencia, las declaraciones escritas de los conductores y testigos, no haciendo constar el motivo por el cual se omitió recabar las declaraciones. Dejando sin posibilidad al impetrante para que acuda a las instancias correspondientes e inicie el proceso que a derecho corresponda y se determine quien tiene que responder por los daños ocasionados en el accidente de tránsito en referencia.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los funcionarios del municipio de Casas Grandes, no cumplieron con la máxima diligencia del servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con fundamento en los artículos 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

A la luz de normatividad, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido coaccionado para que asumiera la responsabilidad de los daños, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Casas Grandes, por conducto de su Presidenta, para que se analice la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra de los servidores públicos involucrados, que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del impetrante, por actos y faltas contra el debido funcionamiento de su deber, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I O N:

UNICA.- A usted NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ, en su carácter de Presidenta Munici-

pal de Casas Grandes, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideraron los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando se buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso.- para su conocimiento
c.c.p.- LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2013

SÍNTESIS.- La CEDH de Chihuahua inició una queja de oficioel pasado mes de diciembre del 2012, a raíz de la aparición de un video en medios de comunicación de Parral y Chihuahua, así como en internet en la que aparecen policías municipales de Guachochi que le disparan y hieren a una persona de aspecto indígena y posteriormente, le propinan una golpiza.
Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la integridad y a la seguridad personal en la modalidad de lesiones y disparo de arma de fuego.
Motivo por el cual, se recomendó:

"PRIMERO.- A usted Dr. ANDRES BALLEZA CARREON, en su carácter de Presidenta Municipal de Guachochi, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que gire instrucciones a fin de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, reciban capacitación sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego."

Oficio No. /2013
Expediente N° HP/AC/65/12
RECOMENDACIÓN No. 17/2013
Visitador Ponente: Licenciado Amín Alejandro Corral Shaar
Chihuahua, Chih., 30 de agosto del 2013.

DR. ANDRES BALLEZA CARREON,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUACHOCHI.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente bajo el numero HP/VH/65/12 de la queja iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día siete de diciembre del dos mil doce, el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Hidalgo del Parral, levantó queja de oficio en base a diversas notas periodísticas , publicando que varios policías de seguridad pública del municipio de Guachochi, golpean tumultuariamente a una persona de aspecto indígena, narrando en dicha queja los siguientes argumentos:

"El suscrito Lic. Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que en este día se ha tenido conocimiento a través de los medios masivos de comunicación, que al parecer hace tres días, en el poblado de Guachochi, Chih; concretamente en un lote baldío donde en el video que también anexamos, en forma ilustrativa se comprueba lo que a continuación narramos: Esto es que aconteció un hecho muy lamentable, para lo cual anexamos el reporte de la página "B", donde se pone de manifiesto que existe un video, el muestra la brutalidad con que actuaron los policías Municipales de Guachochi, dicho video tiene una duración de 1 minuto con 34 segundos, donde una persona es sometida al parecer de la raza indígena según, información que hemos recabado extraoficialmente y es golpeado de manera tumultuaria, en el anexo que agregamos se aprecia claramente donde varios agentes agreden a una persona que se encuentra en el suelo, en presencia de varios elementos e inclusive uno de ellos vestido de civil, igualmente se menciona que previo a la detención de dicha persona hubo disparos de arma de fuego.

En dicho operativo o participación de los agentes policiacos de dicho lugar claramente se percibe y se puede comprobar, que existe una flagrante violación a los más elementales

18-Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

derechos humanos en contra de un civil que independientemente de que hubiera o no infringido alguna disposición legal, no era o no es el adecuado procedimiento que se empleó para remitirlo, inclusive procuraremos hablar personalmente con dicho afectado. Por lo anterior y para efecto de coadyuvar, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el artículo 6° fracción II A), de la Ley que rige este Organismo y 50 del Reglamento Interno Correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes señalados, para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existe o no violación de derechos humanos. En este acto se hace constar que la queja quedo registrada en el libro de control que para estos efectos se lleva en esta Visitaduria bajo el numero HP/AC/65/12.Considerando el suscrito Visitador que los hechos que motivan la presente queja pueden ser constitutivos de manera probable empleo arbitrario de la fuerza pública y lesiones…" (sic) (fojas 1, 2, 3 y 4).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja, con fecha siete de febrero del dos mil trece, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley, y mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, el doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi, dio a conocer los hechos narrados por los agentes de Seguridad Pública Municipal, que participaron en la presente queja, informando lo siguiente:

Al encontrarnos los agentes "E", "F" y "G", a bordo de la unidad 04-5 realizando recorridos de patrullaje, siendo las 9:20 horas del día 23 de noviembre del año en curso, se recibió aviso por parte de la radio operador en turno de la Dirección Pública Municipal, en el sentido de que en el Fraccionamiento Timoteo Martínez, a un costado de la construcción de la casa del estudiante, se encontraba una persona del sexo masculino amenazando a unas personas con armas blancas, por lo que nos trasladamos al lugar, encontrando una vivienda construida de block y madera, con cerco de madera, siendo en el momento en el que arribamos, aun no descendíamos de la unidad patrulla, cuando intempestivamente, una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de rasgos físicos indígenas y que vestía un pantalón de mezclilla de color negro y chamarra negra, de complexión robusta, de estatura aproximada de 1.90 metros y en aparente estado de intoxicación, se aproximó a la patrulla al momento que nos preguntó a gritos por el motivo de nuestra presencia y mientras sacaba de entre sus ropas dos cuchillos, por lo que en el momento descendimos de la unidad y con comandos verbales le indicamos que soltara los cuchillos, a lo que hizo caso omiso y retrocedió ingresando al patio de la vivienda mientras nos exigía que le quitáramos los cuchillos; en ese momento el sujeto, tomó los cuchillos por la punta e hizo el movimiento para lanzarnos contra nosotros y retrocedimos. Fue entonces que con el uso de gas pimienta nos aproximamos para desarmarlo, sin obtener resultado positivo ya que el sujeto arremetió nuevamente contra nosotros en actitud amenazante con cuchillos en mano. Al momento el sujeto ingresó al domicilio, nosotros abordamos la unidad con el propósito de retirarnos, siendo en ese momento que nos abordó la señora "C", quien refirió ser esposa del sujeto a quien identificó como "A" y nos indicó que lo retiráramos del domicilio por temor a sufrir la agresión en su persona o en perjuicio de sus

menores hijos que ahí se encontraban. Por lo que documentamos la autorización otorgada por “C”, y solicitamos apoyo a la radio operadora. Arribaron al lugar las unidades 04-2, 04-3, 04-4, y 04-7. Antes de ingresar al domicilio, le pedimos que saliera voluntariamente, manifestando desde el interior que lo haría, que le permitiéramos cerrar la puerta posterior, luego se aproximó a la puerta frontal y con un hacha de mango comenzó a tirarle hachazos al jefe de grupo “D”, quien logró cubrirse los hachazos con el arma larga de cargo que portaba, siendo el ultimo hachazo el que logró herirlo en la frente, al momento en que cae herido el jefe de grupo “D”, nos aproximamos a darle auxilio y el sujeto imputado continuó lanzando hachazos, uno de ellos asestó contra mi pantorrilla derecha, rasgando el pantalón y gracias al tubo de la bota no cortó la piel, posteriormente, el imputado “A” arremetió en carrera contra “G”, quien lo roció con gas pimienta, sin obtener resultados positivos ya que el imputado no bajó el hacha y continuaba lanzándola, fue entonces que el agente “G”, accionó su arma de cargo que es un rifle A-15, calibre .223 en una ocasión, hiriendo al imputado en el abdomen, quien no desistió, sino que siguió lanzando hachazos y piedras hasta que finalmente logramos someterlo. Posteriormente fue trasladado para su atención médica al Hospital del IMSS de esta ciudad. Realizando la detención del agente “G”, siendo las 10:40 del día, así como de “A” en punto de las 10:50 horas.

En relación al correlativo número 1 le manifiesto que el motivo por el que se realizó la detención de “A” es debido al reporte que se recibió a las 9:20 horas del día 23 de noviembre del año en curso donde se nos reporta vía radio operador que en la colonia Timoteo Martínez a un costado de la construcción de la casa del estudiante, se encontraba una persona del sexo masculino amenazando con armas blancas a las personas que pasaban por el lugar tal como lo acredito con copia certificada de la narrativa de hechos levantada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi, misma que anexo en número (2).

En relación al correlativo número dos le manifestó que “A” recibió atención médica puntualmente desde el momento en que se suscitaron los hechos tal como lo acredito con copia certificada del certificado médico de lesiones expedido por el IMSS Hospital Rural Num.26 de esta población de Guachochi, Expedido a las 10:30 horas del día 23 de noviembre del año en curso.

En relación con el correlativo número tres le manifiesto que el C. Román Bustillos Holguín recibió las siguientes lesiones:

-Herida por proyectil de arma de fuego a nivel región supra púbica.

-Laceración superficial en mesogastrio.

-Herida contusa en cuero cabelludo región parietal, izquierda.

-Herida contusa en región occipital.

-Herida cortante en cara interna del tobillo izquierdo de 5 cm. De longitud.

En relación con el correlativo número cuatro le manifiesto que se dio cabal cumplimiento a la llamada de auxilio por parte de una persona del sexo femenino esposa de “A”, ya que de no actuar nuestros Agentes de Seguridad Pública Municipal se hubiera suscitado una desgracia, ya que la persona en mención amenazaba con matar a su esposa y sus pequeños hijos”. (sic) (fojas 14 a 26).

TERCERO.- Con fechadiez de abril de dos mil doce, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II.- E V I D E N C I A S:

I.- Queja de oficio elaborada el día siete del mes de diciembre del dos mil doce, por el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, Visitador Titular de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Hidalgo del Parral (foja 1 y 2). Anexando a la queja la siguiente documentación:

a) Nota periodística del rotativo denominado "B", con el título: *"Filman a policías de Guachochi golpeando a un detenido / previo le disparan". De dicho documento se lee la siguiente información "En el sistema de reproducción "youtube" desde hace tres días se encuentra un video donde se muestra la brutalidad con la que actúan algunos policías en Guachochi. El video ha generado controversia ya que deja en evidencia la forma en la que se realizan las detenciones y donde ocurre violencia excesiva. El contenido del video dura 1:34 (minutos) y se percibe como una persona es sometida por los agentes de manera tumultuaria. Así mismo, previo a su detención ocurren detonaciones de arma de fuego y donde las balas llegan a los pies del capturado. Aparece una persona sin uniforme y portando un arma corta que también realiza detonaciones" (sic) (foja 4).*

b) Nota periodística el día sábado ocho de diciembre del dos mil doce; la cual lleva por título "Investiga la Fiscalía posible abuso de dos policías de Guachochi contra un detenido". Como subtítulo "Circula en Internet un video que muestra cómo lo golpearon; el Municipio está hermético" (sic) (foja 5).

c) Acta circunstanciada sobre el contenido del icono http://www.youtube.com/watch?v=66tlp_7N16A (visible en foja 7).

II.- Respuesta del doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi. En la cual se dan a conocer hechos narrados por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal (fojas 14 a 36). Anexando las siguientes documentales:

a) Copia certificada del examen médico con número de folio 436, en el cual se hace constar las lesiones que presenta "G", agente de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi.

b) Copia certificada del examenmédico con número de folio 439, en el cual se hace constar las lesiones que presenta "E", agente de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi.

c) Copia certificada del examen médico con número de folio 437, en el cual se hace constar las lesiones que presenta "H", agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guachochi.

d) Certificado médico de lesiones, practicado a "A", mismo que presenta las lesiones siguientes: Herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel de región supra púbica. Laceración superficial en mesogastrio. Herida contusa en cuero cabelludo región parietal izquierda. Herida contusa en región occipital. Herida cortante en cara interna de tobillo izquierdo de cinco centímetros de longitud.

Lesiones si ponen en peligro la vida, si dejan consecuencias medico legales y tardan en sanar más de quince días.

e) Copia simple de querella presentada ante el agente del Ministerio Público por "D".

III.- Acta circunstanciada de fecha siete días del mes de enero del año dos mil trece, en el cual se hace constar entrevista con "A", quien manifestó que era su deseo que se continuara con el trámite de la queja iniciada de oficio donde él aparece como víctima (foja 37).

IV.- Documental Publica de la Fiscalía General del Estado, recibida el día siete de febrero del año dos mil trece. En el cual se describe la actuación del agente del Ministerio Público, en relación a la carpeta de investigación número 6905-435/2012 por el delito de abuso de autoridad en donde aparece como víctima "A" en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guachochi. (fojas 38 a 43).

V.- Acta circunstanciada de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece, en la cual se describe: "…siendo las diecisiete horas con cinco minutos aproximadamente, me constituí en las instalaciones de la construcción "Casa del Estudiante", donde me entrevisté con distintas personas que se encontraban laborando a las cuales expliqué el motivo de mi visita, donde ninguno de ellos quiso dar su nombre, por miedo a represalias. En este acto les cuestioné acerca de los hechos sucedidos el día cuatro de diciembre del dos mil doce, en donde resultara lesionado por arma de fuego "A", donde presuntamente se vieron involucrados los policías municipales de Guachochi, "I", señaló que él se encontraba presente el día de la cuestión, manifestando lo siguiente: "yo me encontraba trabajando como albañil en la construcción de la Casa del Estudiante cuando mis compañeros de trabajo y yo observamos a una persona peleando con otras tres; después llegó la policía municipal, queriéndolo detener, en eso vimos como uno de los policías le disparó a "A", cuando este seguía a un compañero de aquel con un hacha", a lo cual el suscrito le preguntó qué a que distancia se encontraba el lesionado del policía perseguido cuando le dispararon, a lo que él respondió que como a cuatro metros, y continua relatando "después de que le dieron el balazo, le aventaban piedras, además de dispararle a los pies, sin darle, en eso uno de los policías lo derribo y de ahí se acercaron los demás y entre todos lo golpearon en el piso, mientras los sujetaban, a un policía se le salió un tiro que casi le da en la cabeza al detenido. Lo levantaron y lo subieron a la patrulla, y eso fue todo lo que vi", le pregunté que si deseaba agregar algo, respondiéndome que no" (sic) (foja 44).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones II inciso A y 42 de la Ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja iniciada de oficio, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, es esencialmente en el actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Guachochi, sobre el uso de la fuerza pública desplegada para llevar acabo el arresto de "A".

De acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, tenemos la publicación por el rotativo digital denominado "B", mismo que aparece con fecha siete de diciembre de dos mil doce, en el cual informa la existencia de un video en el sistema de reproducción "youtube", en el cual se observa la forma en que policías de Guachochi, realizaron el arresto de un civil.

Acorde a la evidencia 1 inciso c) en el cual se hace constar la revisión del video localizado en el icono http://www.youtube.com/watch?v=66tlp_7N16A, se percibe un video con duración de 1.35 minutos, titulado: "los policías de Guachochi así tratan a los detenidos a puros…", en el cual se observa que un grupo de siete a nueve personas persiguen a otro, iniciando a tirarle piedras, posteriormente se observa a una persona vestida de civil que apunta con un arma corta a la persona que persiguen e inicia a realizar varios disparos a los pies del sujeto que camina solo, a continuación se ve como una persona que vestía chamarra de color azul con escrito en la espalda "Policía Municipal", llegó por la espalda y tira al suelo a la persona que seguían y estando sometido, entre el grupo de personas (cuatro de estas visten la chamarra antes descritas) inician a propinarle varios golpes con los pies, seguido a esto, se ve una detonación de arma de fuego a corta distancia, al mismo tiempo que continua la agresión hacia el detenido.

Aunado a lo anterior, en el rotativo impreso denominado "J", el día ocho de diciembre de dos mil doce, informa bajo el titulo descrito en la evidencia 1 inciso b) lo siguiente: "…en el video que circula en las redes sociales se puede apreciar como los agentes al intentar someter al hoy imputado lo golpean en repetidas ocasiones mientras está en el suelo. Además antes del sometimiento se aprecia como una persona que no está uniformada realiza varias disparos cercanos a los pies del detenido…" (sic).

De los hechos descritos, se solicitó informes al doctor Andrés Balleza Carreón, Presidente Municipal de Guachochi, quien dio a conocer los hechos narrados por agentes de seguridad pública municipal, en el cual dan a conocer que la detención de "A" se debió al reporte que se recibió a las 9:20 horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, además, el detenido recibió las siguientes lesiones: "Herida por proyectil de arma de fuego a nivel región supra púbica, laceración superficial en mesogastrio, herida contusa en cuero cabelludo región parietal izquierda, herida contusa en región occipital, herida cortante en cara interna del tobillo izquierdo de 5 cm. de longitud" visible en foja 15 del sumario.

En tal sentido, tenemos por cierto, de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi, realizaron el arresto de "A".

CUARTA.- Procediendo analizarla actuación de los elementos de Seguridad Pública, al momento de realizar el arresto del agraviado. Del informe que la autoridad rinde, se desprende: "…éste comenzó a tirarle hachazos al jefe de grupo "D", quien logró cubrirse los hachazos con el arma larga de cargo que portaba, siendo el ultimo hachazo el que logró herirlo en la frente, al momento en que cae herido el jefe de grupo "D", nos aproximamos a darle auxilio y el sujeto imputado continuó lanzando hachazos, uno de ellos asestó contra mi pantorrilla

derecha, rasgando el pantalón y gracias al tubo de la bota no cortó la piel, posteriormente, el imputado "A" arremetió en carrera contra "G", quien lo roció con gas pimienta, sin obtener resultados positivos ya que el imputado no bajó el hacha y continuaba lanzándola, fue entonces que el agente "G", accionó su arma de cargo que es un rifle A-15, calibre .223 en una ocasión, hiriendo al imputado en el abdomen, quien no desistió, sino que siguió lanzando hachazos y piedras hasta que finalmente logramos someterlo…" (sic). Respondiendo también, que se dio cabal cumplimiento a la llamada de auxilio por parte de una persona del sexo femenino, esposa de "A", ya que de no actuar los agentes de Seguridad Pública Municipal, se hubiera suscitado una desgracia (visible en foja 15).

De acuerdo al video descrito en el considerando anterior, afectamente se observa que el detenido portaba un objeto, mismo que describe la autoridad como un hacha, pero no se ve, el momento en el cual el agraviado intentó lesionar a los policías municipales con el objeto que cargaba, si bien no se descarta de las lesiones que sufrieron los agentes municipales, lo cierto es, que lo captado en el video no se muestra el momento en que corre peligro la vida de los policías o de un tercero. El video muestra como un grupo de personas acosan a un civil, y un integrante del grupo, disparó su arma a los pies del acosado o perseguido, y al momento que es sometido el civil, este recibe varios golpes de sus captores y estando en el suelo se ve la detonación de un arma larga, posiblemente de las características que detalla la autoridad en su informe.

En este sentido el artículo 46 del Código Municipal para el Estado, establece: "Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia". Entre las funciones de los policías municipales, está, el de guardar el orden en acatamiento al reglamento del bando precisado, pero esto no significa que estén facultados los agentes para excederse en sus funciones poniendo en peligro bienes jurídicos de igual o mayor relevancia que los protegidos. Tratándose de causa de justificación en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, debe demostrar que el deber o el ejercicio de los derechos que invoca, están consignados en la ley, y no es suficiente que se ponga en peligro la vida o la integridad física de quien se dice infractor del reglamento de policía.

Como ya quedó asentado, la autoridad municipal, justifica su actuación al dar cabal cumplimiento a la llamada de auxilio de una persona se sexo femenino, quien es esposa de "A", ya que de no actuar, se hubiera suscitado una desgracia, porque el agraviado amenazaba con matar a su esposa y sus pequeños hijos.

Cabe precisar, que este organismo reconoce la actuación de los policías municipales a la llamada de auxilio de "C", con ello, evitar que se cumplieran las amenazas del detenido, actuación que se apega a derecho, lo reprochable es, la desproporción para someter y arrestar al infractor.

En estos caso en el cumplimiento de un deber al momento de encontrarse con la necesidad de usar la fuerza pública, se deben tomar las consideraciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como de diversos instrumentos internacionales

a fin de poder establecer los principios básicos que deben regir el actuar de las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública.

Ahora bien, el artículo 28 fracción VI, del Código Penal del Estado, establece que el cumplimiento de un deber es: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, todas las actuaciones de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de; "legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Así, las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

-Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.

-Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

-Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

-Reducir al mínimo los daños y lesiones.

-El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza .

Igualmente, el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".*

Justamente, por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, es decir, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"*, que prevé: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea ne-

---

19- Punto 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

cesaria para la consecución del fin y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancia de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En tal sentido, la actuación pública requiere de estar justificada en una ley previa, la potestad pública está sometida a la ley y es creada por ella; la actividad administrativa consiste no sólo en la ejecución de la ley, sino en realizar los fines públicos materiales, dentro de los límites de la misma. En este caso para proteger en la esfera del orden público la seguridad general. Siendo entonces, que proporcionalidad es un elemento esencial indispensable para analizar el uso de la fuerza pública por parte de los agentes policiacos, por un lado, la fuerza desplegada debe guardar relación con las circunstancias de facto presente, como son: las características del sujeto de la acción, su comportamiento y la resistencia que presente, por otro, implica un deber de guardar conformidad en aras al respeto de los derechos de las personas. Así mismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, debe estar ligada a la elección del medio y el modo para llevarla a cabo, que implica, que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño.

QUINTA.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del dos mil ocho, que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dispone en su artículo 2 que; en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Al respecto, el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que

serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Con base en todo lo expuesto, se considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guachochi, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con fundamento en los artículos 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

A la luz de la normatividad, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido coaccionado para que asumiera la responsabilidad de los daños, como ha quedado precisados en párrafos antepuestos, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, por conducto de su Presidente, para que se analice la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra de los servidores públicos involucrados, que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del impetrante, por actos contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERO.- A usted Dr. ANDRES BALLEZA CARREON, en su carácter de Presidenta Municipal de Guachochi, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que gire instrucciones a fin de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, reciban capacitación sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Nuestras Noticias

ESTRENA LA CEDH SUNUEVO EDIFICIO EN CIUDAD JUÁREZ

•Facilitará el local la promoción y defensa de los derechos humanos.

Cd. Juárez 30 de Agosto: A fin de elevar la calidad en la atención a las víctimas de abusos de autoridad, el Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz Gonzálezordenóel traslado de personal y equipo para ocupar la oficina al nuevo edificio de este organismo en Cd. Juárez.

El local cuenta con más de mil 200 metros cuadradosextensión y 625 metros de construcción; se ubica en un sector de fácil acceso para los juarenses en la Avenida Insurgentes No. 4327 Fraccionamiento Los Nogales y posee amplios espacios para la atención de las personas así como área para biblioteca y estacionamiento.

La adquisición del edificio implicó un largo proceso de ingeniería financiera con un costo de 4 millones de pesos; una cantidad similar fue utilizada para su remodelación y equipamiento. Es de resaltar que para este proyectono se contrajo deuda alguna, nise restingieron los recursos destindos a la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

A 23 años de haber sido fundado la comisión, ya cuenta con dos edificios propios en la Ciudad de Chihuahua y Juárez, mismos que fueron adquiridos durantela actual administración del Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz.

Gracias a esta adquisición, fue posible reunbicar las oficinas en la que operaba el personal de la CEDH en Juárez, que se localizaban en un local de renta en el No. 2408-4 en la Avenia Paseo Triunfo de la República, de la Colonia Partido Escobedo.

El Ombusdman de Chihuahua explicó quela decisión de adquirir un local propio para la oficina de la CEDH en Cd. Juárez revela la importancia estatal y nacional que tiene esa región para el Organismo, tanto por su numerosa población, como por la complejidad existente en la defensa y a lo largo de la frontera.

AGOSTO, MES DE LOS ADULTOS MAYORES

•Charlas, convivencia y conferencias sobre los derechos de las personas mayores.

La CEDH dedicó la semana del 26 al 30 de agosto a capacitar en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores a fin de festejar el Día de los abuelos.

Con un total de 45 capacitaciones en toda la semana y distribuidas en las siete oficinas regionales del Estado, personal del departamento de capacitación a adultos mayores atendidos en centros médicos y organismos municipales y estatales como son el IMSS, el ISSSTE; centros de salud municipales, Club del abuelo, Escuela de Artes y Oficios y el centro de encuentro social para el adulto mayor (CESAM 1 y 2).

El 27 de agosto pasado se visitaronen Cd. Delicias los asilos “Juan Pablo Segundo” y “San Vicente de Paul”. En ambos se llevó a cabo la plática de Derechos del Adulto Mayor con una cantidad de 35 personas.

Cabe señalar que la plática tuvo una duración de una hora, y al finalizar, se entregóun tríptico titulado “Derechos del Adulto Mayor”, que servirá para reforzar los temas abordados por los expositores.

CAPACITADORES DE LA CEDH SE ACTUALIZAN SOBRE LA TRATA DE PERSONAS

•Se pretende prevenir este terrible delito y detectar a las víctimas

A fin de elevar la calidad de sus servicios, algunos capacitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, asistieronel pasado 22 de agosto al curso de formación y actualización de facilitadores, sobre la “Prevención a la trata con fines de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el sector de los viajes y el turismo”, que forma parte del programa integral de prevención a la trata de personas para ese sector.

El evento que se realizó en el salón Gobernadores de Palacio de Gobierno comenzó con el registro de los participantes en punto de las 9:30 am, posteriormente se dio el inicio a las pláticas de este curso, en donde se abordaron temas como latrata de personas y sus modalidades, así como la explotación sexual, cultura de la denuncia y prevención.

EXITOSOS CAMPAMENTOS:
"VERANO DE VALORES DELICIAS 2013" Y "CAMPANAPRA 2013"

•Participaron 160 niños y jóvenes en Delicias y 130 en Cd. Juárez

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz inauguró dos campamentos de verano organizados con éxito por dicho organismo: Uno en Delicias, y el otro en Cd. Juárez. Ambos eventos fueron posibles gracias al apoyo de organizaciones civiles y la presencia de 300 jóvenes quienes disfrutaron de actividades recreativas,m deportivas, culturales y formación ciudadana en un ewspacio de sano esparcimiento para la niñez y juventud.

El Campamento de "Verano de Valores Delicias2013" inició el pasado 9 y concluyó el26 de julio en la Escuela Primaria "José Clemente Orozco", ubicada en el sector oriente de la ciudad y fueorganizado en coordinación con instancias de Gobierno, la iniciativa Privada y las asociaciones Civiles, con la participación de 160 niñas, niños y adolescentes de entre los 8 y 15 años.

Dicho campamento finalizó con la presentación de todo lo aprendido durante las tres semanas por parte de los participantes, quienes fueron reconocidos en un acto simbólico que los acredita como miembros simpatizantes de los Derechos Humanos.

De igual manera, en Ciudad Juárez, por segundo año consecutivo, la CEDH organizó "CAMPANAPRA", donde participaron 130 jóvenes de 12 a 16 años de la Colonia Anapara, en esa ciudad fronteriza; las actividades tuvieron una duración de 3 semanas.

Con la ayuda de instructores capacitados y personal de la CEDH, se preparó a los participantes a ser promotores de los derechos humanos; dentro del programa de trabajo se incluyeron talleres que fortalecen el desarrollo físico, psicológico y mental.

Fue así como a través del dibujo, el baile, la música y las manualidades, los jóvenes trabajaron activamente y generaron un ambiente de pertenencia, colaboración y participación.

En la clausura de ambos eventos, La CEDH de Chihuahua agradeció elapoyo brindado por los padres de familia, las organizaciones de la sociedad civil, los funcionarios públicos y a todos los que hicieron posible llevar acabo estas actividades para la difusión de los derechos humanos, la convivencia entre los jóvenes y el fortalecimiento de los valores y la cultura de la legalidad.

TIENE ACCESO LA CEDH A IMÁGENES DEL INTERIOR DE LAS CÁRCELES PREVENTIVAS DE PARRAL

• Con ello se previene agresiones a los detenidoso la muerte en custodia.

• Es la segunda ciudad en la entidad y en el país en contar con este recurso tecnológico

Autoridades municipales de Hidalgo del Parral inauguraron el sistema de monitoreo del interior de las celdas preventivas el pasado 27 de mayo, con el propósito de erradicar malos tratos a los detenidos.

Parral es la segunda Comandancia de Policía a nivel Estado y Nacional- La primera fue Cd. Chihuahua- que asume la vigilancia de las celdas policíacas mediante cámaras de vídeo que podrá monitorear La Comisión de Derechos Humanos, vía Internet.

Álvaro Anaya Gómez, Director de Seguridad Pública de Parral informó que el sistema consta de 11 cámaras distribuidas en la Dirección de Seguridad Pública y la sub comandancia norte.

Las imágenes son grabadas en un respaldo durante 72 horas contínuas, tiempo que se calificó como suficiente para la CEDH para contar con denuncias oportunas.

La CEDH reconoció la colaboración de las autoridades municipales para garantizar los derechos de los detenidos y cumplir con sus obligaciones constitucionales y aquellas derivadas de los tratados internacionales.

Con este convenio, La CEDH tendrá pruebas para respaldar las quejas de las víctimas de abuso de autoridad en el interior de las cárceles.

Asiete años de funcionar en el Municipio de Chihuahua, la experiencia con este recurso tecnológico mostró que se erradicaron los abusos a los detenidos de parte de carceleros, y también, de muerte de detenidos, ya sea por agresiones de terceros o suicidios.

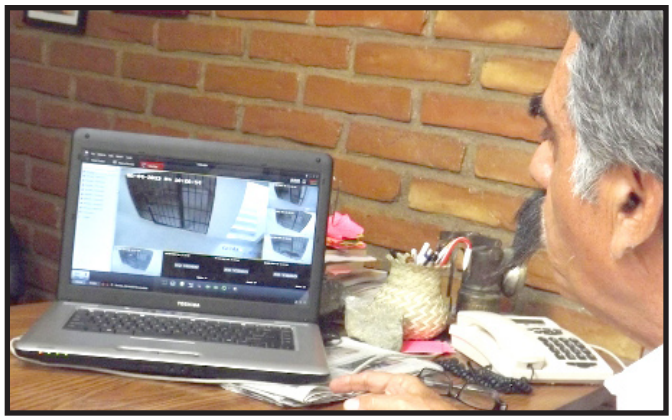

El Jefe de la Oficina en Parral, Lic. Víctor Manuel Horta Martínez comentó que otros municipios urbanos como Juárez, Cuauhtémoc, Delicias y Casas Grandesdeberán seguir el ejemplo de Parral y de Chihuahua.

Cabe señalar que en la entidad y en el país, solamente los ayuntamientos deChihuahua e Hidalgo del Parral han accedido a permitir que un organismo derecho humanista tenga acceso en tiempo y a distrancia a las imágenes de los circuitos cerrados de vigilancia de televisión en las cárceles de la Seguridad Pública Municipal.

PARTICIPA LA CEDH EN LOS VERANOS DIVERTIDOS

•Asisten 10 mil niños al teatro giñol en 56 escuelas en nueve municipios.

Alrededor de 10 mil menores acudieron a los "VERANOS DIVERTIDOS 2013", organizados por la Secretaria de Educación Cultura y Deporte (SECyD) con el apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Dicho evento se realizó del 8 al 19 de julio, fechas en las que el personal de la CEDH de Chuahua visitó 56 planteles ubicados en los municipios de Chihuahua, Juárez, Parral, Cuauhtémoc, Jiménez, Valle de Allende y Camargo.

Los niños pudieron disfrutar de obras de teatro ginol, en las que por medio de títeres y de sus personajes "DENI", y "DIAFI"les platicaron sobre sus derechos y responsabilidades de la infancia.

Cabe señalar que los planteles fueron habilitados por el personal de la Secretaría de Educación y Cultura y Deporte para impartir los campamentos.

Además la CEDH presentó la obra de teatro utilizando un par de títeres llamados DENI y DIAFI quienes cantando y bailando enseñan a las niñas y niños sus derechos y sus responsabilidades.

En este verano un total de 4923 niñas y 5034 niños disfrutaron de la obra de teatro y de las pláticas del personal de la CEDH.

Ana Gabriela Acevedo Castro, Martha Carolina Quintana Rodriguez Alejandro Carrasco Talavera, Liliana Alderete Gutiérrez, Luis Manuel Lerma Ruiz e Iván Félix Durán de la CEDH de Chihuahua fueron los responsables de cumplir con los objetivos en esta agotadora jornada.

IMPLEMENTÓ LA CEDH JORNADAS INTENSIVAS DE CAPACITACIÓN EN MADERA

•Más de 5 mil niños recibieron charlas sobre cultura de la legalidad y derechos humanos

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inauguró las Jornada de Difusión de los Derechos y Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes “Cultura de la Legalidad”, en Ciudad Madera del 27 al 30 de Mayo a fin de atender a la totalidad de alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria de esa región.

Cerca de 15 capacitadores de las oficinas de la CEDH se trasladaron a Ciudad Madera y a diversos poblados del municipio para atender en forma intensiva a los alumnos de todos los niveles de educación básica.

Los niños de nivel preescolar hasta tercero de primaria se les instruye mediante videos infantiles y material para colorear, mientras que a los alumnos de cuarto a sexto grado de primaria y de nivel de secundaria se les ofrecen conferencias y materiales didácticos cuyo tema se titula: “La regla es: Cumplo mis responsabilidades y que respeten mis derechos humanos”.

El arranque de las jornadas inició en el Gimnasio Municipal de Madera, con la participación de cientos de alumnos de la ciudad, mientras que una parte de los capacitadores inició su traslado a diferentes secciones como lo son el Ejido Largo Maderal, Nicolás Bravo, Las Varas (Estación Babícora), Mesa del Huracán y La Norteña.

La ceremonia protocolaria en Ciudad Madera la encabezó el Presidente de la CEDH de Chihuahua, así como autoridades municipales y del sector magisterial.

Las jornadas intensivas de difusión y promoción en materia de Derechos Humanos es el mecanismo de la CEDH para hacer llegar a todos los alumnos y docentes el conocimiento de sus derechos y responsabilidades.

6 de mayo.- El personaje DENI, defensor de los derechos de los niños se popularizó en Delicias. Realizó entrevistas radiofónicas, firmó autógrafos y permitió se le fotografió con niños y agentes de Vialidad.

TERCER ENCUENTRO
PARA GESTIONAR PENSIONES A LOS ADULTOS MAYORES

•Piden a los legisladores modificar la ley del IMSS porque ya no son contratados.

Chihuahua, Chih. 12 de agosto. Un grupo de Adultos Mayores sostuvo el día de hoy un tercer encuentro con Diputados Federales en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con el propósito de conocer los avances de la iniciativa federal que busca reformar la Ley del IMSS para acelerar el otorgamiento de pensiones a los adultos mayores incapaces de laborar.

Esta iniciativa propone que quienes cumplen con los requisitos de edad y semanas cotizadas que señala la ley puedan acceder a una pensión.

La reunión convocada por los grupos“Unión Nacional de Trabajadores”, “La Procuraduría Social” y “la Red por la Participación Ciudadana”reunieron a los legisladores federales para solicitarles se elimine el “candado” legislativo en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para los adultos mayores para garantizar la pensión a quienes no se encuentran en la condición denominada: “Conservación de Derechos” .

El C. Víctor Medina Calderón informó que desde hace tres años ha impulsado estas modificaciones a la ley y pidió a los Diputados Federales que legislen para agregar un bis al artículo 154 de la Ley del IMSS para garantizar los derechos de las personas adultas mayores que ya no pueden cotizar.

Durante la reunión estuvo presente el Subdelegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Lic. Iván Antonio Pérez Ruiz, así como el Lic. Pedro Domínguez Zepeda, Diputado Federal, quien consideró que no es necesario que haya cotizaciones adicionales de los adultos mayores, pues la considera injusta y que atenta contra los derechos fundamentales.

Anunció que van a dictaminar cuatro iniciativas que tratan de reformar el artículo 4to de la Constitución Política y que buscan fomentar la dignidad de los adultos mayores, pues es punto de partida para poder impulsar esta reforma a una ley secundaria y hacer justicia a millones de mexicanos que cumplen 60 años y no consiguen empleo por la edad y sus condiciones de salud.

Por su parte, La Diputada Diana Karina Velázquez mostró su apoyo a los adultos mayores, reiterando que seguirán trabajando para lograr que se lleve a cabo la reforma de este artículo.

En este encuentro estuvo presente el licenciado José Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH, como anfitriónde los asistentes a esta tercera reunión.

El Ombudsman chihuahuense expresó que el organismo a su cargo se une al reclamo de las personas adultas mayores, confiando en que el Poder Legislativo derogue o reforme el artículo que obstaculiza las pensiones para este grupo en situación de vulnerabilidad.

REALIZA CEDH
CAMPAÑA EN FAVOR DE LOS PAISANOS

•Inició en el Mes de Julio al 30 de agosto
•Miles de trípticos y calcomanías repartidos a los automovilistas.

Chihuahua, Chih. 7 de agosto.- Con el propósito de promover los derechos de los paisanos que visitan nuestro estado en este periodo vacacional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua puso en marcha esta mañana la campaña “Paisano, tú tienes derechos”.

Bajo este lema, personal de la institución derecho humanista entregó material informativo sobre los derechos de quienes lo necesitan, en este caso los paisanos, además de calcomanías con leyendas sobre sus derechos.

Los integrantes de la CEDH comenzaron con la actividad en punto de las 11 de la mañana en el crucero de la Av. Pistolas Meneses, carretera a Cd. Juárez y Av. Los Arcos, lugar por donde los migrantes dan arribo a la ciudad y considerado como punto estratégico para abordar a los paisanos que vienen de visita a la entidad.

El Secretario Técnico de esta institución, el licenciado José Alarcón Ornelas, encabezó el operativo en la que participaron 32 personas, incluyendo personal del Instituto Nacional de Migración.

Alarcón Ornelas manifestó que con esta acción pretenden brindar garantía y seguridad a los paisanos para que visiten el estado con mayor frecuencia en los periodos vacacionales, así como el recuperar la confianza de las personas en el estado y sus autoridades

El operativo se implantó hasta el 30 de agosto, lapso en el que se entregaron 30 mil adhesivos impresos a los automovilistas.

El funcionario de la CEDH de Chihuahua anunció que la pega de engomados y reparto de trípticos para evitar abusos en contra de los paisanos será una actividad permanente de la institución en los próximos periodos vacacionales.

Cabe destacar que el personal de la CEDH que participó en esta campaña estuvo acompañado por autoridades de vialidad para asegurar que esta actividad se realizara sin inconvenientes en el tránsito vehicular.

TUTELA LA CEDH
LOS DERECHOS DE MENORES INFRACTORES O CON PROBLEMAS DE ADICCIÓN

•Inspecciona Centros en Nuevo Casas Grandesy Chihuahua y el CREMI Delicias.

A fin de prevenir violaciones a los derechos de la niñez, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha desplegado acciones preventivas y de tutela a menores con problemas de adicción.

En la Ciudad de Chihuahua se tienen radicadas 4 quejas relacionadas con Centros de Reinserción Social, una de las cuales derivó en la clausura de dos de ellos - ubicados en el centro de la capital- así como en la vinculación a proceso penal del personal y la reubicación de los menores a manos del Estado.

La gran mayoría de las quejas son relacionadas con la retención ilegal de los menores con problemas de adicción cuando los padres desean reingresarlos al seno familiar.

Otra de las acciones de la CEDH se realizó el pasado 10 de junio, a raíz de una diligencia iniciada en Cd. Juárez yla inspeccióna las instalaciones del “Centro de Rehabilitación de Casas Grandes A.C.” realizando una encuesta entre los menores internos

Por otra parte, en pasado tres de julio, abogados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua adscritos aseis colaboradores del Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción de Chihuahua A.C. (CRREAD), con la plática “Derechos de los pacientes” en la cual se expusieron las principales violaciones a los derechos humanos que se suscitan en estos centros contra las adicciones.

Días después, personal de la CEDH, impartió en Cuauhtémoccapacitación a 30 padres y madres de familia de los internos del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores con el tema de la violencia familiar.

Durante una hora, Personal de la CEDH de Chihuahua dialogó con los padres de los internos en el CREMI, sobre las consecuencias en la rehabilitación de los menores, así como en la modificación de patrones de conductas a fin de que los adolescentes y menores sean capaces de resolver los problemas mediante el diálogo; ejercer sus derechos por la vía legal, sin utilizar la violencia o la comisión de conductas ilícitas.

DIFUNDE INFORME ONU SOBRE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

•Participa la CEDH y el Representante del alto Comisionado de la ONU en México.

Chihuahua, Chih. 8 de julio. El Presidente de la CEDH Chihuahua Lic. José Luis Armendáriz González y El representante en México de la ONU, C. Javier Hernández Valencia difundieron el Informe de la ONU sobre la situación de los defensores y defensoras de los Derechos Humanos en México.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

En dicho Informe se guardó un minuto de silencio en memoria de las y los derecho humanistas que han sido victimados en el Estado de Chihuahua.

El evento tuvo lugar en el Salón Escorial del Hotel QualityInn, en donde se explicó que este informe prosigue el trabajo presentado en el Informe temático sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México publicado en 2009 y la subsecuente actualización publicada en 2010, para realizar además un primer balance sobre el nivel de implementación de las recomendaciones contenidas en el primer documento.

El Informe hace referencia a algunos casos ilustrativos ocurridos en el Estado de Chihuahua y el tipo de agresiones registradas en México, entre las que destacan las amenazas, las injerencias arbitrarias y el hostigamiento hacia defensores.

El documento advierteque algunos servidores públicos de los tres niveles de gobiernoson probables responsables de agresiones a derecho humanistas, tanto por acción como omisión.

El Ombudsman chihuahuense revalidó el Informe presentado por la ONU-DH, el cual confirma el compromiso de la organización internacional de continuar abogando por la adopción e implementación de las diez recomendaciones emitidas en el año 2009, para erradicar los ataques y la impunidad a los y las defensoras de los derechos humanos en todo México.

Naciones Unidas Derechos Humanos
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO

Ante decenas de asistentes, se recordaron a varios defensores de los derechos humanos que han sidovictimados en la entidad.

INSTALARÁ LA CEDH SISTEMAS PARA MEJORAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS

•Firma convenio con el Departamento de Tecnologías de Información de la UACH.

Chihuahua, Chih. 29 de mayo: Los titulares de los Organismos Autónomos de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, firmaron un convenio de colaboración a fin de instalar un programa para mejorar los sistemas digitales relacionados a la protección de los derechos humanos, de las víctimas por abuso de la autoridad.

Con ello el Departamento de Tecnologías de Información de la UACH también elabora una plataforma web que permitirá a la CEDH lograr la capacitación a distancia en materia de derechos humanos, tanto a su personal como a diversos grupos sociales.

Expertos en Tecnologías de la Información de la máxima casa de estudios de Chihuahua, desarrollan un programa para digitalizar, sistematizar, organizar expedientes y evidencias de cada uno de los más de mil quejosos, a fin de garantizar y agilizar el debido proceso para así restituir los derechos violados.

Este nuevo sistema operará en un plazo de cuatro meses lo que permitirá al quejoso mayor seguridad en la protección de sus datos, y podrá evaluar el avance de su caso vía internet.

Esta ceremonia protocolaria de firma de convenio se realizó a las 14horas del día 29 de mayo en el Auditorio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ATIENDE LA CEDH A ESCUELAS EN DELICIAS CON PROBLEMÁTICAS DE VIOLENCIA ESCOLAR

Delicias, Chi. 28de mayo: Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la oficina de Delicias acudió hoy a dar seguimiento a las escuelas que presentan mayor problema de violencia escolar.

En una primera etapa realizarán una intervención con padres de familia, después con el alumnado y finalizaron con los docentes.

En la visita a la escuela primaria Abraham González se trabajó la red de la “no violencia y derechos humanos” , el cual finalizó con un curso para maestros que permitió generar estrategias de promoción y divulgación de los derechos humanos dentro de sus grupos y el enlace con los padres de familia.

EX BRACEROS DE PARRAL SOLICITAN APOYO A LA CEDH PARA EL PAGO DE SU DINERO

•Asesora, gestiona y canaliza a los afectados ante las instancias correspondientes.

Personal de la Comisión Estatal de los Derechos ha sostenido varias reuniones con adultos de la tercera edad, quienes reclaman que la Federación los ha excluido del pago de su dinero cuando laboraron como braceros en la Unión Americana.

Por ser una problemática de índole federal, el Jefe de la oficina de la CEDH de Chihuahua, Lic. Víctor Manuel Horta Martínez informó que el organismo sólo ha brindado asesoría a los quejosos y ha buscado que sean las instanciasdel gobierno federal quienes resuelvan su problemática conforme a derecho. Y ante las instancias locales ha gestionado apoyos y servicios para la atención de estas personas por su condición de adultos mayores.

EXCELENTE COLABORACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS CON LA CAJA POPULAR DE DELICIAS

• 170 niños recibieron conferencias sobre valores

El pasado 10 de agosto personal de la Oficina en Delicias de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua realizó en conjunto con la CAJA POPULAR MEXICANA (CPM) un evento en donde se impartieron pláticas sobre valores a más de 170 niños y niñas de Delicias.

Este evento se realizó en el Centro Cultural de la ciudad y en el Museo de Paleontología, fue ahí donde las y los participantes aprendieron jugando e interactuaron con el personaje infantil DENI.

Por parte de la CEDH se presentó la obra de teatro infantil de “DENI y los derechos de las niñas y los niños” la cual contribuyó de manera divertida a que las y los pequeños aprendieran sobre el tema. Luego de compartir alimentos recibieron material de difusión tanto de la CEDH como de CPM.

Chihuahua, 1 de julio.-Asisten 23 empleados de la Comisión Federal de Electricidad a la conferencia “Perspectiva de género y el conocimiento del Pacto Global”. El evento forma parte del programa de capacitación permanente de la CEDH en dicha institución.

CONCLUYE LA CEDH LA PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE “DIÁLOGOS CON CARBONELL”

• 70 cápsulas infomativas para estudiantes de nivel secundaria y preparatoria

• El reconocido jurista mexicano explica y resuelve los temas sobre Derechos Humanos

La CEDH de Chihuahua, por medio del canal de televisión DH-NET, concluyó la grabación, edición y producción de la Serie “Diálogos con Carbonell”, como material educativo para estudiantes de secundaria y preparatoriaen la materia de Derecho Humanos.

El Dr. Miguel Carbonell Sánchez es uno de los más reconocidos especialistas en México como escritor, maestro e investigación en materia de Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

Cada una de las cápsulas informativas fue diseñada para responder o explicar con mayor profundidad los contenidos en los textos escolares oficialesen la materia de Derechos Humanos.

El contenido de las 70 cápsulas informativas fue grabado en formato de DVD y se entregarán en forma gratuita y masiva a maestros y directivos de las escuelas secundarias y preparatorias de la entidad.

Así este Organismo pone a disposición de maestros y directivos de educación básica y media superior materiales pedagógicos como lo son: la serie “Deni y los derechos del Niño y Las Niñas”, destinada a los alumnos de Preescolar y primaria, así como “Diálogos de Carbonell” para estudiante de nivel secundaria y preparatoria.

Para este ciclo escolar, durante el mes de septiembre, los materiales serán entregados a las autoridades educativas del estado, así como planteles privados.

FESTEJAMOS EL DÍA DEL ESTUDIANTE EN DIVER SPLASH

- ***Junto a la Federación de Estudiantes.***

Chihuahua, Chih. 7 de mayo: En coordinación con la Federación de Estudiantes de Chihuahua, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahuaorganizó el festejo por el día del estudiante. Cientos de jóvenes de varias secundarias acudieron al centro recreativoDiverSplash, en donde por varias horas disfrutaron de las diferentes actividades programadas para su diversión y para la difusión de los derechos humanos.

PARTICIPA LA CEDH EN 6ª MARCHA DEL ORGULLO LGBTTTI CHIHUAHUA 2013

•La CEDH tutela a los grupos vulnerables y lucha en contra de la discriminación.

Chihuahua, Chih 14 de julio.- A fin de desterrar la discriminación por motivos de preferencia sexual, el Movimiento LGBTTTI (Lésbico, Gay, Travesti, Transgénero, Transexual e Intersexual) Chihuahuense, realizó "la 6ta Marcha del Orgullo LGBTTTI Chihuahua 2013".

La marcha inició desde las oficinas de la CEDH Chihuahua y concluyó en Palacio de Gobierno donde finalizó con la participación de la cantante Aída Cuevas quien participó como Embajadora de la Buena Voluntad en este movimiento.

Cabe señalar que los organizadores convocaron a una rueda de prensa a las 9 de julio para dar a conocer la marcha; ahí el Secretario Técnico de la CEDH, el Licenciado José Alarcón Ornelas, aseguró este organismo derecho humanista apoya a toda persona en contra de la discriminación y trabaja con ellos para fomentar una cultura de respeto a la dignidad y las libertades fundamentales.

ACOMPAÑA Y ASESORA LA CEDH A INDÍGENAS DE SAMACHIQUE VÍCTIMAS DE FRAUDE

•Abogados de este organismo apoyaron a los indígenas a interponer formal denuncia.

Personal de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos realizó varias visitas al poblado de Samachique, Municipio de Guachochi, a fin de atender las quejas relacionadas con un supuesto fraude realizado por una empresa particular en contra de las finanzas del Ejido.

El titular de la oficina de la CEDH en Hidalgo del Parral informó que durante el mes de Junio acompañó hasta las oficinas de la Fiscalía de la Zona Sur a los responsables del Ejido a interponer formal denuncia en contra de los dueños o administradores de la empresa que les compró la madera.

Agregó que los indígenas solicitaron la asesoría de la CEDH de Chihuahua para hacer valer su derecho a la Procuración de Justicia.

ARRANCA LA SEGUNDA ETAPA DE "IBEROAMÉRICA HABLA"

•Desde Chihuahua se difunden la problemática de cada país y logros de cada organismo.

El pasado 12 de agosto la CEDH de Chihuahua inició la segunda etapa de la Serie "Iberoamérica Habla" trasmitida desde Chihuahua cada semana con entrevistas a los más distinguidos titulares de las defensorías o Comisiones Estatales o Nacionales integradas a la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO).

Como miembro de la COMFIO (Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana de Ombudsman) se logró enlazar en su primera etapa al 65 % de los organismos afiliados con entrevistas sobre la problemática de cada país y los logros obtenidos por cada uno en la lucha por los derechos humanos.

El programa "Iberoamérica Habla" se realiza, produce y se trasmite desde las instalaciones de la CEDH en la ciudad de Chihuahua cada lunes a partir de las 9 horas o 10:00 tiempo del Centro de México y concluye la segunda etapa el 9 de diciembre próximo.

El programa es retransmitido en el portal oficial de la FIO, así como por otros medios locales de cada uno de los países miembros.

PROMUEVE LA CEDH LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON VIH SIDA

•Apoyamos la Vigilia Binacional de personas con VIH/SIDA en Cd. Juárez y Chihuahua

En coordinación con CAPASITS y la Asociación Civil denominada "Compañeros"la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Cd. Juárez participó el 17 de mayo pasado en la "Vigilia Binacional de personas con VIH/SIDA" con la finalidad de erradicar discriminación y el respeto a la dignidad humana.

El organismo montó un stand en el Parque Borunda y entregó trípticos e información sobre los derechos de los pacientes, de las personas con VIH/SIDA, entre otros materiales relacionados a la defensa de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Ciudad de Chihuahua, el Secretario Técnico, José Alarcón Ornelas participó del 2 al 3 de mayo, en el taller VIH Sida organizado por el COESIDA con la ponencia: Recursos legales para la Defensa de las personas con VIH SIDA, la cual reunió a más de 60 servidores públicos en el auditorio de este Organismo.

En su ponencia, dio a conocer los criterios de la Comisión Estatal y Tratados Internacionales para erradicar la discriminación a personas con VIH SIDA y los casos en que este organismo ha emitido recomendaciones.

PARTICIPA LA CEDH EN CIUDAD JUÁREZ EN EL CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE CEDAW

•Además difunde la acción del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Cd. Juárez 11 de julio. Personal de la CEDH de Chihuahua participó en el Foro: "La CEDAW y los Mecanismos Institucionales de Coordinación Gubernamental" con importantes personalidades a nivel nacional e internacional de instituciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer.

El foro fue dirigido por la Dra. Soledad Murillo de la Vega ex integrante del Comité de expertas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Dra. Gloria Ramírez Hernández de la Cátedra Unesco de la UNAM y Lic. Blanca Gámez Integrante de la Asociación Civil Derechos Políticos de las Mujeres en Chihuahua.

CEDAW es el instrumento de la ONU para verificar el cumplimiento de compromisos internacionales surgidos de "La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" cuyas recomendaciones fueron emitidas el pasado 27 de julio del 2012 al Estado Mexicano.

En el Foro, los panelistas abordaron la obligación de todas las autoridades para tomar medidas administrativas para erradicar y prevenir la violencia e impunidad en contra de la mujer; la necesidad de homologar las leyes para garantizar a las mujeres a ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias y el fortalecer la participación de las mujeres en la sociedad y gobierno.

Como parte de las actividades del foro, lalic. Karina Cuevas, Visitadora de la CEDH asistió a la presentación del libro: "¿Cumple Chihuahua con la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)?

Dicho evento contó con la presencia del Dr. Cesar Fuentes Flores Director del Colegio de la Frontera Norte Cd. Juárez, la Dra. Zulma Méndez Académica de UTEP y Asesora del Proyecto 6 Ciudades de la Red Mesa de Mujeres A.C., el Lic. Rodolfo Aguirre Reveles Coautor del libro "Picar Piedra", la Dra. Anette Von Schonseld Directora de la Fundación Heinrich BollStiftung México, Centro América y El Caribe y la Mtra. Imelda Marrufo Directora de la Red Mesa de Mujeres A.C. presentaron el libro: "Cumple Chihuahua con la CEDAW?".

INTENSA DIFUSION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN JULIO

• Conferencias con Servidores públicos de distintos niveles de gobierno durante mayo y junio

Durante el mes de mayo, personal de la CEDH de Chihuahua impartió las conferencias *"CONCILIACIÓN: MUJER, VIDA Y TRABAJO" y"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA"* en diversas ocasiones y lugares con la asistencia de más de 300 funcionarios públicos.

Uno de los eventos se llevó a cabo en Pensiones Civiles del Estado con la presencia de 120 personas; otro más fue en la Casa de la Cultura Jurídica con 70 asistentes entre los que se encontraba personal administrativo, docentes y alumnos de la UACH y miembros de la Fiscalía General del Estado.

El 12 de junio, personal de la CEDH de Chihuahua inició con talleres, conferencias y discusiones sobre los derechos a la igualdad de la mujer y la erradicación de la violencia a servidores públicos.

Ese día, cerca de 40 empleados de Pensiones Civiles del Estado recibieron la conferencia. "Los derechos de la mujer", como parte del convenio de capacitación entre ambos organismos. En el evento estuvo presente el Director de Pensiones Dr. Marcelo González Tachiquin.

El 13 de junio en las instalaciones de la Escuela Estatal de Policía de la Cd. de Chihuahua, se impartió

la capacitación denominada "Violencia de Genero" a un total de 23 elementos de la Fiscalía General, quienes participaron en las discusiones.

También los días del 11 al 14 de junio se impartió el taller de equidad y género en las instalaciones del CBTIS 122 a 45 servidores públicos de la institución con una duración de 9 horas.

Por otro lado, durante los meses de mayo a agosto se impartieron pláticas con temas como la erradicación de la violencia, la equidad de género, los derechos de la mujer y la sentencia Campo Algodonero.

Cabe señalar también que se han brindado conferencias a madres de familia como lo fue el pasado 23 de mayo en el Jardín de niños "Albino Morales", en Ciudad Juárez.

ELABORA CEDH NUEVA SERIE DE TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

• Junto al Poder Judicial del Estado se produce, elabora la serie: "Diálogos jurídicos en América"
• El programa será para la formación de abogados y derecho humanistas.

En coordinación con el Centro de Formación y Actualización Judicial(CEFORAJ) del Poder Judicial del Estado y el canal de Televisión la CEDH de Chihuahua (DHNET) se graba, edita y produce la Serie de Televisión "Diálogos jurídicos en América", en la que participan importantes personalidades para explicar y debatir los criterios y consecuencias a partir de las sentencias de la Corte Interamericana.

Cada programa de la serie tiene una duración de 2 horas y se contempla lanzarlo al aire, cuando se concluya la elaboración de 10 ediciones por parte del CEFORAJ y DHNET.

Cabe señalar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la institución que interpreta la violación o no de la Carta Americana de los Derechos Humanos; es el organismo jurisdiccional encargado de emitir sentencias que cada Estado debe acatar, algunas de las cuales han sido dirigidas al Estado Mexicano.

MÉDICOS Y ENFERMERAS DE CUAUHTÉMOC REFLEXIONAN SOBRE DERECHOS DE LOS PACIENTES

• Los temas fueron: "Curso Básico de Derechos Humanos" y "Principios éticos del servidor público"

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartió el " Curso básico de derechos humanos" y "Principios éticos del servidor público" a 37 trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Clínica 16 en ciudad Cuauhtémoc del 28 al 30 de mayo pasado.

Médicos, especialistas, trabajadoras sociales, enfermeras y personal del órgano interno de control del IMSS se mostraron muy interesados en los temas planteados ya que se le dio una perspectiva referente al derecho a la salud, con base en la dignidad de las personas.

En esa ciudad fue impartido el pasado 6 de agosto el mismo curso, a promotores de salud, médicos, Directores y subdirectores de Servicios de Salud de Chihuahua, jurisdicción IV,a un total de 18 servidores públicos.

Se abordaron temas como derechos humanos y sus generaciones, los principios de derechos humanos establecidos en el artículo 1 constitucional, y se abordó de manera más profunda el derecho a la salud en relación con los derechos de los pacientes.

NECESARIO PREVENIR LOS DELITOS EN CONTRA DE PERIODISTAS EN CHIHUAHUA

• Taller con periodistas locales y Fiscalía federal en el auditorio de la CEDH de Chihuahua.

Chihuahua, Chih. 8 y 9 de agosto. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometido contra la Libertad de Expresión impartió el Taller "Prevención de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión", que tiene como objetivo brindar las herramientas necesarias pa ra las denuncias que interpongan los periodistas.

El taller fue convocado por la Asociación Red Libre Periodismo y realizado en el auditorio de la CEDH, con la presencia del Director General adjunto de esa Fiscalía, Alberto Peralta Flores.

Durante la inauguración de este taller el Secretario Técnico de la CEDH, el Licenciado José Alarcón Ornelas reiteró el compromiso de la Comisión por brindar espacios que generen herramientas a las y los comunicadores en caso de algún contingente, así mismo hizo referencia al Sistema Integral de Seguridad para Protección a Periodistas del Estado de Chihuahuaelaborado por la CEDH en 2010, como parte del trabajo conjunto entre este organismo y los periodistas.

Durante las sesiones de trabajo, se reflexionó con periodistas locales sobre la forma de prevenir atentados; la protección de datos personales y los recursos legales que poseen cuando son intimidados.

El Director General Adjunto de esa Fiscalía, Alberto Peralta Flores, declaró que para atender con eficacia la investigación de los delitos cometidos contra periodistas, se requieren recursos económicos, humanos y materiales, por lo que es urgente la asignación de una partida mayor.

Detalló que cuenta con 16 agentes del Ministerio Público especializados y un Coordinador de investigación, pero son insuficientes para atender e investigar entre 300 y 350 casos.

En este sentido dijo que en el 90 % de los casos que se investigan hay una amenaza previa, por lo que en el taller se analizarán algunos de los riesgos que corren los periodistas.

Asimismo, miembros de la Red Libre Periodismo coincidieron en que el objetivo es establecer espacios de capacitación y sobre todo ahora conocer los alcances de la Fiscalía en caso de necesitar entablar una denuncia por agresiones.

FIRMAN CONVENIO UACH, ICHIMU Y CEDH PARA PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS

•Se pretende capacitar al personal administrativo y docente de la UACH en perspectiva de género

Chihuahua, Chih. 21 de agosto: Los titulares deLa Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y el Instituto Chihuahuense de la Mujer (ICHIMujer) firmaron un convenio de colaboración en el Auditorio Claustro de Maestros de la UACH.

A través de un plan de trabajo que desarrollará un diagnóstico de equidad de género adaptado a la Universidad, creará una base de datos estadísticos de género, analizará y propondrá cambios en la normatividad universitaria para incorporar la perspectiva de género, así como capacitar sobre el tema.

ARRANCA CEDH SEGUNDO CIRCUITO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA EN LA ENTIDAD

•Visitadores recorren las cárceles municipales y distritales para evaluar las condiciones de los internos y detenidos

A fin de constatar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, La CEDH de Chihuahua, inició el pasado 19 de agosto el Segundo operativo para supervisar cárceles preventivas y Centros de Reinserción Social en la entidad, denominado "Circuito de supervisión carcelaria y penitenciaria".

Visitadores de las 7 oficinas de la CEDH participan en este operativo en donde entrevistan a las autoridades estatales y municipales, a los internos y sus familiares y se inspecciona las condiciones físicas de los inmuebles.

Con un formato y metodología nacional, publica los resultados en el Informe anual de este organismo en la que emite propuestas para las autoridades estatales y municipales para mejorar las instalaciones, organización y trato brindado a los detenidos o internos en las cárceles preventivas o Centros de Reinserción social en el Estado.

Además los Visitadores también inspeccionan los locales donde se encuentran personas privadas de su libertad como Centros de Rehabilitación para adictos, Clínicas de salud mental, asilos, albergues infantiles etc.

Ello a raíz de la modificación de la ley que obliga a la Comisión a supervisar las instalaciones y prevenir las violaciones a los derechos humanos de toda persona que se encuentre recluida en un centro oficial o privado.

• NOTICIAS CORTAS

Chihuahua, Chih. 27 de mayo.- Con apoyo de la botarga Deni se impartieron pláticas sobre Derechos Humanos a 600 alumnas y alumnos de la primaria Luis Urías

Cuauhtémoc,Chih.24 de mayo. En la Facultad de Ciencias Agrotecnológicas de la UACH, Campus Cuauhtémoc, dialogamos con 30 estudiantes y 4 maestros sobre Derechos Humanos.

Cuauhtémoc,Chih. 3 de julio.- La CEDH brindó el Taller "Inducción al servicio público" a más de 60 servidores públicos del CBTIS 117, convariados temas

Chihuahua,Chih. 20 de agosto.- Personal de la CEDH participó con una conferencia denominada "Las Relaciones Humanas y las Personas Adultas Mayores" beneficiarios del IMSS.

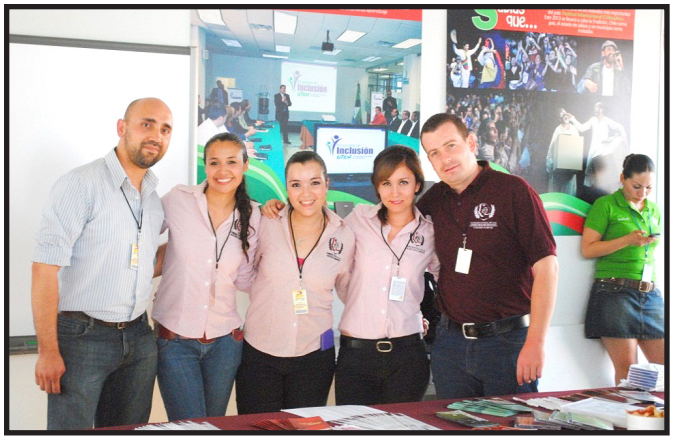

Chihuahua, Chih.: Feria Santa Rita Expogan, 18 de julio.- La CEDH Montó un stand para entregar tríptico sobre el conocimiento y defensa de los derechos humanos, así como de brindar asesoría.

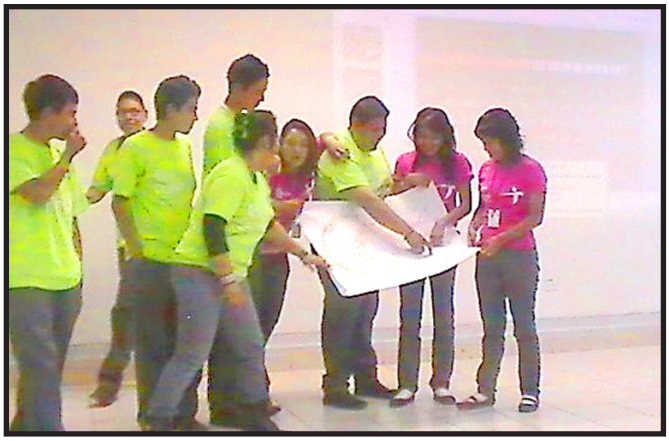

Delicias,Chih. 14 de mayo.- Personal de la CEDH Chihuahua, a través de la oficina regional de Delicias, impartió una conferencia sobre el bullyng escolar.

• NOTICIAS CORTAS

Chihuahua, Chihuahua 9 Mayo.-Estudiantes de la Escuela Normal Luis Urías Balderraínmostraron al Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, su labor por la difusión de los derechos humanos a los alumnos de la Escuela Primaria Chihuahua.

Cuauhtémoc, Chih. 9 Mayo.- Personal Administrativo de la Escuela Secundaria "Emiliano Zapata", recibieron una plática sobre acoso laboral también conocido como mobbing por parte de personal de la CEDH de Chihuahua.

Chihuahua, Chih. 7 de agosto.-El Secretario Técnico de la CEDH, Lic. José Alarcón y Linda Flores, de la organización "Por un Chihuahua libre y sin temor" inauguraron la Exposición plástica "La crisis como esencia de la experiencia religiosa", del artista Daniel Millán, como parte de la campaña para la erradicación de estereotipos de género.

Lázaro Cárdenas.15 agosto.- Personal de la CEDH visitó el albergue para trabajadores agrícolas a fin de brindar asesoría y capacitación a los niños sobre derechos Humanos. Gracias a los esfuerzos inter institucionales que reunió a más de 400 personas, entre jornaleros agrícolas y sus familias.

• NOTICIAS CORTAS

Cuauhtémoc, Chih. 3 de mayo: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua a través de la oficina regional de Cuauhtémoc realizó una plática con 58 niñas y niños indígenas de 4º, 5º y 6º grado de la escuela Primaria Indígena Mauricio Corredor con el tema " Derechos y responsabilidades de niñas y niños", a fin de celebrar el día internacional de la niñez.

El Presidente de La Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. Lic. Gilberto Mendoza Garcíay el Presidente de la CEDH de Chihuahua sostuvieron una reunión el pasado mes de mayo para intensificar la comunicación y colaboración entre ambas instituciones.

Chihuahua, Chih. 9 de mayo: El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz reconoció el trabajo que realizan las madres de familia que laboran en esta institución como parte del festejo tradicional del día de las madres.

Cuauhtémoc, Chih. 1 de Agosto: Personal de la CEDH impartió una capacitación de dos horas a 21 empleadosadministrativos y Ministros Ejecutores de Recaudación de Rentas de Gobierno del Estado en el tema "Curso Básico de Derechos Humanos" , en el cual se tocaron temas referentes a la dignidad humana y la no discriminación, enfocados en el trabajo que los servidores públicos realizan al momento de notificaciones de adeudo, requerimiento de pago, embargo y remates; así como también, se abordaron temas sobre los derechos individuales, derechos económicos, sociales,culturales y ambientales y los derechos de los pueblos.

• NOTICIAS CORTAS

Cd. Juárez, Chih. 20 de Mayo.- Personal de la CEDH apoyó a los miembros del "Comité de Madres de Mujeres Desaparecidas" en su reclamo de justicia.

Cd. Juárez, Chih. 13 de junio.- Visitadores de la CEDH acompañaron a La Audiencia de Vinculación a Proceso a uno de los presuntos responsables de la desaparición y posterior homicidio de la joven IdaliJuache Laguna.

Chihuahua, Chih 14 de julio.- El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González inauguró la semana de Salud Mental en el auditorio de esta comisión.

Chihuahua, Chih 12 de julio.- Alumnos de la primaria de San Francisco de Conchos realizaron una visita a las instalaciones de la CEDH conocer la forma en que opera este organismo, así como el observar cómo labora el personal dedicado a la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

Cd. Delicias, Chih..- Niños y adolescentes que participaron en el campamento de la CEDH en mes de junio, visitaron la Cárcel Distrital para conocer la forma en que viven y son tratados los internos, así también, tuvieron la oportunidad de ver cómo dicha comisión supervisa y tutela a las personas detenidas

POSICIONAMIENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

•Debe existir un recursoadministrativo para las víctimas de abusos de autoridad

Cuauhtémoc, Chih., 7 de mayo.- El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz expresó la necesidad de avanzar en el proyecto de creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que es una de las instancias democráticas que más hacen falta dentro de una sociedad como la nuestra, donde las quejas fundadas e infundadas, en contra de las instituciones de Gobierno, deben ser analizadas bajo la óptica de la norma jurídica, derecho de audiencia y en general respetando integralmente las garantías procesales de las personas.

Al llevar a cabo un taller de formación de valores a los funcionarios públicos de esta entidad municipal, denominado *"PRINCIPIOS ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO"*, el ombudsman Chihuahuense dijo que deben ser valores inherentes a la persona que aspira convertirse en servidor público su compromiso con la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Oportunidad, Igualdad, Coherencia, Legitimidad, Probidad, Competencia, No Discriminación, Tutela de Personas en Situación Vulnerable, Deber de Servicio, Actitud de presunción de Legalidad, Aceptación Social, Bien Común, Justicia Administrativa, Orden Público y Seguridad Social.

Además agregó: "Los perfiles que se requieren para que una persona tenga el privilegio de servir a los demás, los cuales deben estar cimentados en actitudes de gran humanismo y defensa de los derechos humanos; quienes ven en el servicio público una oportunidad de servir a los demás, legitiman lo que hacen y dignifican a la institución a la que sirven".

Al abordar el tema sobre la correcta formación de un servidor público, el licenciado José Luis Armendáriz González dijo que ésta no debe limitarse al mejoramiento de sus habilidades y destrezas como funcionario, sino que es necesario que además éste incorpore valores a su actividad, para que en realidad se convierta en un defensor de los derechos humano.

POSICIONAMIENTOS DE LA CEDH

2. "Todos somos responsables de construir una sociedad de Derechos"

CIUDAD DELICIAS CHIHUAHUA.- El construir una sociedad de derechos, no corresponde únicamente a las autoridades, porque son transitorios; lo verdaderamente importante es que sea la población quien los promueva, los genere y los haga valer al invocarlos, con la seguridad de que serán aplicados, afirmó el Licenciado José Luis Armendáriz González, ante los estudiantes de la Escuela Secundaria Técnica 34.

"El tiempo que les toca a ustedes vivir es mucho mejor que el que nos tocó a nosotros, pero lo importante es que estamos construyendo una sociedad que sabrá mejorar las relaciones en base al respeto de los derechos de los demás, que buscará la solución pacifica de los conflictos, pero sobre todo, que harán escuchar su voz para ampliar su esfera de derechos, sin olvidar que para poder reclamarlos, primero hay que cumplir con sus responsabilidades".

En lo que fue una jornada más de difusión de los Derechos y Responsabilidades, donde la regla es *"Cumplo mis responsabilidades y que respeten mis derechos",* el Ombudsman dio a conocer los derechos a que toda persona tienen derecho, que son a la vida, a contar con un nombre, una familia y una nacionalidad; a la educación y a la salud; a la alimentación, a la libertad de expresar, pensar, creer y elegir; a ser tratados igual sin importar si somos niñas o niños; a brindar protección contra el abandono y la explotación; a una atención especial en caso de presentar alguna discapacidad; al amor, descanso y diversión, a no ser discriminados, a ser protegidos contra la violencia y a una vida adecuada para el desarrollo.

En el evento, se contó con la presencia de la profesora María Esther TrouchetEscajeda, Directora de la institución, el profesor Jesús María Martínez Luna, supervisor de la zona 9; el Profesor Ricardo Morales Núñez, Coordinador de Secundarias Técnicas; del Licenciado Luis Alonso Cárdenas González, Presidente de la Sociedad de padres de familia, la ciudadana MarleYulisa Reyes Santillanes, Presidenta de la Sociedad de Alumnos, del Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

3.- Los gobiernos deben primero actuar con el ejemplo para fortalecer la cultura de la legalidad: CEDH

•La vía más segura es ampliar las libertades y las responsabilidades de las personas.

CUAUHTÉMOC CHIHUAHUA.- La construcción de una cultura de legalidad debe realizarse en la ampliación de libertades, como el camino más seguro para avanzar en el desarrollo, porque incorpora a las personas a vivir en democracia y libertad, pero con responsabilidad, afirmó el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, licenciado José Luis Armendáriz González.

Al intervenir en la V Cumbre de Valores y Cultura de la Legalidad en esta ciudad, acompañado del Dr. Hugo Acero Velásquez, Colombiano y del Dr. Claudio La Camera, Italiano, el Ombudsman chihuahuense -quien participó junto a otros expertos en la materia, como son el colombiano Hugo Acero Velásquez y el italiano Claudio La Camera- consideró como una alta prioridad para quienes aspiran a representar a una sociedad dinámica como es la actual, el aceptar el reto de ser mejores a partir de ampliar libertades, respetar, cuidar derechos humanos y sancionar cualquier violación que se pretenda hacer, a la luz de la reforma constitucional que obliga a quienes integran las instituciones a la adecuación de sus métodos de servicio y atención a las personas que se acercan a solicitar sus apoyos, asesorías e incluso a presentar quejas e inconformidades.

Frente al Presidente del Observatorio Ciudadano, Ing. José Enríquez Tamez, y el maestro de la cultura de legalidad Dr. Víctor Manuel Villagrán Escobar, el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, dijo que el incorporar a la cultura de la legalidad a todas las personas depende en una gran medida de las acciones que realicen las instituciones de gobierno.

La corrupción de los servidores públicos tiene perniciosos efectos: Inmediatamente violan los derechos de las personas más vulnerables; debilitan las instituciones para cumplir sus nobles fines y desgraciadamente también, fomentan costumbres y prácticas en la población en general que destruyen la legalidad, la justicia y su credibilidad.

El fraude y favoritismo se generan a partir del cambio de intereses de los gobernantes; el favorecer intereses privados por los intereses de la comunidad, y se llega al límite del absurdo de pretender exigir de los representados, un comportamiento contrario al que se realiza.

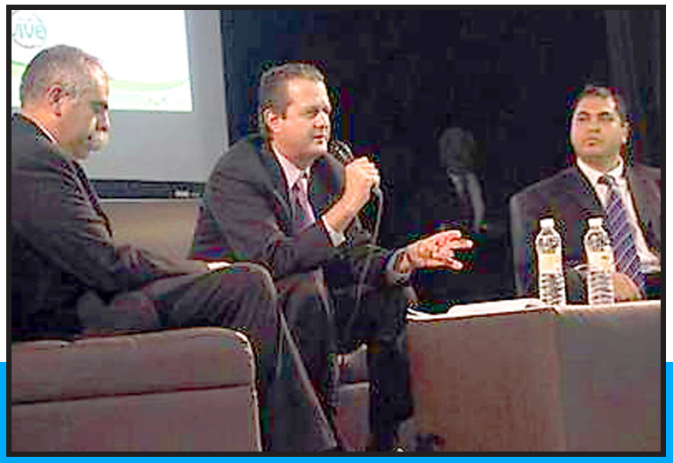

POSICIONAMIENTOS DE LA CEDH

4.“Agredir a los periodistas representa un ataque a la comunidad, al sistema democrático y Estado de Derecho”

• Erradicar la impunidad, una de las tareas urgentes del gobierno.

Chihuahua, Chih. 7 de junio. Con motivo de conmemoracióndel Día de la Libertad de expresión El Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz, expresóuna felicitación pública a los periodistas y trabajadores de los diferentes medios de comunicación, destacando que las agresiones al gremio periodístico representan un ataque directo a la vigencia del Estado de derecho.

Dentro de su mensaje precisó: *”Afectar la libertad de expresión es una de las formas de destruir nuestra democracia y la sana convivencia que demanda la población para avanzar por el camino del desarrollo y el progreso en beneficio de la sociedad”.*

El Ombudsman Chihuahuenseexhortó a las autoridades para llevar a cabo acciones contundentes que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para el desempeño de los trabajadores de los medios de información y efectuar investigaciones eficaces a fin de llevar ante la justicia a los perpetradores de las agresiones, pues la impunidad prevaleciente se traduce en un estímulo para los agresores, sean agentes estatales o no estatales”.

“En la medida en que se reconozcan las acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos, se estarán creando condiciones para que no se repitan”.

Los profesionales de la comunicación, deben contar con las garantías necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad personal, así como el acceso a una debida procuración e impartición de justicia.

Es necesario reconocer la condición de los periodistas como un sector que en los últimos años ha sido destinatario de agresiones y de violaciones a sus derechos humanos; de ahí la necesidad de proteger la actividad esencial que realizan en beneficio de la vida pública del país, en especial, en los casos en que los profesionales de la información cubren realidades de alto riesgo.

El representante estatal de los Derechos Humanos en Chihuahua, consideró que el trabajo de los periodistas en la entidad continúa siendo un ejemplo de honestidad, rectitud y compromiso social, por lo que instó a las autoridades para que amplíen las acciones en la prevención, investigación y sanción a los responsables de violar la libertad de expresión y de prensa.

Para concluir. agregó que garantizar la libertad de prensa y de expresión, de acceso a la información y a la libre circulación de ideas es un compromiso de este organismo derecho humanista, así como de todo el Estado Mexicano ante sí mismo y ante la comunidad internacional.

COMO PRESENTAR UNA QUEJA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

1 .- La queja puede ser presentada por escrito o por cualquier forma de comunicación.

2 .-Señale sus datos de identificación:

- Nombre completo de las personas cuyos derechos humanos probablemente hayan sido violados.
- Domicilio: Señale calle, número, colonia, ciudad, Código postal.
- Teléfono: Proporcione el número de teléfono (celular o residencial) o de algún familiar que lo localice.

3 .- Señale cómo sucedieron los hechos en forma breve, que en su opinión constituyen la probable violación a los derechos humanos.

4 .- Establezca la fecha en que sucedieron los hechos. Las quejas podrán ser presentadas dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

5 .- Señale con la mayor precisión posible a las autoridades o servidores públicos que participaron en la probable violación de derechos humanos.

6 .- Proporcione (en caso contar con ellas), la información y evidencias que sean útiles para acreditar las violaciones.

7 .-Recuerde que La Comisión no conoce de:

.- Actos o resoluciones de autoridades electorales
.-Conflictos de carácter laboral.
.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

8 .- Tener presente que La Comisión únicamente conoce de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades o servicios públicos.

Impreso en la Ciudad de Chihuahua, Septiembre 2013
Tiraje; 800 ejemplares para su distribución gratuita.